



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



RESOLUCIÓN No. 1957
(22 de julio de 2021)

"Por medio del cual se declara el siniestro parcial del Contrato de Obra No. LIC-010-2018
- "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL
BUHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

LA ALCALDESA (E) DEL DISTRITO DE TUMACO

En uso de las facultades Constitucionales y legales, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y en especial Ley 80 de 1993 artículos 12, 60 subrogado por ley 1150 de 2007 artículo 11 y demás normas complementarias, y el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2018 se suscribió Contrato de Obra No. LIC-010-2018, con la UNIÓN TEMPORAL TECNOVÍAS, constituida por CONSTRUCCIONES RASI SAS con NIT. 900.698.517-6 e INTEC DE LA COSTA SAS con NIT 830.502.135-1 cuyo objeto fue: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Los Documentos del Proceso forman parte del presente Contrato y definen igualmente las Actividades, alcance y obligaciones del mismo".
2. El valor del contrato se estipuló por la suma de \$9.038.414.970,00 (NUEVE MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS) M/C, cuyo pago se sujetaría de la siguiente manera: un primer pago equivalente a un ANTICIPO del cincuenta por ciento (50%) por valor de: CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.519.207.485) M/CTE, previo a la suscripción del acta de inicio, entrega de la cuenta de cobro y legalización del contrato, para efectos de los pagos o desembolsos del patrimonio autónomo, el contratista deberá presentar para aprobación de interventoría, un plan de utilización o inversión del anticipo... El saldo, es decir, el cincuenta por ciento (50%) restante, en actas parciales y final de entrega de obra incluyendo la de liquidación, con cargo a las cuales se amortizará el anticipo, en forma proporcional al porcentaje otorgado en calidad de anticipo, previa verificación y certificación de interventoría y supervisión dependiendo la cantidad de obra ejecutada del objeto de la obra, el ítem de obra desarrollada y el presupuesto disponible.
3. El plazo de ejecución se estipuló inicialmente de la siguiente manera: el plazo de ejecución del Contrato será de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, es decir del 09 de octubre de 2019 hasta el 08 de octubre de 2020.
4. Las garantías exigidas fueron:
Póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y Responsabilidad civil extracontractual: No. CP-100000069 expedida por la misma compañía.
5. El Acta de Inicio se suscribió con fecha, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Durante la ejecución del contrato se suscribieron las siguientes actas:
 - **Acta de suspensión:** Debido a inconsistencias del diseño geométrico de la vía con el replanteo realizado en campo, el contratista de obra solicitó suspensión, cuya



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



fecha de suscripción fue el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- **Acta de ampliación a la suspensión:** Debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, tanto contratista de obra, como supervisión e interventoría, firman acta de ampliación a la suspensión No. 1, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).
- **Acta de Reinicio:** Con el fin de reiniciar la ejecución del contrato y previo oficio con sus respectivos soportes presentado por el contratista para reiniciar actividades, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) se expide acta de reinicio No. 1.
- **Acta de suspensión de Obra No. 2:** Con fecha del veintinueve (29) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se suscribe acta de suspensión de obra No. 2 debido a los efectos que el invierno viene produciendo y que imposibilitan la continuidad normal de las actividades.

HECHOS QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

- Mediante oficio CGD-031-2020 del día 20 de octubre de 2020 radicado por interventoría con asunto "Presunto incumplimiento por atraso". Se resalta que antes de reprogramación de obra, el contratista de obra alcanzó en la semana 15 a corte 8 de noviembre de 2020 un atraso igual al 12.25%. El día 12 de noviembre el contratista presentó reprogramación de la obra con la cual superaría el atraso presentado, sin embargo, no presentó plan de contingencia y, desde la semana No. 14 volvió a presentar atraso en el avance de la obra, el cual se vino acrecentando desde un atraso de 0.14% en la semana 14 a corte 22 de noviembre de 2020, hasta el ya mencionado 6.48% correspondiente a la semana 17 corte 13 de diciembre de 2020. Hechos que evidencia que el atraso no había sido superado.
- Mediante oficio CGD-043-2020 radicado por la interventoría al contratista UNIÓN TEMPORAL TECNOVÍAS, Alcaldía de Tumaco y, supervisión de la gobernación, con asunto, "Segunda notificación – Incumplimiento parcial al contrato de obra, en ejecución de la programación de obra e incumplimiento de las obligaciones generales de la relación contractual". En este oficio se notifica atraso igual al 6.48% además del incumplimiento de varios compromisos pactados en comités de obra, haciendo llamado a la alcaldía de Tumaco como entidad contratante para que tome las medidas del caso respecto al presunto incumplimiento por parte del contratista de obra.
- A través de oficio CGD-045-2020 del día 28 de diciembre de 2020, por parte de la Interventoría radicado ante el contratista, alcaldía de Tumaco y, supervisión de la gobernación con asunto "Tercera notificación – Incumplimiento parcial al contrato de obra en ejecución de la programación de obra e incumplimiento de las obligaciones generales de la relación contractual". En este se informa atraso igual al 11.9% además de incumplimiento por parte del contratista de obra por varios compromisos pactados en comités de obra, haciendo llamado a la alcaldía de Tumaco como entidad contratante para que tome las medidas del caso respecto al presunto incumplimiento por parte del contratista de obra.
- En comité de obra No. 07-2020 llevado a cabo el día 12 de noviembre de 2020, en el punto No. 5 de la orden del día "personal estipulado en pliegos de condiciones", interventoría reitera que el contratista debe contar con personal exigido en pliego de condiciones, de igual, se reitera contar con el residente de obra exigido, y de igual manera el profesional SISOMA, caso contrario se está incurriendo en un incumplimiento contractual.
- En comité de obra No. 11-2020 desarrollado el día 23 de diciembre de 2020, interventoría nuevamente reitera requerimiento de personal de contratista de obra UNION TEMPORAL TECNOVIAS acorde con pliegos de condiciones definitivos de la LIC



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



- 010-2018. Interventoría menciona que contratista de obra no cuenta con un residente de obra con dedicación del 100% acorde a los pliegos de condiciones, que urgente se requiere de un residente de obra. De igual manera, interventoría reitera que contratista de obra no cuenta con profesional SISOMA especificado en los pliegos de condiciones.
- Mediante oficio CGD-045-2020 con fecha del 28 de diciembre de 2020, se menciona que el contratista ha venido incumpliendo con lo consagrado en el contrato de obra pública No. LIC-010-2018 celebrado entre el municipio y la UNION TEMPORAL TECNOVIAS en la CLAÚSULA NOVENA – OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA, inciso 9.16, 9.23. En vista de que el contratista ha venido haciendo caso omiso a los incisos mencionados, y a los requerimientos de interventoría en los Comités No. 7 y No. 11 en cuanto al profesional residente de obra y SISOMA requeridos.
 - El CONSORCIO SDG en calidad de interventor, requirió al contratista de obra UNION TEMPORAL TECNOVIAS en fecha 20 de octubre de 2020, por medio de oficio CGD 031 2020, para que este, rinda información sobre el atraso que presenta la obra y haga entrega oficial del respectivo plan de contingencia, de conformidad con el contrato de interventoría No. 1875 19 CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR. Este requerimiento nunca fue contestado por el contratista, tal como consta en ACTA DE SEGUIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA No. 05-2020 de 29 de octubre de 2020. Frente al atraso se comprometió a entregar plan de contingencias, situación que nunca se presentó.
 - El día 12 de noviembre de 2020 el CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS nuevamente acepta como compromiso con el supervisor de obra y el agente interventor entregar el Plan de Contingencias el día 15 de noviembre de 2020 ya que aún existía un atraso en la obra, pero el mismo no fue entregado, información que quedó registrada en ACTA DE SEGUIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA No 07-2020 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.
 - Mediante Acta de Seguimiento de Contrato de Obra No. 09-2020 con fechado 11 de diciembre de 2020, se requiere nuevamente al contratista de obra UNION TEMPORAL TECNOVIAS por atraso de obra y no contar con el personal o maquinaria idónea, quien se vuelve a comprometer a entregar el respectivo plan de mejoras y plan de contingencias.
 - Finalmente, mediante ACTA DE SEGUIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA No. 11-2020 de 23 de diciembre de 2020, el contratista se comprometió a entregar plan de contingencia el día 4 de enero de 2021, así como otros compromisos que también han sido incumplidos, tales como:

COMPROMISOS NO CUMPLIDOS ACTAS DE SEGUIMIENTO ANTERIORES

No. DE ACTA	COMPROMISO	RESPONSABLE	CUMPLIDO		OSERVACIONES
			SI	NO	
03, 04, 05, 07 08 y 09	Trazabilidad proceso contratista de obra con aseguradora por actualización de pólizas con Acta de Reinicio No. 01	CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS		X	A fecha no ha entregado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



03, 05, 06, 07, 08, 09 y 11	Plan de contingencia que permita superar el atraso en la ejecución de la obra.	CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	X	A fecha no ha entregado.
03, 04, 05, 07, 08 y 11	Informe de inversión del anticipo e informe ejecutivo del anticipo	CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	X	No se ha entregado.

COMPROMISOS ACTA DE SEGUIMIENTO DE OBRA NO 11-2020

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA PROPUESTA PARA LA EJECUCIÓN DEL COMPROMISO	CUMPLIDO SI/NO
Respuesta a observaciones de presupuestos PMT y PMA	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	11-enero-2021	NO
Oficio porcentaje (%) caras fracturadas material de base	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	11-enero-2021	NO
Plan de contingencia	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	04-enero-2021	NO
Personal de obra de acuerdo a pliegos de condiciones definitivos LIC-010-2018	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	28-diciembre-2020	NO
Instalar geotextil	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	28-diciembre-2020	NO
Informe ejecutivo buen manejo del anticipo	CONTRATISTA OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS	28-diciembre-2020	NO

- Posterior a estas situaciones en fechas 16 y 28 de diciembre de 2020 se hizo entrega formal al CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS de los oficios CDG 043 2020 y CDG 045 2020 respectivamente, donde se requerían por escrito al contratista de obra presentar el plan de contingencias cuya finalidad es dar por finiquitado el atraso de la obra para que esta se encuentre al día y sea entregada dentro de los parámetros establecidas en el respectivo contrato de obra.
- Los oficios al igual que los compromisos adquiridos por el CONTRATISTA DE OBRA UNION TEMPORAL TECNOVIAS fueron pasados por alto dado que no se obtuvo una respuesta sustancial o de fondo que logre brindar una solución tangible al problema, puesto que el contratista de obra hasta la fecha no ha entregado el respectivo plan de contingencias.
- Mediante oficio CGD 057 de 2021 del 03 de febrero de 2021 presentado por el CONSORCIO SDG en calidad de interventor al contratista de obra UNION TEMPORAL TECNOVIAS, interventoría manifiesta su preocupación con la obra, puesto que, el plan de contingencia no sea cumplido ni desarrollado en las fechas establecidas, y que el atraso de la obra fue incrementando y, requiere al contratista con urgencia para que se ejecuten de inmediato, las actividades pactadas en el Contrato de Obra No. LIC-010-2018, según el plan de contingencia y cronograma de Obra.
- A través de oficio CGD 047 de 2021 del 15 de enero de 2021 presentado por el CONSORCIO SDG en calidad de interventor al Departamento de Nariño y Distrito de Tumaco, en el cual le manifiesta al distrito de Tumaco que inicie los respectivos procedimientos correctivos o de control por el posible incumplimiento de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



obligaciones contractuales del contratista de obra establecidas en el contrato de obra No. LIC 010 2018.

ANEXOS COMPLEMENTARIOS DE OFICIO CGD-047-2021

FECHA	DOCUMENTO	ASUNTO
4 de octubre de 2019	Oficio CGD-002-2019	Solicitud de documentación contrato de obra
19 de noviembre de 2019	Oficio CGD-009-2019	Solicitud de documentación contrato de obra
25 de noviembre de 2019	Oficio CGD-012-2019	Solicitud de documentación contrato de obra
18 de marzo de 2020	Oficio CGD 021-2020	Solicitud de documentos
17 de octubre de 2020	Oficio CGD-030-2020	Solicitud de documentos pendientes
20 de octubre de 2020	Oficio CGD-031-2020	Presunto incumplimiento por atraso
27 de octubre de 2020	Oficio CGD-032-2020	Solicitud cronograma actualizado y requerimientos al manejo SISO en obra
15 de diciembre de 2020	Oficio CGD-042-2020	Observaciones a PMA y PMT
16 de diciembre de 2020	Oficio CGD-043-2020	Segunda notificación - Incumplimiento parcial al contrato de obra, en ejecución de la programación de obra e incumplimiento de las obligaciones generales de

		la relación contractual.
28 de diciembre de 2020	Oficio CGD-045-2020	Tercera notificación - Incumplimiento parcial al contrato de obra, en ejecución de la programación de obra e incumplimiento de las obligaciones generales de la relación contractual.

- Mediante **REQUERIMIENTO 2**, del 30 de septiembre de 2020, presentado por el Supervisor del Contrato ROBERT JIMENEZ QUIÑONES, se exige al contratista UNION TEMPORAL TECNOVIAS para actualización de pólizas.
- Mediante **REQUERIMIENTO 3**, del 16 de octubre de 2020, presentado por el Supervisor del Contrato ROBERT JIMENEZ QUIÑONES, se requiere al contratista UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS para que actualice pólizas.
- Mediante **REQUERIMIENTO 4** del 14 de enero de 2021, presentado por el Supervisor del Contrato ROBERT JIMENEZ QUIÑONES, se requiere al contratista UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS para que cumpla con sus obligaciones adquiridas, por ello se solicita: presentar Plan de contingencia que permita técnicamente establecer la terminación del proyecto en el plazo previsto. Dicho plan debe contener Análisis de la programación y el retraso acumulado, teniendo en cuenta si este obedece a la ruta crítica; actividades necesarias para adelantar los trabajos retrasados; descripción de cada uno de los recursos necesarios, para que el plan de contingencia propuesto se desarrolle sin inconvenientes; implementar el plan de manejo ambiental y de tránsito. Teniendo en cuenta los planes del proyecto inicial, y además presentar las actas de



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



vecindad totales de la obra; presentar el equipo de trabajo propuesto, o de lo contrario que cumpla con lo exigido en los pliegos de condiciones avalados por la interventoría; presentar informes mensuales.

- Mediante Oficio CGD 054 de 2021 del 26 de enero de 2021, presentado por el CONSORCIO SGD en calidad de interventor a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, se solicita a este último que se dé inicio de manera inmediata a las actividades del Capítulo VI ESTRUCTURAS Y DRENAJES Y DE VIAS, correspondientes a los ítems: 5.1 EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR, 5.2 RELLENO PARA ESTRUCTURAS (INCLUYE MATERIAL SELECCIONADO), 5.3 CONCRETO CLASE D PARA BOX COULVERT EXISTENTES, 5.4 ACERO DE REFUERZO PARA BOX COUVERT EXISTENTES y 5.5 TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO D=900MM DE DIAMETRO INTERIOR, esto debido a que según el cronograma de Obra de fecha 12 de noviembre de 2020, estas actividades se debieron haber iniciado en el mes de diciembre y finalizado el 10 de enero de 2021, pero a la fecha no se ha ejecutado ninguna labor correspondientes a los ítems mencionados anteriormente.
- A través de Oficio CGD 053 de 2021 del 26 de enero de 2021 presentado por el CONSORCIO SGD en calidad de interventor a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, en el cual se solicita revisión por parte de la interventoría para hacer la aprobación del PMT y PMA, debido a esta revisión, se solicita al contratista de obra, quien adjuntó una cotización en la Tornillería Continental respecto del plan de manejo de tránsito, que mediante oficio CGD-042-2020 se solicitaron al menos dos cotizaciones, por lo que quedaría pendiente una cotización, en el mismo sentido sucedió con el plan de manejo ambiental. El Contratista solo presenta una cotización "Tornillería Continental", en la cual evidentemente el costo de los radios de comunicación es mucho menor al presentado en el ítem 7.1 de PMA recibido el día 25 de noviembre de 2020, en nuevo PMA presentado mediante oficio 085-UTT, contratista de obra reduce valor unitario de radios de comunicación a \$450.000, antes se había presentado con un valor unitario \$755.833. En cuanto al ítem 8.1 Construcción de baños en obra, se cree pertinente más bien contar con baños portátiles, los cuales se podrán trasladar a los diferentes frentes de la misma, se solicita realizar el cambio respectivo sin alterar el valor total del PMA. Contratista de obra hace cambio respectivo en nuevo PMA, más sin embargo no adjunta dos cotizaciones correspondientes al alquiler de baños portátiles. Justificar valor unitario de ítem 9.1. Control de material particulado, humectación de vías. Contratista de obra no presenta análisis de precio unitario de este ítem, o dos cotizaciones que soporte el mismo.
- Todos los hechos que soportan la presente decisión, se encuentran contenidos en el informe presentado por el Supervisor de fecha 24 de mayo de 2021 y oficio de la interventoría de fecha **CGD 047 de 2021** del 15 de enero de 2021 que sustentaron el incumplimiento, dichos documentos hacen parte integral del expediente que reposa en la oficina de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
- Mediante oficio de 7 de mayo de 2021, se citó al contratista, Interventoría y aseguradora para llevar a cabo a Audiencia por presunto incumplimiento del contrato.
- Con fecha 26 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de presunto incumplimiento, en la cual la Supervisión presentó informe sobre las causas que llevaron a adelantar dicho proceso (anexo al presente Acto Administrativo).

TRÁMITE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- La Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, inició la actuación sancionatoria en contra del contratista UNION TEMPORAL TECNOVIAS con Nit. 12.992.207 conformado por CONSTRUCCIONES RASI S.A.S con Nit 900.698.517-6, INTEC DE LA COSTA S.A.S con Nit 830.502.135-1, JORGE REVELO ERASO Nit 12.992.207, con miras a determinar el presunto incumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



- El informe de incumplimiento radicado el 26 de mayo de 2021 resume las conductas reprochables al contratista; y particularmente en cuanto a los atrasos en la ejecución de actividades de un 42.39%, y compromisos que hasta la fecha no se han cumplido.

SOPORTES Y PRUEBAS

1. ACTA DE INICIACIÓN DE OBRAS DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. LC-010-2018.
2. ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA No. 1 CONTRATO DE OBRA No. LC-010-2018.
3. CRONOGRAMA DE OBRA Y FLUJO DE FONDOS.
4. POLIZAS Y APROBACIÓN.
5. INFORME DE INTERVENTORÍA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2020.
6. INFORME DE INTERVENTORÍA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020.
7. OFICIO CGD-043-2020, presentado por el CONSORCIO SGD en calidad de INTERVENTOR a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS Y ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO, por incumplimiento al contrato de obra.
8. OFICIO CGD 057 2021, presentado por el CONSORCIO SCD en calidad de INTERVENTOR a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS Y ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO, por incumplimiento del plan de contingencia.
9. OFICIO CGD-047-2021 del 15 de enero de 2021, presentado por CONSORCIO SGD en calidad de INTERVENTOR al DISTRITO DE TUMACO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por incumplimiento del contrato de obra.
 - Anexos complementarios.
 - OFICIO CGD 002 – 2019, solicitud de documentación contrato de obra, con fecha del 4 de octubre de 2019.
 - OFICIO CGD 009 – 2019, solicitud de documentación contrato de obra, con fecha del 19 de noviembre de 2019.
 - OFICIO CGD 012 – 2019, solicitud de documentación contrato de obra, con fecha del 25 de noviembre de 2019.
 - OFICIO CGD 021 – 2020, solicitud de documentos, con fecha del 18 de marzo de 2020.
 - OFICIO CGD 030 – 2020, solicitud de documentos pendientes, con fecha del 17 de octubre de 2020.
 - OFICIO CGD 031 – 2020, presunto incumplimiento por atraso, con fecha del 20 de octubre de 2020.
 - OFICIO CGD 032 – 2020, solicitud de cronograma actualizado y requerimientos al manejo SISO en obra.
 - OFICIO CGD 042 – 2020, observaciones a PMA y PMT, del 15 de diciembre de 2020.
 - OFICIO CGD 043 – 2020, segunda notificación por incumplimiento parcial al contrato de obra, en ejecución de la programación de obra e incumplimiento de las obligaciones generales de la relación contractual, del 16 de diciembre de 2020.
 - OFICIO CGD 045 – 2020, Tercera notificación – incumplimiento parcial al contrato de obra, en ejecución de la programación de la obra e incumplimiento de las obligaciones generales de la relación contractual, del 28 de diciembre de 2020.
10. OFICIO CGD-031-2020 del 20 de octubre de 2020 presentado por el CONSORCIO SGD en calidad de INTERVENTOR a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, por presunto incumplimiento por atraso.
11. OFICIO CGD-043-2020 de 16 de diciembre de 2020, presentado por CONSORCIO SGD en calidad de INTERVENTOR al DISTRITO DE TUMACO, UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS Y GOBERNACIÓN DE NARIÑO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



12. OFICIO CGD-045-2020 de 28 de diciembre de 2020, presentado por CONSORCIO SGD en calidad de INTERVENTOR a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO Y GOBERNACIÓN DE NARIÑO.
13. COMITÉ 03-2020 del 14 de octubre de 2020.
14. COMITÉ 04-2020 del 22 de octubre de 2020.
15. COMITÉ 05-2020 del 29 de octubre de 2020.
16. COMITÉ 06-2020 del 05 de noviembre de 2020.
17. COMITÉ 07-2020 del 12 de noviembre de 2020.
18. COMITÉ 08-2020 del 28 de noviembre de 2020.
19. COMITÉ 09-2020 del 11 de diciembre de 2020
20. COMITÉ 11-2020 del 23 de diciembre de 2020.
21. INFORME DE SUPERVISIÓN CONTRATO DE OBRA, MES 5 con periodo de 14/11/2020 al 14/01/2021 (pendiente de actualizar).
22. SOLICITUD DE ACLARACIÓN respecto del contrato de obra LIC-010-2018 por PROYECTO DE ACUEDUCTO, del 01 de febrero del 2021, presentado por el Arquitecto ROBERT JIMENEZ QUIÑONES a Secretaría de Planeación.
23. Requerimiento 2 por actualización de pólizas, presentado por el Arquitecto ROBERT JIMÉNEZ QUIÑONES a UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS, el día 30 de septiembre de 2020.
24. Requerimiento 3 por actualización de pólizas, presentado por el Arquitecto ROBERT JIMÉNEZ QUIÑONES a UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS, el día 16 de octubre de 2020.
25. INFORME SEMANAL 24, del 25 de enero al 31 de enero de 2021.
26. Requerimiento 4 en el cual se solicita plan de contingencia, presentado por el Arquitecto ROBERT JIMÉNEZ QUIÑONES A UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS, el día 14 de enero de 2021.
27. Oficio CGD-054 de 2021 mediante el cual se solicita se dé inicio de manera inmediata a las actividades del Capítulo VI ESTRUCTURAS Y DRENAJES Y DE VIAS, presentado por el CONSORCIO SGD a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, el día 26 de enero de 2021.
28. Oficio CGD 053 de 2021, mediante el cual se solicita revisión por parte de interventoría para hacer la aprobación del PMT y PMA, en el cual se realizan unas observaciones respecto de las cotizaciones, este oficio fue presentado por el CONSORCIO SGD a UNIÓN TEMPORAL TECNO VÍAS, el día 26 de enero de 2021.
29. Oficio CGD 052 de 2021, cuyo objeto es dar a conocer anexos complementarios del oficio CGD 047 de 2021, este fue presentado por el CONSORCIO SGD al DISTRITO DE TUMACO y DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
30. Documentos de descargos presentado por el contratista con fecha 8 de junio de 2021.
31. Documentos descargos presentados por la Interventoría con fecha 10 de junio de 2021.
32. Solicitud de aplazamiento de Audiencia, presentado por el contratista con fecha 19 de junio de 2021.
33. Oficio remisorio por parte de la supervisión. Mediante hace las aclaración respecto de los descargos presentados por el contratista.
34. Acta de Audiencia de 26 de mayo de 2021.
35. Acta de Audiencia de 18 de junio de 2021.
36. Acta de Audiencia de 25 de junio de 2021.

CLAUSULAS – INCUMPLIMIENTO

Incumplimiento parcial del contratista de las siguientes disposiciones legales y contractuales:

- El incumplimiento parcial de la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Obra No. LIC-010-2018, que trata sobre el alcance del contrato, de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



CLAUSULA: El objeto del presente contrato es la: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Dado que, y tal como se evidencia en los informes de interventoría y supervisión, y de conformidad con los requerimientos que se le han realizado al contratista, se ha incumplido parcialmente con el mismo, pues existe la fecha un atraso significativo en la ejecución de la obra e incumplimiento de los acuerdos pactados por las partes.

- CLÁUSULA QUINTA – DECLARACIONES DEL CONTRATISTA, del contrato de obra LC-010 de 2018 suscrito entre la Unión Temporal Tecnovías y el municipio de Tumaco, en donde de acuerdo al inciso 5.7: "El contratista durante la ejecución del presente contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el cronograma establecido en la cláusula 6 del presente contrato.
- CLÁUSULA SEXTA – PLAZO Y CRONOGRAMA DE OBRA: el plazo de ejecución del contrato de obra será de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio.
- CLÁUSULA NOVENA – OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA: Inciso 9.1 ejecutar el objeto del contrato bajo las especificaciones técnicas del proyecto las cuales hacen parte integral del presente contrato. 9.5. Presentar un informe mensual dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del mes respectivo en medio magnético y físico, aprobada por la interventoría, el cual debe contener a) avance de cada una de las actividades programadas b) cantidades de obra ejecutadas y recibidas por la interventoría c) registro fotográficos los cuales deberán ser tomados con cámara de 9 mega pixeles o más, las fotos deben estar debidamente fechadas y deben ser tomadas in situ d) resultados de ensayos de materiales y demás pruebas solicitadas por el interventor o supervisor e) resumen de actividades realizadas durante el mes f) relación de empleado en la obra d) actualización del programa de ejecución de obra i) acreditación que se encuentra al día con el pago de seguridad social (salud y pensiones) parafiscales. 9.7 realizar quincenalmente registro fotográfico y video del avance de la obra y al final del contrato. 9.16, el contratista se compromete a garantizar la experiencia de la mano de obra calificada y especializada en servicios de construcción de la obra referenciada en el proyecto. Adicional en el inciso 9.23, contratista se compromete a seleccionar para la ejecución de la obra, personal altamente calificado e idóneo en lo posible mano de obra de la región, conforme con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 136 de 1994 que cumpla como mínimo los requisitos exigidos en la parte técnica, los pliegos y los demás que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra.
- CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA es responsable por el incumplimiento del objeto establecido en la cláusula 2 del presente Contrato...

DESCARGOS

El día 26 de mayo de 2021 donde se llevó a cabo la Audiencia por presunto incumplimiento del contrato referido, el señor apoderado del contratista el abogado Héctor Lucero presenta descargos frente a la exposición de informe por parte de la supervisión y la interventoría y luego con fecha 08 de junio de 2021, los presenta por escrito en los que manifiesto:

"Asunto: Respuesta a Declaratoria de incumplimiento Contrato de Obra, No. LIC-010-2018 En atención a nuestro legítimo derecho consignado en el literal b) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza: "En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;”, nos permitimos presentar los descargos, pruebas y controversias derivadas de los hechos relacionados en el asunto con relación al Contrato de la referencia.

A continuación, se presenta la trazabilidad de los hechos en la línea de tiempo, y en consonancia con los hechos referenciados en la comunicación recibida por parte del Municipio de Tumaco:

1. Como el Municipio de Tumaco lo menciona al inicio de su exposición de motivos, consideramos menester hacer alusión al tiempo transcurrido entre la fecha de firma y legalización del contrato por parte del Contratista de Obra el día 13 de diciembre de 2018 y la fecha de inicio de la obra de fecha 09 de octubre de 2019. Al respecto vale la pena mencionar la demora en la gestión por parte de la Gobernación de Nariño en la adjudicación del contrato de interventoría para esta obra, situación que origina perjuicios para el contratista de obra, por el evidente reajuste de precios generados por el cambio de vigencia contractual y por el incremento en los costos de ejecución de la obra. Incluso se generaron tropiezos con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, quien manifestó su intención de anular las respectivas pólizas del contrato de obra civil y en tal sentido tuvimos que presionar a la Alcaldía de Tumaco oficiando para que se diese celeridad al proceso de selección del interventor. Se anexa copia del oficio COUIT-004-2019 del 31 de julio de 2019 dirigido a la Alcaldía de Tumaco.
2. Con respecto al acta de suspensión de obra suscrita el 25 de octubre de 2019, debemos manifestar que luego de haber realizado los trabajos de localización y replanteo en campo, nos percatamos de las deficiencias en los diseños que nos había entregado la administración municipal. El 28 de octubre 2019 se hizo entrega a interventoría de los resultados de los hallazgos encontrados en campo y del levantamiento topográfico actualizado realizado por la comisión de topográfica de la Unión Temporal TECNOVIAS con el fin de que se realizara el rediseño geométrico de la vía por parte del ente que correspondiera. No obstante, nunca se obtuvo una comunicación oficial al respecto y fue el contratista quien debió asumir los costos de elaboración de un diseño geométrico acorde a la topografía real levantada en el sitio. Es pertinente aclarar que dentro del contrato de obra civil no se encuentra contemplado como obligación contractual realizar los rediseños a que hubo lugar, pero se hizo así, como una manifestación de nuestra responsabilidad y compromiso con el proyecto, independiente de los costos no remunerables en los cuales debió incurrir el contratista de obra.
3. El día 14 de diciembre de 2019, la Unión Temporal TECNOVIAS hizo entrega por correo electrónico enviado a la interventoría del informe y memorias técnicas de las modificaciones en cantidades de obra calculadas de acuerdo al nuevo diseño de la vía presentado con el fin de dar reinicio a las obras, así mismo se informó a la Alcaldía de Tumaco con la misma fecha, acerca de la necesidad de suscribir el acta de modificación de obra requerida para superar los motivos que generaron la suspensión de la obra.
4. Teniendo en cuenta que el 25 de diciembre de 2019 concluía el plazo de la suspensión de la obra y que no se había obtenido ninguna respuesta por parte de la alcaldía municipal de Tumaco ni de Interventoría, el día 30 de diciembre de 2019, el contratista de obra envió el oficio 030-UTT al correo de Interventoría, solicitando que se diese trámite al reinicio de la obra puesto que las causas que motivaron la suspensión ya habían sido superadas. Sin embargo y teniendo en cuenta que la Gobernación de Nariño se encontraba en proceso de empalme por el cambio de administración a nivel departamental y por el probable cambio de supervisor delegado para el proyecto por





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



parte de la Gobernación, el reinicio debió supeditarse a que la nueva administración departamental en cabeza del Doctor John Rojas, nombrase al supervisor correspondiente. En el comité técnico del 11 de febrero de 2020 convocado por la Gobernación de Nariño se presentó en forma oficial a los funcionarios delegados y al profesional que se encargarían de la supervisión del proyecto, Inq. Fredy Trejo, pero no se procedió con el reinicio de la obra, situación que en el acta refrendo el contratista de obra a través de su manifestación de preocupación por el desequilibrio económico que la dilatación el reinicio generaría. El 15 de enero, 21 de enero, el 26 de febrero y el 18 de marzo de 2020, el contratista envió oficios a Interventoría solicitando el reinicio de la obra puesto que ya se habían superado los inconvenientes que generaron la suspensión, sin embargo, no se dio trámite a las solicitudes respectivas.

5. El día 06 de marzo de 2020, la Gobernación de Nariño envía un comunicado informando que el día 04 de marzo de 2020 se había dado reinicio al contrato de interventoría No. 1875 del 06 de septiembre de 2019 suscrito con el Consorcio SGD y recomendaba al Municipio de Tumaco se diera inicio al contrato de obra con fecha 04 de marzo de 2020. Sin embargo, solo se obtuvo respuesta el día 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se firmó la ampliación a la suspensión No. 1 debido a la emergencia generada por la pandemia del covid-19.

6. El día 14 de septiembre de 2020 se suscribe el acta de reinicio de obra luego de legalizar toda la documentación correspondiente para tal fin.

7. El día 15 de septiembre de 2020 se suscribe el acta de modificación de obra No. 1. luego de realizar la cuantificación de mayores y menores cantidades de obra y elaborar el balance económico correspondiente, el cual hasta esa fecha no generaba costos adicionales al contrato de obra.

8. El día 01 de octubre de 2020 se radico en la Alcaldía de Tumaco el oficio 064-UTT, solicitando su intervención en la vía alterna que conduce de la vereda Inguapi El Guadual hasta el sector denominado "El Basuro" teniendo en cuenta los inconvenientes que en la ejecución de la obra podrían presentarse debido al flujo de vehículos que a diario transitan por el corredor vial y considerando que en algún momento se cerraría la vía completamente. Al respecto, la Administración Municipal no ha tomado cartas en el asunto hasta la fecha, pese a que ya se han registrado volcamiento de vehículos de tráfico pesado y el contratista de obra ha debido asumir los costos y el tiempo que la solución de este tipo de inconvenientes genera en el desarrollo de las obras.

9. El día 30 de septiembre de 2020, la secretaria de Planeación del Municipio de Tumaco envía a la Unión Temporal TECNOVIAS el oficio CGD-031-2020, requerimiento por presunto incumplimiento en la actualización de las pólizas de acuerdo al reinicio de obra del 14 de septiembre de 2020. Ante tal requerimiento, el día 2 de octubre 2020, el contratista de obra remite el oficio No. 066-UTT, del cual se extrae el siguiente texto: "Teniendo en cuenta los 325 días que efectivamente estuvo suspendido el contrato de la referencia, la actualización de las pólizas del contrato de la referencia, de acuerdo al Acta de Reinicio se encuentra adelantando de acuerdo a los términos establecidos por la Aseguradora, la cual considerando la cuantía del contrato, el periodo de suspensión generado y el grado de riesgo del contrato según su esencia ha generado cierto periodo de estudio y análisis para la suscripción de las actualizaciones correspondientes. Tan pronto sean entregadas por Seguros Mundial serán remitidas a la Alcaldía Municipal de Tumaco para su revisión y aprobación". Nótese que los periodos de retraso ocasionados por la demora por parte de la Gobernación de Nariño en la selección del interventor y el retraso en el nombramiento del nuevo supervisor a partir de la vigencia 2020 fueron las causas de la dilación por parte de Seguros Mundial en la actualización de las pólizas y en ningún momento fue negligencia ni presta mérito ejecutivo para incumplimiento por parte del contratista de obra, puesto que la solicitud de actualización de las pólizas se hizo el mismo día que se suscribió el acta de reinicio de obra y los motivos de la tardanza en el proceso fueron completamente ajenos a la responsabilidad del contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



10. El día 20 de octubre de 2020, Interventoría radico el oficio CGD-031-2020 por presunto incumplimiento por atraso. Al respecto, el contratista envió el oficio 069-UTT con fecha 22 de octubre de 2020, realizando una detallada aclaración en relación a los supuestos motivos que generaron los retrasos en obra. Destacamos dos aspectos extractados del citado oficio así: 1) "6. Solicitamos se realicen los ajustes pertinentes a los informes de interventoría con respecto a los porcentajes reales de ejecución en obra y de acuerdo a la reprogramación presentada, la cual se ajusta a las condiciones en las que actualmente estamos trabajando y que están lejos de evidenciar un retraso en la ejecución como se pretende presentar. 7. Los porcentajes de ejecución se vienen desarrollando de acuerdo a la reprogramación de obra, procurando ir siempre por encima de las metas propuestas, esperando lograr culminar las obras en un plazo inferior al contractual. Los inconvenientes que no son de nuestra competencia y que generan retrasos deben considerarse a la hora de emitir un concepto de "presunto incumplimiento" puesto que no están acorde a la situación que realmente se desarrolla en el sitio de trabajo.". 2) "8. Sería de vital importancia contar con la solución al problema de los predios que se verán afectados por la construcción de la vía puesto que ello nos permitiría realizar los ajustes a la programación de obra que sean pertinentes y lograr desarrollar una obra en condiciones favorables que permitan el cumplimiento de los objetivos del proyecto sin ocasionar retrasos en la ejecución de las obras. Es decir, no tiene sentido proponer una programación de escritorio a sabiendas de que las condiciones en campo están alejadas de las condiciones reales que se presentan en el sitio y que se necesitan para una normal ejecución de las obras". Desde el inicio de la ejecución del proyecto, se venía reiterando acerca de los inconvenientes que en la ejecución de la obra estaban produciendo la inminente afectación a varios predios localizados a lo largo de la vía y que la Alcaldía se comprometió a intervenir como parte de sus responsabilidades como ente responsable del proyecto y contratante de la obra. Hasta la fecha no se ha recibido ningún respuesta respecto a la viabilidad que el contratista de obra requiere para intervenir las áreas que se verán afectadas por la construcción de la vía y dicha situación ha ocasionado múltiples retrasos en obra no imputables a la responsabilidad de la Unión Temporal TECNOVIAS porque en ninguna de las cláusulas del contrato de obra de la referencia aparece el Pago de Servidumbres, Legalización de Predios o similares, que si son responsabilidad del Municipio de Tumaco y que deberían efectuarse con el fin de intervenir los tramos que así lo requieran. Como contratistas de obra hemos intervenido los tramos donde es posible trabajar sin ningún inconveniente, pero es necesario definir este asunto puesto que por razones operativas de ejecución sería más conveniente conformar y estabilizar la totalidad de la estructura de pavimento sin dejar tramos pendientes. Por otra parte, se hizo aclaración que la reprogramación se había entregado oportunamente, pero fue Interventoría quien presentó informes erróneos que no estaban acordes a dicha reprogramación.

11. Dejamos evidencia acerca del perjuicio adicional ocasionado por la demora en la legalización de las pólizas por parte de Seguros Mundial, referenciado en el punto 9 anterior y en este sentido, podemos mencionar que debido a las causales resaltadas en dicho acápite, la compañía Seguros Mundial cobro un valor adicional que desafortunadamente tuvimos que asumir como contratistas de obra, ante lo cual como afectados, solicitamos una reliquidación sustentada mediante el oficio 063-UTT con fecha 29 de octubre de 2020, solicitud que no fue aceptada y debió cancelarse el valor que la compañía liquidó para la actualización de las pólizas.

12. El día 30 de octubre de 2020, el contratista de obra envió el oficio 070-UTT Asunto: Reubicación de Tubería a la empresa Aguas de Tumaco, entidad encargada del acueducto del Municipio de Tumaco, del cual extractamos el siguiente contenido: "En forma específica se encontró en la abscisa K1+000 localidad del Barrio Cristo Rey, un tramo de la red de tubería PVC Presión de 3" de diámetro que se encuentra a 2 metros del eje de la vía en proceso de construcción y que desde luego nos ocasiona dificultades para avanzar en las tareas correspondientes. En tal sentido solicitamos de su colaboración para



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



que se realicen los trabajos de reubicación de la tubería fuera del área de influencia de la estructura de pavimento, con el fin de facilitar a largo plazo las labores que su empresa deba hacer por razones de mantenimiento en un tramo de tubería que por ahora se encuentra debajo de la carpeta de rodadura de la vía.". El día 10 de noviembre de 2020 el contratista de obra envía el oficio 071-UTT ATENCION SITUACIONES GENERADORAS DE RETRASO, donde se hace una descripción de las causas que vienen generando retraso en obra y que son motivos no imputables a la responsabilidad del contratista de obra. Se reitera el tema de la legalización de los permisos de los predios privados, e incluso se mencionan algunas gestiones de nuestra parte con uno de los propietarios del predio del tramo inicial y se referencia alguna jurisprudencia al respecto. También se menciona el inconveniente que representa el mal manejo de las aguas lluvias y servidas por parte de la empresa CEDENAR y que no permite acometer actividades en dicho tramo, lo cual ocasiona retrasos en los trabajos. Por último, se informa acerca de la comunicación enviada a la empresa AGUAS DE TUMACO y se solicita la intervención de la Alcaldía de Tumaco, la Gobernación de Nariño y la Interventoría para dar alternativas de solución a estas dificultades que vienen generando retrasos en obra. Hasta la fecha, ninguno de estos impases ha sido solucionado por los entes correspondientes y en el caso de los problemas ocasionados por las redes de acueducto que se localizan en varios sectores a lo largo de la vía han debido ser asumidos por el contratista de obra, decisión que debió tomarse luego del comunicado que la empresa AGUAS DE TUMACO envió fechado el día 10 de noviembre de 2020, en la cual manifiesta que "Con ocasión al asunto en mención el día 9 de noviembre del año en curso se realizó visita de campo al proyecto de Construcción de Pavimento Articulado del corredor Bucheli -Descoladero, se pudo evidenciar que aproximadamente 300 metros lineales de tubería de 4" PVC en el tramo Buchely - Cristo Rey están ubicados en el área donde hoy se construye el corredor vial. Con base en lo anterior efectivamente se requiere el traslado de la tubería en mención y evitar así que la comunidad sufra desabastecimientos por daños que causa la maquinaria en la tubería. Es necesario resaltar que la empresa AGUAS DE TUMACO S.A. - E.S.P. no cuenta con los recursos para asumir la inversión en materiales que requiere el traslado de la tubería, no obstante contamos con toda la disposición en brindar la asistencia técnica". La ejecución de los trabajos de traslado de la tubería de acueducto en los tramos donde se hace necesaria su intervención no son ítems contractuales y desde luego no representan ningún porcentaje de avance, sin embargo su imprescindible realización y los costos correspondientes debieron ser asumidos por cuenta del contratista de obra. El día 13 de noviembre de 2020, el contratista informó mediante oficio 074-UTT acerca de la respuesta a la solicitud enviada a la empresa AGUAS DE TUMACO, y donde se hace claridad que estos inconvenientes y los retrasos originados por tales situaciones no son imputables a la responsabilidad del contratista de obra. Consideramos que lejos del cumplimiento de las metas del proyecto deben considerarse estas acciones necesarias para dar continuidad a las obras y la posición del contratista de obra siempre ha sido buscar soluciones a los problemas en obra, incluso a aquellos que no son de nuestra competencia pero que por ética y responsabilidad estamos dispuestos a asumir en procura de entregar una obra que cumpla con todos los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes en proyectos viales.

13. El 16 de diciembre de 2020, la interventoría entrega el oficio CGD-043-2020 segunda notificación de incumplimiento parcial. El día 18 de diciembre de 2020, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio 077-UTT de los documentos requeridos en dicha comunicación referentes al informe del manejo del anticipo por parte del contratista. En esta parte del escrito, hacemos una acotación respecto a la esencia que los recursos de anticipo representan: en virtud del artículo 40 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales están autorizadas para pactar a favor de sus contratistas la entrega anticipada de recursos, con el fin de que estos puedan financiar los costos que implican el inicio de la ejecución del contrato. Cuando la entidad hace entrega al contratista de estos recursos, a manera de préstamo y no como pago adelantado o



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



anticipado, estará haciendo entonces un anticipo del valor del contrato. En tanto se trata de un préstamo, el anticipo seguirá siendo de propiedad de la entidad contratante y el contratista no será más que el administrador encargado de invertir estos recursos públicos en el objeto del contrato. El 21 de diciembre de 2020, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio 078-UTT del Informe de Caracterización de Subbase. El día 29 de diciembre de 2020, el contratista hace entrega mediante el oficio 079-UTT de los resultados de densidades de campo. El día 30 de diciembre de 2020, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio 080-UTT de las observaciones del laboratorio de suelos respecto al material de subbase. Es necesario mencionar en esta parte que el cumplimiento de los compromisos están supeditados al trámite que el contratista sostiene con terceros y los resultados de la documentación requerida para el desarrollo de la obra fueron entregados en forma oportuna sin que ello represente causales de incumplimiento en la ejecución de la obra. Al respecto vale la pena mencionar que el día 10 de diciembre de 2020 se envió el oficio 075-UTT haciendo entrega del inventario de los sectores identificados por parte del contratista de obra con el fin de que la instancia jurídica proceda en cuanto a la legalización de los predios de los predios con posible afectación por la construcción de la vía. A principios del mes de enero del año 2021, una comisión de la alcaldía de Tumaco realizó una inspección de campo a los predios con probable afectación pero hasta la fecha no se ha enviado ningún documento oficial que nos permita intervenir los tramos de vía que están quedando pendientes para su ejecución. Nuestro compromiso es siempre trabajar en equipo y en tal sentido siempre estamos prestos a realizar nuestro aporte en pro de la ejecución de la obra, pero se requiere del compromiso y participación de todos los entes involucrados en el proyecto.

14. El 29 de diciembre de 2020, la interventoría envió el oficio CGD-045-2020 tercera notificación de incumplimiento. El contratista de obra mediante el oficio 081-UTT de fecha 08 de enero de 2021, hace una presentación de los efectos que la ola invernal viene ocasionando desde el 12 de diciembre de 2020 en el sitio de las obras, situación que se agrava a medida que pasa el tiempo y que ha sido la principal causa de retraso en las obras. Desafortunadamente la posición intransigente y desacertada de la interventoría y Gobernación de Nariño respecto a las condiciones adversas del clima no fueron tenidas en cuenta y se negó por razones sin fundamento según el oficio CGD-046-2020 del 12 de enero de 2021. Ante tal posición, el contratista debió continuar con la ejecución de los trabajos aprovechando los escasos momentos que las condiciones del clima así lo permitían. El día 15 de enero de 2021, el contratista de obra envía el oficio 082-UTT exponiendo algunas consideraciones a la negativa a la suspensión solicitada, de los cuales consideramos pertinente resaltar el siguiente texto: "Los sobrecostos de maquinaria, gastos administrativos de personal y costos de personal operativo en obra por la inactividad en periodos de lluvia generan pérdidas económicas para el contratista de obra. La acumulación de dichos tiempos generan además retrasos en obra no imputables a la responsabilidad del contratista de obra que deben considerarse a la hora de prorrogar los términos de duración del contrato de obra.". Al respecto no se pueden considerar argumentos válidos de incumplimiento el hecho de exigir trabajar en condiciones que para el caso particular del corredor vial Bucheli – Descolgadero no son las más adecuadas, máxime si la intención es realizar un trabajo que a futuro no represente para la comunidad beneficiaria del mismo una obra construida solamente por cumplir compromisos administrativos y descuidando el componente técnico que garantice un trabajo acorde a la inversión que representa el proyecto en comento.

15. El día 15 de enero de 2021, la interventoría envía oficio SGD-047-2020 solicitando un plan de contingencia. El Contratista de obra mediante el oficio 083-UTT con fecha 15 de enero de 2021 hace entrega del plan de contingencia solicitado, de cuya comunicación extractamos el siguiente párrafo: "Es preciso también hacer alusión a las condiciones del clima registrado en la zona, lo cual eventualmente puede representar un obstáculo para el cumplimiento de las metas propuestas en el presente plan de contingencia. En tal sentido se hará un seguimiento diario de las condiciones climáticas desfavorables que se



North America Argento Navarra
Alcaldía Distrital de Tumaco
2020 - 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



registran en lo sucesivo en el desarrollo de las obras y como se ha venido manifestando, no se pretenden tomar el invierno como una excusa para no ejecutar las actividades sino que deben existir criterios técnicos validos en el sitio de la obra para emprender los trabajos con eficiencia. La disponibilidad del contratista de obra siempre ha sido la de buscar alternativas de solución aun a pesar de los tropiezos y las dificultades que en muchas ocasiones se "salen de las manos" y si bien no son imputables a la responsabilidad del contratistas de obra, si se traducen en retrasos en obra. El Plan de Contingencia surtirá los efectos que se proponen siempre y cuando se cuente con el apoyo y el efectivo compromiso por parte de la Alcaldía Municipal, la Gobernación de Nariño y la Interventoría de la obra." El apoyo por parte de los entes citados, no debe entenderse como la presión que pretendieron ejercer a fin de lograr unas metas imposibles de cumplir en las condiciones climáticas que quedaron evidenciadas en el seguimiento realizado a los días subsiguientes a la presentación del plan de contingencia, sino que debe concebirse como la identificación real de las condiciones adversas que tuvimos que afrontar y los crecientes retrasos en obra que se generaron por razones que en ningún momento pueden atribuirse al contratista de obra puesto que dependen del comportamiento del clima, en cuyo caso resultan muy útiles las predicciones del IDEAM, que fueron en parte, la justificación de nuestra solicitud, que más adelante se aceptaría, aunque en forma tardía por parte de Interventoría y al Alcaldía Municipal de Tumaco. El día 19 de febrero de 2021, el contratista envía el oficio No. 087-UTT, se hace entrega de la documentación pendiente de los dos profesionales que se encuentran laborando en la obra en los cargos de Ingeniero Residente de Obra y Profesional en Seguridad Social y Salud en el Trabajo.

16. El 21 de enero de 2021, entre otros aspectos tratados en el comité de obra No. 14, se mencionan supuestas falencias en la implementación del protocolo de bioseguridad para prevenir los riesgos por la pandemia Covid-19. Al respecto es preciso mencionar lo siguiente: el día 07 de mayo de 2020, el contratista de obra envía el oficio 055-UTT, haciendo entrega del Plan De Aplicación Del Protocolo De Bioseguridad En La Obra – PAPSO y el Presupuesto detallado del Plan de Bioseguridad para atender la contingencia presentada por la pandemia COVID-19 por un valor incluido AUI del \$726.272.305,00. El día 19 de junio de 2020 mediante oficio 056-UTT se hizo una justificación de todos y cada uno de las actividades propuestas en el plan, especialmente resaltando que para aquel entonces no existía ningún precedente acerca de la metodología especial a desarrollar en este tipo de obras. Después de algunas comunicaciones entrega alcaldía, interventoría y contratista de obra, se realizaron algunos ajustes teniendo en cuenta las directrices del gobierno central acerca del protocolo de bioseguridad y los montos autorizados para la proyección del presupuesto estimado de acuerdo al tiempo de ejecución del contrato; de acuerdo a algunas observaciones de Interventoría, el día 23 de julio de 2020, el contratista de obra envía el oficio 060-UTT, con un nuevo ajuste al plan de bioseguridad y el presupuesto ajustado por un valor de \$333.948.492. El día 06 de agosto de 2020, el contratista de obra, atendiendo algunas recomendaciones de la Gobernación de Nariño envía un nuevo presupuesto ajustado del protocolo de bioseguridad por un valor de \$165.780.781. El día 10 de agosto de 2020, el contratista de obra, de acuerdo a nuevos lineamientos indicados por el Distrito de Tumaco, la Gobernación de Nariño y la Interventoría respecto a lo que estiman conveniente utilizar en la obra para protección del personal en obra se acuerda reducir el presupuesto a \$49.087.128. Finalmente el contratista de obra, en el documento de reinicio de obra No. 01 de 2020 suscrito el día 14 de septiembre de 2020, acepta utilizar los recursos de imprevistos para financiar la implementación del protocolo de bioseguridad aprobado. Este análisis se presenta como evidencia de la disposición que el contratista de obra tiene para facilitar los procesos, aceptar condiciones desfavorables para el contratista en beneficio de la obra, dar trámite, celeridad y continuidad a las obras objeto del contrato de la referencia. La misión y visión del contratista de obra no es sacar provecho alguno de la contingencia generada por la pandemia del covid 19,



SECTOR PROMOTOR ARGENTINA INMOBILIARIA
Alcaldeía Distrital de Tumaco
2020 - 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



sino construir una vía pavimentada con las mejores calidades posibles. Sin embargo, es preciso anotar que la utilización de los recursos de imprevistos de la obra para suplir los costos que genera la implementación del protocolo de bioseguridad, constituye un flagrante riesgo para el contratista de obra, puesto que un proyecto de estas dimensiones y alcances requiere contar con estos recursos disponibles para unos verdaderos imprevistos, que inobjetablemente se presentarían en el desarrollo de la obra. Por otra parte, el profesional SISO de la Unión Temporal TECNOVIAS viene presentando informes semanales de ejecución y hasta el periodo comprendido entre el 18 y 23 de enero de 2021 presento el informe No. 14, en el cual se evidencia el control que se viene ejerciendo en cuanto a seguridad industrial y salud ocupacional y manejo de los riesgos por la pandemia COVID 19, documentado con planillas de control, uso de equipos de protección personal, desinfecciones, lavado y desinfección de manos, señalización e infografía, distanciamiento social, consumo de alimentos – uso de comedor, capacitación frente al COVID 19, hidratación personal y un completo registro fotográfico de cada hito. La información de interventoría es incoherente con lo registrado en obra.

17. El día 16 de febrero de 2021, la interventoría envía el oficio SGD-057-2020 incumplimiento plan de contingencia, frente a lo cual el contratista envía el oficio 086-UTT con fecha 04 de febrero de 2021, del cual extractamos dos apartes que expresaban lo siguiente: "Resulta contraproducente establecer fechas precisas como lo solicita la interventoría puesto que son impredecibles los periodos de lluvias así como su intensidad, de ahí que la solicitud de suspensión que se había solicitado en forma oportuna tenía fundamentos válidos y nuevamente no entendemos la negativa por parte de Interventoría a acceder a una suspensión ante unos hechos tan contundentes y evidentes, que fácilmente podrían corroborarse por el mismo personal en obra que ha tenido que buscar otras alternativas de acción tendientes a mitigar los efectos del invierno. Con respecto a la maquinaria disponible por parte del contratista de obra para la ejecución de los trabajos, debemos manifestar que a la fecha se cuenta con el equipo completo para tal fin; no obstante las condiciones climáticas mencionadas no permiten cumplir con las actividades propuestas y manifestamos enfáticamente que la ejecución de las actividades no obedece a una falta de disposición del contratista de obra sino a condiciones adversas del clima que definitivamente no permiten lograr el rendimiento que se esperaría en mejores condiciones". Pese a posición voluntariosa y desatinada por parte de interventoría de ejecutar los trabajos en condiciones adversas con resultados inconvenientes para el logro de los mejores resultados en la construcción de la vía, el contratista continuo realizando esfuerzos para lograr avanzar en la ejecución de los trabajos y la única alternativa que propuso interventoría fue requerir "con urgencia para que se ejecuten de inmediato las actividades pactadas en el Contrato". La labor de interventoría no debe reducirse a enviar un requerimiento de incumplimiento sino a realizar recomendaciones que contribuyan a la buena ejecución del contrato, tal como lo establece la Cláusula Segunda del contrato de interventoría No. 1875 de 2019 que el consorcio SGD suscribió con la Gobernación Nariño.

18. El día 19 de marzo de 2021, el contratista de obra envió el oficio 095-UTT SOLICITUD SUSPENSION DE ACTIVIDADES, en vista del predominio de tiempo lluvioso en la zona que impide realizar los trabajos en condiciones adecuadas; se resalta el siguiente aparte del oficio: "Desde la fecha en que se vienen registrando inconvenientes por el invierno, se ha venido realizando un seguimiento a los periodos de lluvia diarios registrados en la zona y se viene analizando en forma comparativa con los pronósticos del IDEAM en el Municipio de Tumaco, fruto de lo cual se puede concluir que la temporada invernal se presume que ira hasta mediados del mes de abril de 2021. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Unión Temporal TECNOVIAS solicita muy comedidamente, se realice una suspensión de la obra, desde la radicación del presente oficio hasta el día 15 de abril de 2021, o una vez se evidencie una disminución en los niveles de precipitación que actualmente predominan en la zona de trabajo". Tal como se venía previendo e informando oportunamente a interventoría acerca de la necesidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



de suspender la obra por el invierno, las condiciones cada vez se volvían más adversas para la ejecución trayendo consigo, pérdidas económicas representativas sin contar con el retraso que en este periodo se incrementó por obvias razones, que nuevamente se reiteran no fueron imputables a la responsabilidad del contratista por cuanto obedecen a efectos de la naturaleza, imposibles de predecir. El día 24 de marzo de 2021, el contratista de obra nuevamente envía el oficio 097-UTT, del que se extrae el párrafo que expone: "Es preciso reiterar las pérdidas económicas que se vienen ocasionando al Contratista de obra por la inactividad del personal y maquinaria en los periodos en los cuales ha sido imposible laborar por los efectos del invierno, razón que a medida que pasa el tiempo y no se toman las medidas acertadas correspondientes han ido acrecentando el desequilibrio económico negativo para la Unión Temporal TECNNOVIAS, los sobrecostos en las actividades y el bajo rendimiento en obra que a postre se traduce en detrimento financiero para los intereses del Contratista por motivos no imputables a su responsabilidad." Resultaba bastante evidente los perjuicios económicos en los cuales el contratista de obra se estaba afectando y en tal sentido se solicitó encarecidamente suspender la obra por motivos del invierno. De todas maneras, el contratista de obra se encuentra adelantando la cuantificación económica de todas las pérdidas económicas ocasionadas por causas ajenas a su responsabilidad y en forma oportuna se iniciara el proceso de cobro del desequilibrio económico que se ha venido generando a lo largo de la ejecución de la obra.

19. El día 26 de marzo de 2021, la interventoría envió el oficio SGD-074-2020, mediante el cual expresa que considera suficientes las razones expuestas para justificar la suspensión de la ejecución de la obra y se suspende la obra por el término de un (1) mes y cinco (5) días durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el tres (3) de mayo de 2021 o antes si las causas que motivaron la suspensión fuesen superadas. Durante este periodo de inactividad, el contratista de obra realizó bajo su propia responsabilidad un seguimiento al comportamiento del clima en la zona y el día 01 de mayo de 2021, el contratista de obra envió el oficio 098-UTT solicitando una ampliación al plazo de la suspensión de obra No. 2 puesto que las condiciones climáticas adversas aun persistían en la zona y no se consideraba pertinente reiniciar las obras bajo tale panorama. El día 03 de mayo de 2021, el contratista de obra envió el oficio 099-UTT, CONSIDERACIONES DE LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN LA PRORROGA A SUSPENSION DE OBRA No. 2, donde se hace alusión al paro que desde el 28 de abril de 2021 se viene registrando a nivel nacional y que desde luego también afecta al municipio de Tumaco e impide el reinicio de las obras. La interventoría envió el oficio 079-2021 con fecha 03 de mayo, manifestando que "da visto bueno y aval a la solicitud de ampliación a la suspensión de obra No. 02, a partir del día tres (03) de mayo de 2021 y por el termino en que permanezca el paro nacional con el bloqueo de vías terrestres y alteraciones del orden público".

A la fecha el contrato se encuentra suspendido y estamos a la espera de contar con las condiciones de normalidad en cuanto al orden público alterado por la actual crisis que atraviesa Colombia.

Los fundamentos expuestos a lo largo del presente oficio no pretenden excluir de la responsabilidad que como contratistas de obra asumimos con la firma del contrato de la referencia pero si debemos dejar evidencia que los inconvenientes suscitados en torno al cumplimiento del contrato han sido originados en su gran mayoría por causas ajenas a la responsabilidad del contratista de obra, situación que nos ha conducido a la implementación de estrategias que una vez se reinicien las obras y contando con la ayuda de Dios permitan que la obra logre terminar dentro de los términos contractuales establecidos. Tan pronto se legalice el reinicio de la obra, el contratista presentara un plan de contingencia ajustado al plazo contractual restante por ejecutar, garantizando la culminación total de la obra. En forma directa se prevén beneficios para la comunidad de la zona, puesto que para su ejecución se requerirá de la implementación de al menos 100 nuevos puestos de trabajo. Esta medida no se había puesto en marcha en



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



meses pasados, puesto que no existían las condiciones para trabajar por causa del invierno.

Es imprescindible que antes del reinicio de las obras se cuente con la legalización de los permisos de los predios que se afectaran con la construcción de la vía, puesto que resultaría contraproducente conformar el área de la calzada de la vía y posteriormente construir y estabilizar las áreas de los "hombros" de la vía, en vista de que requeriría otro tipo de equipo especial para lograr su compactación y desde el punto de vista constructivo es más conveniente estabilizar y compactar toda el área de acuerdo al perfil de diseño del proyecto, es decir, el área de la carpeta de rodadura y el área comprendida entre las vigas de confinamiento y el talud que se debe estabilizar debajo de la cuneta – bordillo, de tal forma que se garantice la estabilidad de toda la estructura en forma monolítica. Si no se cuenta con la pista adecuada para trabajar en condiciones normales de ejecución, muy probablemente se deberán incluir actividades no previstas para la compactación y estabilización de estas áreas que podrían ocasionar sobrecostos en la obra.

La interventoría presentó los siguientes descargos:

PRIMERO. – ATRASO EN LA OBRA:

El actual proceso de incumplimiento, como es de entero conocimiento por las partes e intervinientes a corte del Informe Semanal No. 32 comprendido entre el 22 de marzo y el 29 de marzo de 2021 lleva un atraso porcentual equivalente al 46,39%, llevando el contratista de obra un avance de obra física ejecutada del 10.99% respecto a un avance de obra programada del 57.38%.

Ante esta situación el contratista de obra por intermedio de su apoderado trata de focalizar el atraso de obra en una presunta y no probada persecución por parte de la supervisión del contrato de la interventoría del contrato, hecho que en resumidas cuentas se pretende hacer valer por la negativa a la suspensión y los requerimientos que se han venido realizado al contratista de obra por parte del agente interventor en múltiples ocasiones.

Contrario a lo anterior me permito indicar como se puede verificar en el contrato de interventoría No. 1875 de 2019, dentro de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda el agente interventor tiene la facultad de requerir al contratista cuando exista motivo para ello, siendo así que en múltiples situaciones por falencias y omisiones del contratista de obra la interventoría **CONSORCIO SGD** ha tenido la necesidad de pronunciarse para garantizar la calidad de la obra y el buen desempeño en la ejecución del contrato, requerimientos que se han presentado por escrito y han sido debidamente sustentados técnicamente y legalmente conforme a los lineamientos de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011 Artículos 82 y siguientes.

De igual manera como apreciación general puesto que cada punto será dilucidado en especial, los requerimientos entregados al contratista de obra en situaciones particulares o no fueron contestados o no se materializaron ya que se presentaron respuestas que pretendieron ser meros formalismos ante la interventoría.

Presentada la observación pertinente ante tal argumentación, la interventoría es enfática en manifestar que el actual porcentaje de atraso en la obra es imputable al contratista, puesto que este atraso tiene su focalización en el estado de la maquinaria en la ejecución del contrato y que el ingreso e instalación de material granular semanalmente no ha sido el suficiente como para igualar o superar la programación semanal establecida en el cronograma de obra, situaciones que son de entera responsabilidad del contratista ya que



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



en varias ocasiones por daños en la maquinaria no se ha podido culminar el procedimiento pertinente en la compactación del mismo.

(Hecho probado con el informe semanal de interventoría número 32 corte 29 de marzo de 2021 versión libre Ingeniero director de Interventoría Edwar Bastante Bolaños y el Ingeniero Inspector de Interventoría José Fernando Martínez).

SEGUNDO. – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA:

Dentro de los motivos que el contratista de obra atribuye en su intervención al atraso de la obra, está la negativa en la solicitud de suspensión del contrato la cual de manera errónea se manifiesta que fue requerida desde el mes de diciembre del año 2020, ante este particular me permito indicar que la primera solicitud formal elevada por el contratista de obra **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, que fue de conocimiento del agente interventor cuenta con fechado del día 8 de enero del año 2021 por medio del oficio 081 UTT, en el cual se solicitó la suspensión del contrato por las lluvias en el sector y por una no probada infestación de zancudos que no permitía según el contratista la ejecución de las actividades pendientes en el contrato de obra.

Por la carencia sustancial y probatoria del anterior oficio, la Interventoría por medio del oficio CGD-046 – 2021 de fecha 15 de enero de 2021, manifiesta que no son suficientes las razones para la suspensión del contrato puesto que en cumplimiento de las obligaciones del contratista de interventoría en el literal r de la Cláusula Segunda respecto a la solicitud de suspensión siempre deben prevalecer "causales para ello", además en el precitado oficio cada uno de los apartes fueron refutados contundentemente por la interventoría de la siguiente manera:

1. "Las causales de suspensión deben ser de fuerza mayor, el clima, lluvias y zancudos no son de fuerza mayor, a menos que por causa de lluvias se hayan dañado las vías de acceso, o de que llueva todos los días constantemente.

2. De acuerdo al reporte del personal de interventoría en obra, el clima en el transcurso de la semana fue el siguiente: 04 de enero se presentaron lluvias en la mañana y en la tarde tiempo nublado; 05 de enero se presentó tiempo nublado durante el día y en la noche lluvias; 06 de enero durante la mañana se presentaron lluvias y en la tarde tiempo nublado; 07 de enero durante el día se presentó tiempo soleado y en la noche se presentaron lluvias; 08 de enero en la madrugada se presentaron algunas lluvias y durante el día el tiempo fue parcialmente nublado, en la noche se presentaron algunas lluvias; 09 de enero durante el día se presentó tiempo parcialmente nublado. Como se observa en el anterior reporte del clima, las lluvias no han obstaculizado totalmente los trabajos, e incluso se han presentado en horas de la noche, si bien es cierto que día tras día pueden afectar la subrasante mejorada, es evidente que antes por el contrario a una suspensión se requiere del inicio inmediato de instalación de material de subbase y base, materiales que, si se aprovecha los momentos de clima seco o nublado, se pueden extender y compactar para su respectivo sellado.

3. Contratista de obra entrega oficio 081- UTT solicitando suspensión de obra, **más no adjuntan Informe del estado del clima, o del tema zancudos que se viene presentando en obra, lo cual de alguna manera soporte su solicitud.**

4. Interventoría no ha observado que contratista de obra tome alguna medida en pro de combatir zancudos, como lo es fumigación de las zonas de trabajo.

5. La solicitud de suspensión al referirse a 15 días con posible solicitud de prórroga, deja entredicho una suspensión indefinida que interventoría no aprueba."



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



En este documento a pesar de que el contratista de obra siendo la persona que solicita la suspensión del contrato, tenía la carga probatoria para sustentar su petición, situación que no realizó, la interventoría hace lo propio cumpliendo con las finalidades en la ejecución del contrato y además de los informes del personal en obra realiza las consultas en el pronóstico climatológico en la página web del IDEAM, donde se avizora que no se habían presentado jornadas incesantes de lluvias que imposibiliten la ejecución del contrato por el contrario fueron lluvias intermitentes, que permiten el normal desarrollo de las actividades en la ejecución del contrato de obra.

Adicionalmente, en el mes de enero de 2021 cuando se solicitó la suspensión del contrato por aparentes lluvias incesantes que no permitían la ejecución del contrato, el contratista de obra contaba con su maquinaria averiada siendo el vibrocompactador incapaz de adelantar la ejecución de las capas de la estructura del pavimento, por lo cual no fue posible adelantar actividad en campo, hechos que se encuentran registrados en los informes Semanales del mes de enero del 2021 y en la bitácora de obra.

Ahora bien, tomando el principio general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" donde "Nadie está obligado a lo imposible", la misma **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** en respuesta al oficio de la negativa a la suspensión del contrato, oficio número 082-2021 UTT, manifiesta continuar con la ejecución del contrato, realizando un reporte diario de los momentos en los cuales no se pueda ejecutar las actividades del contrato por las lluvias en el sector, documento que hasta la fecha no se presentó, y que desde un aparte racional permite inferir que contrario a la primera solicitud si era factible continuar con la ejecución del contrato y que además al no presentar dicho informe que ellos mismos declararon presentar a la interventoría pudieron realizar sus actividades con total normalidad en la ubicación de ejecución del contrato. Respecto al oficio número 082 - 2021 UTT en cuyo asunto refiere "Consideraciones ante la negativa de suspensión" en el cual se ponen de presente 6 puntos, la interventoría por medio de oficio CGD 048 2021 da claridad en las precitadas consideraciones, puesto que en el primer documento el contratista de obra a pesar de declarar la continuidad de las labores, infiere erróneamente que la interventoría negó la solicitud de suspensión, en ese referido la interventoría aclara que no se dio negativa a la solicitud de suspensión del contrato, sino que se solicita mayor argumentación y unas razones valederas para otorgar una suspensión con un sustento suficiente que satisfaga este escenario contractual, en el entendido de que la solicitud inicial se hizo con total premura y no contaba con un soporte probatorio y argumentativo de fuerza mayor que imposibilitaba la continuidad de las labores.

En fecha 19 de marzo de 2021 el contratista de obra volvió a requerir la suspensión del contrato de obra por medio de oficio número 095 – UTT, dos meses y once días después de la primera solicitud, donde ya realiza lo propio y soporta su solicitud con un informe detallado de la situación climatológica del municipio y como existe el riesgo de aumento en lluvias la interventoría ve por satisfechos los presupuestos para un escenario de suspensión contractual avala dicha solicitud y da su posición al municipio para que se efectúe la suspensión, actuación que se realiza por medio de oficio CGD 074-2021.

Para finalizar es válido recordar que si bien es cierto se presentaron lluvias en el mes de enero, estas no fueron permanentes o prolongadas motivo por el cual fue posible continuar con las labores, entre tanto se esperó la entrega de informes detallados por parte del contratista de obra que sustenten la suspensión de obra, el clima mejoró y no hubo lugar a la suspensión hasta dos meses después en el mes de marzo; siendo evidente por lo anterior que el contratista de obra solo adjunto los informes de invierno y la solicitud de suspensión hasta el mes de marzo, en el que se inició un periodo de lluvias por lo que el contratista mediante oficios 096 y 097- UTT volvió a solicitar suspensión de obra, la cual fue



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



avalada por interventoría, motivo que por si solo da entendimiento que por ningún motivo se puede tomar la posición del mes de enero del 2021 de la interventoría ante la suspensión del contrato porque el contratista no realizo lo propio de requerir la suspensión con la información requerida y guardo silencio por dos (02) meses y once (11) días cuando ya realizo la solicitud con pruebas y argumentos suficientes. (Hechos probados con los oficios CGD 046-048-074 de 2021, oficios UTT 081, 082, 095, 096 y 097 Informes semanales del mes de enero de 2021 y la versión libre del ingeniero director de Interventoría Edwar Basante Bolaños y del Ingeniero Inspector de Interventoría Jose Fernando Martínez).

TERCERO. – COMPROMISOS ADMINISTRATIVOS PENDIENTES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Al respecto la interventoría aclara que la entidad contratante en fecha 01 de junio de 2021 por medio de oficio ATC – 10 -2021 cuyo asunto refiere a solicitud de reinicio, entre otras situaciones informa que ya se realizó la respectiva gestión de predios de los propietarios, la cual debe ser verificada en campo para que no existan inconvenientes con la comunidad del sector en el mismo se adjuntas las actas de compromiso de los propietarios de los predios.

Aun así, este hecho no fue de impedimento en el desarrollo de la ejecución del contrato en el entendido de que se podían realizar actividades en el sector, como conoce el contratista de obra las dificultades de permisos por parte de la comunidad o gestiona predial eran en un tramo con una distancia alrededor de 2.5Km de los 5.15Km totales de vía a pavimentar, motivo por el cual el contratista de obra no presento oposición o inconveniente frente a este punto.

De igual manera la interventoría en el cumplimiento de sus funciones requirió a la entidad contratante por medio de Oficio CGD-065-2021 del 25 de febrero de 2021 con asunto "Intervención de predios e invitación a comité de obra No 18" para que se realice lo pertinente. (Hechos probados con los oficios CGD 065 -2021 y ATC – 10 -2021)

CUARTO. – PLAN DE CONTINGENCIAS

En este acápite respecto a la presunta persecución realizada por la interventoría al contratista de obra en los requerimientos para el plan de contingencias la trazabilidad del presente asunto se desglosa de la siguiente manera:

□□ El día 20 de octubre de 2020 mediante oficio CGD-031-2020 con asunto "presunto incumplimiento", ante un atraso del contratista de obra igual al 14,68%, interventoría solicitó reprogramación de obra y plan de contingencia.

□□ El día 22 de octubre de 2020 el contratista de obra mediante oficio 069-UTT con asunto "Respuesta a Oficio CGD-031-2020 "Presunto incumplimiento por atraso"", menciona en el punto 1 que ya ha hecho entrega de reprogramación de obra el día 6 de octubre de 2020.

□□ El día 27 de octubre de 2021 mediante oficio CGD-032-2020 con asunto "Solicitud cronograma actualizado y requerimientos al manejo SISO en obra" en el punto 1) del mismo se reitera solicitud de cronograma y plan de contingencia al contratista de obra, aclarando al contratista que el cronograma enviado el 6 de octubre y nuevamente el día 22 de octubre de 2020 no está actualizado con los valores del acta de modificación de obra No 1.

□□ El contratista de obra hace entrega de reprogramación de obra el día 12 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, más no adjunta plan de contingencia.

□□ El día 16 de diciembre de 2021 mediante oficio CGD-043-2020, interventoría ante un atraso del contratista de obra igual al 6,48% (este atraso es valorado respecto de la reprogramación de obra en la cual se nivelo lo programado y lo ejecutado real de fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



12 de noviembre de 2021), en el punto 1) menciona nuevamente que el contratista de obra no ha enviado el plan de contingencia solicitado.

□□ En el oficio CGD-045-2020 del 28 de diciembre de 2020, en el punto 2 del mismo se menciona nuevamente que a la fecha el contratista de obra no ha presentado plan de contingencia.

En el entendido de que el plan de contingencias es el documento idóneo y necesario para lograr mitigar los inconvenientes suscitados en la ejecución del contrato que pongan en riesgo el normal desarrollo de sus actividades, como en el presente asunto el atraso de la obra, existía preocupación de interventoría de que el plan de contingencias se encuentre completo, motivo por el cual en las ocasiones en donde el contratista presentó el plan de contingencias se presentaron observaciones o se hacía caso omiso a los requerimientos de interventoría, por lo cual era necesario volver a solicitarlo, hasta el día 15 de enero de 2021 fecha donde por medio de oficio 083-UTT, el contratista de obra entregó a la interventoría el plan de contingencia con los requisitos necesarios del precitado documento, hechos que no son persecutores al contratista de obra y tampoco imposibilitan el desempeño del proyecto, toda vez que la ejecución del contrato de obra, no únicamente se basa en la ejecución de obra física sino que también debe atender a una ejecución administrativa, financiera, ambiental y en Seguridad y Salud en el Trabajo SST.

Ahora, bien mediante oficio CGD-057-2021 con asunto "Incumplimiento del plan de contingencia", en donde se resalta que adicional a no realizar ajustes del plan de contingencia presentado el día 15 de enero de 2021 de acuerdo a las observaciones hechas por interventoría en el oficio CGD-049-2021, el plan de contingencia presentado no se ha cumplido a cabalidad y presenta atrasos en la reprogramación planteada libremente por el contratista de obra.

Las actividades y medidas presentadas en el plan de contingencia como se establece en el oficio CGD-057-2021, no se cumplieron, y el atraso de obra nunca ha sido superado, por el contrario, semana a semana el atraso fue aumentando por la no ejecución de las actividades del plan de contingencias. (Hechos probados con los Oficios CGD 031, 032, 043, 045 2020 057-2021 y UTT-069, 083 2021).

QUINTO. – PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD.

En este punto es válido resaltar que esta situación no ha sido en particular del contratista de obra al ser un estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por una pandemia mundial la situación nos ha afectado a todos, por lo cual de manera articulada se han implementado estos protocolos e Interventoría siempre ha mantenido en obra una inspectora SISO para la verificación de todo a lo que ello respecta, semanalmente se han realizado informes del seguimiento al PAPSO tanto del contratista de obra como de la interventoría mismo, así como las observaciones y recomendaciones pertinentes mediante oficios, como se observa en la carpeta adjunta SST. (Hechos probados con carpeta adjunta SST).

SEXTO. – SOLICITUD DE REINICIO EN PANDEMIA.

Cabe resaltar de que no existe prueba donde interventoría haya requerido que se inicien las labores en la etapa álgida del paro nacional, por lo cual no se comprende la posición del apoderado de la **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** respecto a ese tema, en el entendido de que el período más complicado de la situación de orden pública del país el contrato de obra estaba en suspensión como se indicó y es de conocimiento de todas las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



SEPTIMO. – PROBLEMA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SERVICIO DE AGUA Y LUZ MUNICIPAL AGUAS TUMACO Y CEDENAR SA.

El tema con aguas de Tumaco hace alusión al traslado de tubería de acueducto en la zona de obra, que tanto el contratista de obra como la interventoría hicieron el requerimiento ante la empresa prestadora del servicio público de Agua, el cual nunca fue solucionado por aguas de Tumaco y la alcaldía de Tumaco, finalmente el contratista bajo su costo decidió hacer el traslado. Por su parte interventoría requirió al municipio y al contratista por medio de oficio CGD- 037-2020 situación que ninguno de los dos emitió pronunciamiento o postura al respecto.

Con CEDENAR, el problema surge básicamente por el traslado de un canal de aguas adyacente a la subestación eléctrica que se encuentra al inicio de la zona de obra, interventoría hizo el requerimiento a CEDENAR mediante oficio CGD-069-2021 – Canal CEDENAR con asunto "notificación de traslado de canal abierto en tierra" a lo que CEDENAR respondió incluso con asistencia al comité de obra No 19 del 19 de marzo de 2021, en el cual se dio solución a dicho inconveniente por lo que no se entiende en esta etapa la manifestación como motivo de atraso en la obra. (Hechos probados con los oficios CGD 037-2020 CGD 069-2021 Respuesta de CEDENAR 19 de marzo de 2021)

SEPTIMO. – PAPEL DE LA INTERVENTORIA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

En este punto respecto a las manifestaciones del abogado de **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, de calificar la actividad de la interventoría en la ejecución del contrato como de "escritorio" por medio del documento se hace un llamado a no utilizar epítetos que denigren el trabajo del equipo del **CONSORCIO SGD**, puesto que como se puede corroborar ha existido una participación activa y vigilante en campo por el **CONSORCIO SGD** la cual en múltiples ocasiones ha servido de apoyo para el contratista, siendo que además somos conocedores de las situaciones del contrato y porque existe un atraso, hechos que no ha sido por un trabajo meramente de escritorio, siendo una labor pertinente que satisface las exigencias de la Gobernación de Nariño establecidas en el Pliego de condiciones, la ley y el contrato de interventoría.

Es por lo anterior que se requiere que el abogado reconvenga estos términos puesto que a consideración del **CONSORCIO SGD** no van a lugar y no son para el escenario como el aquí aludido. (Hechos probados en los documentos anexos)

OCTAVO. – PERSONAL DE OBRA.

En este referido la interventoría aclara que el contratista de obra no cuenta con personal que cumpla los requerimientos de experiencia mínima y estudios de postgrados que se estipula en los pliegos de condiciones bajo los cuales el contratista de obra **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** de manera libre y voluntaria presento su propuesta y acepto los términos fijados por la entidad para la posterior ejecución del contrato de obra.

Esto se evidencia en los oficios que interventoría ha presentado al contratista solicitando las hojas de vida del personal acorde a los pliegos de condiciones: Oficio CGD-002-2019, Oficio CGD-009-2019 solicitud documentación contratista, Oficio CGD 021-2020 – sin respuesta, Oficio CGD-030-2020 – documentación pendiente, Oficio CGD-045-2020-notificación 3 Incumplimiento por atraso.

Cabe mencionar que en varias ocasiones el contratista de obra ha adjuntado las hojas de vida de personal como por ejemplo residente de obra y profesional SISOMA que no se encuentran de acuerdo a lo estipulado en los pliegos de condiciones, y por esta razón





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



interventoría reiteradamente ha vuelto a solicitar las hojas de vida, recalcando que deben ser de acuerdo a los pliegos de condiciones.

Por último, es menester decir que el día 19 de febrero de 2021 el contratista de obra remitió el oficio 087-UTT con asunto "profesionales pendientes equipo de trabajo", a lo que después de revisar las hojas de vida de dichos profesionales interventoría envió al contratista algunas observaciones mediante oficio CGD-066-2021 con asunto "Respuesta a oficio 087 UTT profesionales pendientes equipo de trabajo", las cuales hasta el momento no han sido subsanadas.

No cumplen, ya que para el ingeniero residente de obra según los pliegos se exige un postgrado en rama de ingeniería, adicional se exige un profesional universitario con especialización SST y especialización en gestión ambiental con la cual no cuentan. (Hechos probados con los oficios CGD 002,009 -2019, 021,030,045-2020, 066-2021 y UTT-087-2021).

NOVENO. – INCONVENIENTES EN LOS DISEÑOS DE TOPOGRAFÍA.

Se tuvo inconvenientes con la topografía del proyecto que no coincidía con la zona de obra, por lo que el contratista volvió a ejecutar levantamiento topográfico y diseño geométrico de la vía, el cual una vez realizando replanteo topográfico y con la revisión de la comisión de topografía de la interventoría se pudo constatar que se encontraba desfasado de los niveles reales de la vía, al parecer por un tema de falta de calibración de los equipos de topografía del contratista de obra, por lo que ya en conjunto con interventoría y en pro de no generar una nueva suspensión a la obra se realizó nuevamente levantamiento topográfico por parte de la comisión de topografía de la interventoría y los diseños geométricos de la vía también efectuados por el equipo de trabajo de la interventoría los cuales fueron entregados al contratista de obra mediante oficio CGD-040-2020 – Diseño ajustado a topografía real. (Hechos probados CGD-040-2020).

Y por último la supervisión manifestó:

A continuación, se da respuesta a cada una de las justificaciones del contratista de obra en el proceso del presunto incumplimiento, estas respuestas son desde el punto de vista técnico, y la respectiva trazabilidad de la ejecución del contrato.

1. Como el Municipio de Tumaco lo menciona al inicio de su exposición de motivos, consideramos menester hacer alusión al tiempo transcurrido entre la fecha de firma y legalización del contrato por parte del Contratista de Obra el día 13 de diciembre de 2018 y la fecha de inicio de la obra de fecha 09 de octubre de 2019. Al respecto vale la pena mencionar la demora en la gestión por parte de la Gobernación de Nariño en la adjudicación del contrato de interventoría para esta obra, situación que origina perjuicios para el contratista de obra, por el evidente reajuste de precios generados por el cambio de vigencia contractual y por el incremento en los costos de ejecución de la obra. Incluso se generaron tropiezos con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, quien manifestó su intención de anular las respectivas pólizas del contrato de obra civil y en tal sentido tuvimos que presionar a la Alcaldía de Tumaco oficiando para que se diese celeridad al proceso de selección del interventor. Se anexa copia del oficio **COU-004-2019 del 31 de julio de 2019** dirigido a la Alcaldía de Tumaco.

□ Respecto a este punto, es necesario aclarar que el municipio en cumplimiento de sus obligaciones realizó lo pertinente. El proyecto en mención se aprobó mediante acuerdo 063 del 23 de febrero de 2018 en OCAD región pacífico, en el mismo acuerdo se designó al municipio de Tumaco como ejecutor del proyecto, y la instancia pública designada





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



para la contratación de la interventoría el Departamento de Nariño. El municipio inicio el proceso precontractual el **27 de agosto de 2018** y se suscribió contrato LIC-010-2018 de obra el **13 de diciembre de 2018**, en el mismo contrato se establece en la cláusula decima séptima –interventoría: La interventoría de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA será contratada por la gobernación de Nariño. Por lo anterior el municipio no podía adelantar el inicio de ejecución, hasta la existencia del contratista de interventoría. El 16 de enero de 2019 El municipio remite oficio a la Gobernación de Nariño. De referencia. Solicitud de información proceso de interventoría obra construcción de pavimento articulado en un tramo del corredor vial Buchelli descolgadero en el municipio de Tumaco - Departamento de Nariño. En el cual se solicita informe al municipio en qué estado se encuentra el proceso contractual correspondiente a la interventoría. De esta solicitud no existe respuesta.

El 20 de agosto el municipio remite nuevamente un oficio en el cual se insiste en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo 063 del 23 de febrero de 2018, de este oficio no se obtuvo respuesta.

2. Con respecto al acta de suspensión de obra suscrita el 25 de octubre de 2019, debemos manifestar que luego de haber realizado los trabajos de localización y replanteo en campo, nos percatamos de las deficiencias en los diseños que nos había entregado la administración municipal. El **28 de octubre 2019** se hizo entrega a interventoría de los resultados de los hallazgos encontrados en campo y del levantamiento topográfico actualizado realizado por la comisión de topográfica de la Unión Temporal TECNOVIAS con el fin de que se realizara el rediseño geométrico de la vía por parte del ente que correspondiera. No obstante, nunca se obtuvo una comunicación oficial al respecto y fue el contratista quien debió asumir los costos de elaboración de un diseño geométrico acorde a la topografía real levantada en el sitio. Es pertinente aclarar que dentro del contrato de obra civil no se encuentra contemplado como obligación contractual realizar los rediseños a que hubo lugar, pero se hizo así, como una manifestación de nuestra responsabilidad y compromiso con el proyecto, independiente de los costos no remunerables en los cuales debió incurrir el contratista de obra.

□ Ante lo manifestado anteriormente se aclara que la suspensión 1 del contrato se realizó el día 25 de octubre de 2019 y que la motivación fue: Que el contratista de obra solicito analizar el ítem denominado "Viga de confinamiento" que de acuerdo a su análisis si aparece en las memorias de diseño pero no se contempló en el presupuesto de obra a ejecutar lo cual podría generar un incremento en el valor del presupuesto de obra a ejecutar puesto que sería un "ítem no previsto" que habría que cuantificar. El **11 de diciembre de 2019** se remite desde la supervisión oficio de referencia "solicitud de comité contrato LIC-010-2018" En donde se manifiesta que luego de realizar los cálculos de mayores y menores cantidades de obra del proyecto se logró establecer que es posible realizar un balance financiero del contrato sin producir mayores costos de lo contratado y sin modificar las metas y alcance del proyecto. Y además se manifiesta en el mismo oficio que ya se han superado los motivos de la suspensión, para lo cual se convoca a comité para el día 13 de diciembre de 2020. El **27 de diciembre** se remite pantallazo de la plataforma de gesproy para suscribir el acta de reinicio, de acuerdo a solicitud de gobernación. Y el día **30 de diciembre de 2019**, se reiteró nuevamente de la necesidad de la suscripción del acta de reinicio.

Respecto a lo identificado en la topografía inicial del proyecto remitido por medio de oficio el día 28 de febrero en el cual manifiesta inconsistencia en la localización del proyecto, es necesario aclarar que si bien existe un error en el plano de localización archivo llamado 1. Vía descolgadero localización en donde indica la coordenada del punto de inicio, coordenada norte 679239,5150 este 1146019,608 en el archivo documento soporte de





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



localización se identifica las coordenadas del punto inicial el cual es el siguiente Norte 78.765284 Este 1.696106. Por otro lado, los planos identifican claramente la localización de la vía teniendo en cuenta que esta es una vía existente.

Es cierto que el contratista con el ánimo de avanzar en el proyecto realizo con el equipo de trabajo el ajuste de la topografía, teniendo en cuenta que ya existía un diseño geométrico en el cual no existió variación respecto a la localización de obras de arte.

3. El día **14 de diciembre de 2019**, la Unión Temporal TECNOVIAS hizo entrega por correo electrónico enviado a la interventoría del informe y memorias técnicas de las modificaciones en cantidades de obra calculadas de acuerdo al nuevo diseño de la vía presentado con el fin de dar reinicio a las obras, así mismo se informó a la Alcaldía de Tumaco con la misma fecha, acerca de la necesidad de suscribir el acta de modificación de obra requerida para superar los motivos que generaron la suspensión de la obra.

□ En la respuesta anterior se indican las gestiones realizadas por la entidad para el reinicio respecto al acta de suspensión 1. No es cierto que el contratista realizo memorias técnicas de modificaciones, lo que remitió en su momento fueron las memorias de cálculo de cantidades de obra y un plano topográfico con las mismas referencias de las obras de arte. La razón del acta de mayores y menores no corresponde a nuevos diseños, sino a la revisión detallada en respuesta a la observación del ítem denominado "viga de confinamiento". Y en atención al oficio remitido por la supervisión el día **11 de diciembre de 2019**.

4. Teniendo en cuenta que el 25 de diciembre de 2019 concluía el plazo de la suspensión de la obra y que no se había obtenido ninguna respuesta por parte de la alcaldía municipal de Tumaco ni de Interventoría, el día **30 de diciembre de 2019**, el contratista de obra envió el oficio **030-UTT** al correo de Interventoría, solicitando que se diese trámite al reinicio de la obra puesto que las causas que motivaron la suspensión ya habían sido superadas. Sin embargo y teniendo en cuenta que la Gobernación de Nariño se encontraba en proceso de empalme por el cambio de administración a nivel departamental y por el probable cambio de supervisor delegado para el proyecto por parte de la Gobernación, el reinicio debió supeditarse a que la nueva administración departamental en cabeza del Doctor John Rojas, nombrase al supervisor correspondiente. En el comité técnico del **11 de febrero de 2020** convocado por la Gobernación de Nariño se presentó en forma oficial a los funcionarios delegados y al profesional que se encargarían de la supervisión del proyecto, Ing. Fredy Trejo, pero no se procedió con el reinicio de la obra, situación que en el acta refrendo el contratista de obra a través de su manifestación de preocupación por el desequilibrio económico que la dilatación el reinicio generaría. El **15 de enero, 21 de enero, el 26 de febrero y el 18 de marzo de 2020**, el contratista envió oficios a Interventoría solicitando el reinicio de la obra puesto que ya se habían superado los inconvenientes que generaron la suspensión, sin embargo, no se dio trámite a las solicitudes respectivas.

□ La motivación fue: Que el contratista de obra solicito analizar el ítem denominado "Viga de confinamiento" que de acuerdo a su análisis si aparece en las memorias de diseño, pero no se contempló en el presupuesto de obra a ejecutar lo cual podría generar un incremento en el valor del presupuesto de obra a ejecutar puesto que sería un "ítem no previsto" que habría que cuantificar. El **11 de diciembre de 2019** se remite desde la supervisión oficio de referencia "solicitud de comité contrato LIC-010-2018" En donde se manifiesta que luego de realizar los cálculos de mayores y menores cantidades de obra del proyecto se logró establecer que es posible realizar un balance financiero del contrato sin producir mayores costos de lo contratado y sin modificar las metas y alcance del proyecto. Y además se manifiesta en el mismo oficio que ya se han superado los motivos



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



de la suspensión, para lo cual se convoca a comité para el día 13 de diciembre de 2020. El 27 de diciembre se remite pantallazo de la plataforma de gesproy para suscribir el acta de reinicio, de acuerdo a solicitud de gobernación.

Y el día 30 de diciembre de 2019, se reiteró nuevamente de la necesidad de la suscripción del acta de reinicio.

Es cierto que a la espera de la designación de supervisión del contrato de interventoría por parte de la gobernación de Nariño no se suscribió el acta de reinicio y que una vez la interventoría remitió las acta de modificación y de reinicio, se evidencio que el acta de modificación no era igual a la que se había acordado en el mes de diciembre razón por la cual el municipio durante la evaluación de la nueva acta de modificación se presentaron las dificultades de pandemia y cuarentena obligatoria, razón por la cual se amplía la suspensión.

5. El día **06 de marzo de 2020**, la Gobernación de Nariño envía un comunicado informando que el día **04 de marzo de 2020** se había dado reinicio al contrato de interventoría No. 1875 del 06 de septiembre de 2019 suscrito con el Consorcio SGD y recomendaba al Municipio de Tumaco se diera inicio al contrato de obra con fecha **04 de marzo de 2020**. Sin embargo, solo se obtuvo respuesta el día **24 de marzo de 2020**, fecha en la cual se firmó la ampliación a la suspensión No. 1 debido a la emergencia generada por la pandemia del covid-19.

En la respuesta del punto anterior se explica las acciones realizadas por la entidad.

6. El día **14 de septiembre de 2020** se suscribe el acta de reinicio de obra luego de legalizar toda la documentación correspondiente para tal fin.

7. El día **15 de septiembre de 2020** se suscribe el acta de modificación de obra No. 1, luego de realizar la cuantificación de mayores y menores cantidades de obra y elaborar el balance económico correspondiente, el cual hasta esa fecha no generaba costos adicionales al contrato de obra.

8. El día **01 de octubre de 2020** se radico en la Alcaldía de Tumaco el oficio **064-UTT**, solicitando su intervención en la vía alterna que conduce de la vereda Inguapi El Guadual hasta el sector denominado "El Basuro" teniendo en cuenta los inconvenientes que en la ejecución de la obra podrían presentarse debido al flujo de vehículos que a diario transitan por el corredor vial y considerando que en algún momento se cerraría la vía completamente. Al respecto, la Administración Municipal no ha tomado cartas en el asunto hasta la fecha, pese a que ya se han registrado volcamiento de vehículos de tráfico pesado y el contratista de obra ha debido asumir los costos y el tiempo que la solución de este tipo de inconvenientes genera en el desarrollo de las obras.

Dentro del proyecto se contempla el plan de manejo de tránsito, el cual es precisamente para establecer un control del flujo de vehículos. Respecto a la vía alterna propuesta por el contratista el municipio realizó actividades de mejoramiento, pero es necesario aclarar que esta vía no cumple para la movilidad de transporte pesado porque los radios de giro no lo permiten, y esto no fue contemplado en el proyecto. Por último, esta situación no se puede contemplar como una justificación del atraso de la obra.

9. El día **30 de septiembre de 2020**, la secretaria de Planeación del Municipio de Tumaco envía a la Unión Temporal TECNOVIAS el oficio **CGD-031-2020** Requerimiento por presunto incumplimiento en la actualización de las pólizas de acuerdo al reinicio de obra del 14 de septiembre de 2020. Ante tal requerimiento, el día **2 de octubre 2020**, el contratista de obra remite el oficio No. **066-UTT**, del cual se extrae el siguiente texto: "Teniendo en cuenta los



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



325 días que efectivamente estuvo suspendido el contrato de la referencia, la actualización de las pólizas del contrato de la referencia, de acuerdo al Acta de Reinicio se encuentra adelantando de acuerdo a los términos establecidos por la Aseguradora, la cual considerando la cuantía del contrato, el periodo de suspensión generado y el grado de riesgo del contrato según su esencia ha generado cierto periodo de estudio y análisis para la suscripción de las actualizaciones correspondientes. Tan pronto sean entregadas por Seguros Mundial serán remitidas a la Alcaldía Municipal de Tumaco para su revisión y aprobación". Nótese que los periodos de retraso ocasionados por la demora por parte de la Gobernación de Nariño en la selección del interventor y el retraso en el nombramiento del nuevo supervisor a partir de la vigencia 2020 fueron las causales de la dilación por parte de Seguros Mundial en la actualización de las pólizas y en ningún momento fue negligencia ni presta mérito ejecutivo para incumplimiento por parte del contratista de obra, puesto que la solicitud de actualización de las pólizas se hizo el mismo día que se suscribió el acta de reinicio de obra y los motivos de la tardanza en el proceso fueron completamente ajenos a la responsabilidad del contratista.

□ Ante lo manifestado en el oficio No. 066UTT, respecto a la demora de la actualización de las pólizas se le solicitó al contratista que presentara la trazabilidad proceso contratista con aseguradora por actualización de pólizas esto se estableció como compromiso en comité No.3 del 14 de octubre de 2020 con fecha de entrega 16 de octubre de 2020. En comité No.4 realizado el 22 de octubre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 27 de octubre de 2020.

En comité No.5 realizado el 29 de octubre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 29 de octubre de 2020.

En comité No.6 realizado el 5 de Noviembre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 29 de octubre de 2020.

En comité No.7 realizado el 12 de Noviembre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 17 de noviembre de 2020. Hasta la fecha el contratista no ha entregado la trazabilidad que realizó para actualizar las garantías. Lo que significa que lo manifestado en el oficio 066UTT no fueron soportadas.

10. El día **20 de octubre de 2020**, Interventoría radico el oficio **CGD-031-2020** por presunto incumplimiento por atraso. Al respecto, el contratista envió el oficio **069-UTT** con fecha **22 de octubre de 2020**, realizando una detallada aclaración en relación a los supuestos motivos que generaron los retrasos en obra. Destacamos dos aspectos extractados del citado oficio así: 1) "6. Solicitamos se realicen los ajustes pertinentes a los informes de interventoría con respecto a los porcentajes reales de ejecución en obra y de acuerdo a la reprogramación presentada, la cual se ajusta a las condiciones en las que actualmente estamos trabajando y que están lejos de evidenciar un retraso en la ejecución como se pretende presentar. 7. Los porcentajes de ejecución se vienen desarrollando de acuerdo a la reprogramación de obra, procurando ir siempre por encima de las metas propuestas, esperando lograr culminar las obras en un plazo inferior al contractual. Los inconvenientes que no son de nuestra competencia y que generan retrasos deben considerarse a la hora de emitir un concepto de "presunto incumplimiento" puesto que no están acorde a la situación que realmente se desarrolla en el sitio de trabajo.". 2) "6. Sería de vital importancia contar con la solución al problema de los predios que se verán afectados por la construcción de la vía puesto que ello nos permitiría realizar los ajustes a la programación de obra que sean pertinentes y lograr desarrollar una obra en condiciones favorables que permitan el cumplimiento de los objetivos del proyecto sin ocasionar retrasos en la ejecución de las obras. Es decir, no tiene sentido proponer una programación de escritorio a sabiendas de que las condiciones en campo están alejadas de las condiciones reales



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



que se presentan en el sitio y que se necesitan para una normal ejecución de las obras". Desde el inicio de la ejecución del proyecto, se venía reiterando acerca de los inconvenientes que en la ejecución de la obra estaban produciendo la inminente afectación a varios predios localizados a lo largo de la vía y que la Alcaldía se comprometió a intervenir como parte de sus responsabilidades como ente responsable del proyecto y contratante de la obra. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta respecto a la viabilidad que el contratista de obra requiere para intervenir las áreas que se verán afectadas por la construcción de la vía y dicha situación ha ocasionado múltiples retrasos en obra no imputables a la responsabilidad de la Unión Temporal TECNOVIAS porque en ninguna de las cláusulas del contrato de obra de la referencia aparece el Pago de Servidumbres, Legalización de Predios o similares, que sí son responsabilidad del Municipio de Tumaco y que deberían efectuarse con el fin de intervenir los tramos que así lo requieran. Como contratistas de obra hemos intervenido los tramos donde es posible trabajar sin ningún inconveniente, pero es necesario definir este asunto puesto que por razones operativas de ejecución sería más conveniente conformar y estabilizar la totalidad de la estructura de pavimento sin dejar tramos pendientes. Por otra parte, se hizo aclaración que la reprogramación se había entregado oportunamente, pero fue Interventoría quien presentó informes erróneos que no estaban acordes a dicha reprogramación.

¶ Primero es necesario aclarar que, de acuerdo a certificación suscrita por el gobernador, con fecha 8 de noviembre de 2017, certificación de titularidad en el cual dice que "Respecto a la titularidad del predio. No aplica por tratarse de una vía de uso público cuyo nuevo diseño no invade predios de particulares". Además, no existe manifestación escrita de propietarios al respecto.

Que no es cierto que el contratista manifestó esta situación predial desde el inicio del contrato lo manifestó en el En comité No. 3 de 14 de octubre 2020 el contratista informa de inconvenientes a la hora de conformar la calzada debido a que el ancho de la vía es mucho mayor al de la vía existente, lo que implica el ingreso en predios privados, por lo que no se ha podido realizar actividades en estas zonas.

Desde la alcaldía se le manifiesta que es necesario realizar las actas de vecindad y aprovechar para identificar los predios de forma detallada los predios que se van a ver afectados, se solicita también entregar un informe de los predios afectados.

Hasta la fecha del presente informe el contratista no ha entregado las actas de vecindad, dilatando así el proceso para que el municipio no adelante lo pertinente. El 11 de diciembre del 2020 el contratista remite informe de las posibles afectaciones en predios privados.

Vale aclarar que en las visitas realizadas al lugar de ejecución la comunidad ha manifestado su disposición para facilitar lo necesario para la ejecución de la vial y no existe ninguna manifestación por escrito de la comunidad, por afectación predial.

¶ Dejaros evidencia acerca del perjuicio adicional ocasionado por la demora en la legalización de las pólizas por parte de Seguros Mundial, referenciado en el punto 9 anterior y en este sentido, podemos mencionar que debido a las causales resaltadas en dicho acápite, la compañía Seguros Mundial cobró un valor adicional que desafortunadamente tuvimos que asumir como contratistas de obra, ante lo cual como afectados, solicitamos una reliquidación sustentada mediante el oficio **063-UTT** con fecha **29 de octubre de 2020**, solicitud que no fue aceptada y debió cancelarse el valor que la compañía liquidó para la actualización de las pólizas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



□ Ante lo manifestado en el oficio No. 063UTT, respecto a la demora de la actualización de las pólizas se le solicito al contratista que presentara la trazabilidad proceso contratista con aseguradora por actualización de pólizas esto se estableció como compromiso en comité No.3 del 14 de octubre de 2020 con fecha de entrega 16 de octubre de 2020.

En comité No.4 realizado el 22 de octubre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 27 de octubre de 2020.

En comité No.5 realizado el 29 de octubre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 29 de octubre de 2020.

En comité No.6 realizado el 5 de Noviembre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 29 de octubre de 2020.

En comité No.7 realizado el 12 de Noviembre 2020, se reporta como no entregado y se establece compromiso nuevamente para el 17 de noviembre de 2020.

Hasta la fecha el contratista no ha entregado la trazabilidad que realizo para actualizar las garantías. Lo que significa que lo manifestado en el oficio 066UTT no fueron soportadas.

12. El día 30 de octubre de 2020, el contratista de obra envió el oficio **070-UTT Asunto: Reubicación de Tubería** a la empresa Aguas de Tumaco, entidad encargada del acueducto del Municipio de Tumaco, del cual extractamos el siguiente contenido: "En forma específica se encontró en la abscisa K1+000 localidad del Barrio Cristo Rey, un tramo de la red de tubería PVC Presión de 3" de diámetro que se encuentra a 2 metros del eje de la vía en proceso de construcción y que desde luego nos ocasiona dificultades para avanzar en las tareas correspondientes. En tal sentido solicitamos de su colaboración para que se realicen los trabajos de reubicación de la tubería fuera del área de influencia de la estructura de pavimento, con el fin de facilitar a largo plazo las labores que su empresa deba hacer por razones de mantenimiento en un tramo de tubería que por ahora se encuentra debajo de la carpeta de rodadura de la vía.". El día **10 de noviembre de 2020** el contratista de obra envía el oficio **071-UTT ATENCION SITUACIONES GENERADORAS DE RETRASO**, donde se hace una descripción de las causas que vienen generando retraso en obra y que son motivos no imputables a la responsabilidad del contratista de obra. Se reitera el tema de la legalización de los permisos de los predios privados, e incluso se mencionan algunas gestiones de nuestra parte con uno de los propietarios del predio del tramo inicial y se referencia alguna jurisprudencia al respecto. También se menciona el inconveniente que representa el mal manejo de las aguas lluvias y servidas por parte de la empresa CEDENAR y que no permite acometer actividades en dicho tramo, lo cual ocasiona retrasos en los trabajos. Por último, se informa acerca de la comunicación enviada a la empresa AGUAS DE TUMACO y se solicita la intervención de la Alcaldía de Tumaco, la Gobernación de Nariño y la Interventoría para dar alternativas de solución a estas dificultades que vienen generando retrasos en obra. Hasta la fecha, ninguno de estos impases ha sido solucionado por los entes correspondientes y en el caso de los problemas ocasionados por las redes de acueducto que se localizan en varios sectores a lo largo de la vía han debido ser asumidos por el contratista de obra, decisión que debió tomarse luego del comunicado que la empresa AGUAS DE TUMACO envió fechado el día **10 de noviembre de 2020**, en la cual manifiesta que "Con ocasión al asunto en mención el día 9 de noviembre del año en curso se realizó visita de campo al proyecto de Construcción de Pavimento Articulado del corredor Bucheli -Descolgadero, se pudo evidenciar que aproximadamente 300 metros lineales de tubería de 4" PVC en el tramo Buchely - Cristo Rey están ubicados en el área donde hoy se construye el corredor vial. Con base en lo anterior efectivamente se requiere el traslado de la tubería en mención y evitar así que la comunidad sufra desabastecimientos por daños que causa la maquinaria en la tubería. Es necesario resaltar que la empresa AGUAS DE TUMACO S.A. - E.S.P. no cuenta con los



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



recursos para asumir la inversión en materiales que requiere el traslado de la tubería, no obstante, contamos con toda la disposición en brindar la asistencia técnica". La ejecución de los trabajos de traslado de la tubería de acueducto en los tramos donde se hace necesaria su intervención no son ítems contractuales y desde luego no representan ningún porcentaje de avance, sin embargo, su imprescindible realización y los costos correspondientes debieron ser asumidos por cuenta del contratista de obra. El día **13 de noviembre de 2020**, el contratista informó mediante oficio **074-UTT** acerca de la respuesta a la solicitud enviada a la empresa AGUAS DE TUMACO, y donde se hace claridad que estos inconvenientes y los retrasos originados por tales situaciones no son imputables a la responsabilidad del contratista de obra. Consideramos que lejos del cumplimiento de las metas del proyecto deben considerarse estas acciones necesarias para dar continuidad a las obras y la posición del contratista de obra siempre ha sido buscar soluciones a los problemas en obra, incluso a aquellos que no son de nuestra competencia pero que por ética y responsabilidad estamos dispuestos a asumir en procura de entregar una obra que cumpla con todos los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes en proyectos viales.

□ Respecto a lo manifestado por el contratista de la afectación de la red de tubería PVC, teniendo en cuenta que previo al inicio de ejecución no existía fugas de tubería, y que en las actividades de retiro de material inadecuado en el k1+200 se presenta afectación de tubería con la maquinaria. Razón por la cual el contratista debió realizar reparación de tubería. Actividades que se deben contemplar como imprevistos de obra. Por otro lado, la instalación superficial como lo ha realizado el contratista de 300 ml, no se puede contemplar como el motivo de un atraso tan alto. Actividad que se realiza con una cuadrilla. A pesar de lo anterior al contratista en acuerdo entre interventoría y supervisión se le solicitó presentar la reprogramación donde contemplo las dificultades presentadas. En dicha programación el contratista no presentaba atraso al informe de noviembre.

13. El **16 de diciembre de 2020**, la interventoría entrega el oficio **CGD-043-2020** segunda notificación de incumplimiento parcial. El día **18 de diciembre de 2020**, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio **077-UTT** de los documentos requeridos en dicha comunicación referentes al informe del manejo del anticipo por parte del contratista. En esta parte del escrito, hacemos una acotación respecto a la esencia que los recursos de anticipo representan: en virtud del artículo 40 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales están autorizadas para pactar a favor de sus contratistas la entrega anticipada de recursos, con el fin de que estos puedan financiar los costos que implican el inicio de la ejecución del contrato. Cuando la entidad hace entrega al contratista de estos recursos, a manera de préstamo y no como pago adelantado o anticipado, estará haciendo entonces un anticipo del valor del contrato. En tanto se trata de un **préstamo**, el anticipo seguirá siendo de propiedad de la entidad contratante y el contratista no ser más que el administrador encargado de invertir estos recursos públicos en el objeto del contrato. El **21 de diciembre de 2020**, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio **078-UTT** del Informe de Caracterización de Subbase. El día **29 de diciembre de 2020**, el contratista hace entrega mediante el oficio **079-UTT** de los resultados de densidades de campo. El día **30 de diciembre de 2020**, el contratista de obra hace entrega mediante el oficio **080-UTT** de las observaciones del laboratorio de suelos respecto al material de subbase. Es necesario mencionar en esta parte que el cumplimiento de los compromisos está supeditados al ítem que el contratista sostiene con terceros y los resultados de la documentación requerida para el desarrollo de la obra fueron entregados en forma oportuna sin que ello represente causales de incumplimiento en la ejecución de la obra. Al respecto vale la pena mencionar que el día **10 de diciembre de 2020** se envió el oficio **075-UTT** haciendo entrega del inventario de los sectores identificados por parte del contratista de obra con el fin de que la instancia jurídica proceda en cuanto a la legalización de los permisos de los predios con posible afectación por la construcción de la vía. A principios del mes de



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



enero del año 2021, una comisión de la alcaldía de Tumaco realizó una inspección de campo a los predios con probable afectación, pero hasta la fecha no se ha enviado ningún documento oficial que nos permita intervenir los tramos de vía que están quedando pendientes para su ejecución. Nuestro compromiso es siempre trabajar en equipo y en tal sentido siempre estamos prestos a realizar nuestro aporte en pro de la ejecución de la obra, pero se requiere del compromiso y participación de todos los entes involucrados en el proyecto.

□ Primero es necesario aclarar que, de acuerdo a certificación suscrita por el gobernador, con fecha 8 de noviembre de 2017, certificación de titularidad en el cual dice que "Respecto a la titularidad del predio. No aplica por tratarse de una vía de uso público cuyo nuevo diseño no invade predios de particulares". Además, no existe manifestación escrita de propietarios al respecto.

En comité No. 3 de 14 de octubre 2020 el contratista informa de inconvenientes a la hora de conformar la calzada debido a que el ancho de la vía es mucho mayor al de la vía existente, lo que implica el ingreso en predios privados, por lo que no se ha podido realizar actividades en estas zonas.

Desde la alcaldía se le manifiesta que es necesario realizar las actas de vecindad y aprovechar para identificar los predios de forma detallada los predios que se van a ver afectados, se solicita también entregar un informe de los predios afectados.

Hasta la fecha del presente informe el contratista no ha entregado las actas de vecindad, dilatando así el proceso para que el municipio no adelante lo pertinente. El 11 de diciembre del 2020 el contratista remite informe de las posibles afectaciones en predios privados.

14. El 29 de diciembre de 2020, la interventoría envió el oficio **CGD-045-2020 tercera notificación de incumplimiento**. El contratista de obra mediante el oficio **081-UTT** de fecha **08 de enero de 2021**, hace una presentación de los efectos que la ola invernal viene ocasionando desde el 12 de diciembre de 2020 en el sitio de las obras, situación que se agrava a medida que pasa el tiempo y que ha sido la principal causa de retraso en las obras. Desafortunadamente la posición intransigente y desacertada de interventoría y Gobernación de Nariño respecto a las condiciones adversas del clima no fueron tenidas en cuenta y se negó por razones sin fundamento según el oficio **CGD-046-2020 del 12 de enero de 2021**. Ante tal posición, el contratista debió continuar con la ejecución de los trabajos aprovechando los escasos momentos que las condiciones del clima así lo permitían. El día **15 de enero de 2021**, el contratista de obra envía el oficio **082-UTT** exponiendo algunas consideraciones a la negativa a la suspensión solicitada, de los cuales consideramos pertinente resaltar el siguiente texto: "Los sobrecostos de maquinaria, gastos administrativos de personal y costos de personal operativo en obra por la inactividad en periodos de lluvia generan pérdidas económicas para el contratista de obra. La acumulación de dichos tiempos genera además retrasos en obra no imputables a la responsabilidad del contratista de obra que deben considerarse a la hora de prorrogar los términos de duración del contrato de obra.". Al respecto no se pueden considerar argumentos válidos de incumplimiento el hecho de exigir trabajar en condiciones que para el caso particular del corredor vial Buchelí – Descolgadero no son las más adecuadas, máxime si la intención es realizar un trabajo que a futuro no represente para la comunidad beneficiaria del mismo una obra construida solamente por cumplir compromisos administrativos y descuidando el componente técnico que garantice un trabajo acorde a la inversión que representa el proyecto en comento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



□ **RESPUESTA EN EL DOCUMENTO DE ALEGATO DE PARTE DE INTERVENTORIA.**

Dentro de los motivos que el contratista de obra atribuye en su intervención al atraso de la obra, está la negativa en la solicitud de suspensión del contrato la cual de manera errónea se manifiesta que fue requerida desde el mes de diciembre del año 2020, ante este particular me permito indicar que la primera solicitud formal elevada por el contratista de obra **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, que fue de conocimiento del agente interventor cuenta con fechada del día 8 de enero del año 2021 por medio del oficio 081 UTT, en el cual se solicitó la suspensión del contrato por las lluvias en el sector y por una no probada infestación de zancudos que no permitía según el contratista la ejecución de las actividades pendientes en el contrato de obra.

Por la carencia sustancial y probatoria del anterior oficio, la Interventoría por medio del oficio CGD-046 – 2021 de fecha 15 de enero de 2021, manifiesta que no son suficientes las razones para la suspensión del contrato puesto que en cumplimiento de las obligaciones del contratista de interventoría en el literal r de la Cláusula Segunda respecto a la solicitud de suspensión siempre deben prevalecer "causales para ello", además en el precitado oficio cada uno de los apartes fueron refutados contundentemente por la interventoría de la siguiente manera:

1. "Las causales de suspensión deben ser de fuerza mayor, el clima, lluvias y zancudos no son de fuerza mayor, a menos que por causa de lluvias se hayan dañado las vías de acceso, o de que llueva todos los días constantemente.

2. De acuerdo al reporte del personal de interventoría en obra, el clima en el transcurso de la semana fue el siguiente: 04 de enero se presentaron lluvias en la mañana y en la tarde tiempo nublado; 05 de enero se presentó tiempo nublado durante el día y en la noche lluvias; 06 de enero durante la mañana se presentaron lluvias y en la tarde tiempo nublado; 07 de enero durante el día se presentó tiempo soleado y en la noche se presentaron lluvias; 08 de enero en la madrugada se presentaron algunas lluvias y durante el día el tiempo fue parcialmente nublado, en la noche se presentaron algunas lluvias; 09 de enero durante el día se presentó tiempo parcialmente nublado.

Cómo se observa en el anterior reporte del clima, las lluvias no han obstaculizado totalmente los trabajos, e incluso se han presentado en horas de la noche, si bien es cierto que día tras día pueden afectar la sub rasante mejorada, es evidente que antes por el contrario a una suspensión se requiere del inicio inmediato de instalación de material de subbase y base, materiales que, si se aprovecha los momentos de clima seco o nublado, se pueden extender y compactar para su respectivo sellado.

3. Contratista de obra entrega oficio 081- UTT solicitando suspensión de obra, **más no adjuntan informe del estado del clima, o del tema zancudos que se viene presentando en obra, lo cual de alguna manera soporte su solicitud.**

4. Interventoría no ha observado que contratista de obra tome alguna medida en pro de combatir zancudos, como lo es fumigación de las zonas de trabajo.

5. La solicitud de suspensión al referirse a 15 días con posible solicitud de Prórroga, deja entredicho una suspensión indefinida que interventoría no aprueba." En este documento a pesar de que el contratista de obra siendo la persona que solicita la suspensión del contrato, tenía la carga probatoria para sustentar su petición, situación que no realizó, la interventoría hace lo propio cumpliendo con las finalidades en la ejecución del contrato y además de los informes del personal en obra realiza las consultas en el pronóstico



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



climatológico en la página web del IDEAM, donde se avizora que no se habían presentado jornadas incesantes de lluvias que imposibiliten la ejecución del contrato por el contrario fueron lluvias intermitentes, que permiten el normal desarrollo de las actividades en la ejecución del contrato de obra. Adicionalmente, en el mes de enero de 2021 cuando se solicitó la suspensión del contrato por aparentes lluvias incesantes que no permitían la ejecución del contrato, el contratista de obra contaba con su maquinaria averiada siendo el vibro compactador incapaz de adelantar la ejecución de las capas de la estructura del pavimento, por lo cual no fue posible adelantar actividad en campo, hechos que se encuentran registrados en los Informes Semanales del mes de enero del 2021 y en la bitácora de obra.

Ahora bien, tomando el principio general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" donde "Nadie está obligado a lo imposible", la misma **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** en respuesta al oficio de la negativa a la suspensión del contrato, oficio número 082-2021 UTT, manifiesta continuar con la ejecución del contrato, realizando un reporte diario de los momentos en los cuales no se pueda ejecutar las actividades del contrato por las lluvias en el sector, documento que hasta la fecha no se presentó, y que desde un aparte racional permite inferir que contrario a la primera solicitud si era factible continuar con la ejecución del contrato y que además al no presentar dicho informe que ellos mismos declararon presentar a la interventoría pudieron realizar sus actividades con total normalidad en la ubicación de ejecución del contrato.

Respecto al oficio numero 082 -2021 UTT en cuyo asunto refiere "Consideraciones ante la negativa de suspensión" en el cual se ponen de presente 6 puntos, la interventoría por medio de oficio CGD 048 2021 da claridad en las precitadas consideraciones, puesto que en el primer documento el contratista de obra a pesar de declarar la continuidad de las labores, infiere erróneamente que la interventoría negó la solicitud de suspensión, en ese referido la interventoría aclara que no se dio negativa a la solicitud de suspensión del contrato, sino que se solicita mayor argumentación y unas razones valederas para otorgar una suspensión con un sustento suficiente que satisfaga este escenario contractual, en el entendido de que la solicitud inicial se hizo con total premura y no contaba con un soporte probatorio y argumentativo de fuerza mayor que imposibilitaba la continuidad de las labores.

□ En este caso la interventoría remite el 29 de diciembre de 2020, notificación por incumplimiento, en la cual se hace alusión a el retraso de los meses de noviembre y diciembre en los cuales de acuerdo a los informes de interventoría se presenta que en el periodo de 14 de noviembre a 14 de diciembre de 2020 solo tuvo un avance del 0.91% con atraso de 6% y en lo transcurrido del 14 de diciembre a la fecha del oficio 29 de diciembre 2020 no presenta avance. El contratista responde con oficio del 15 de enero 082 UTT, en donde justifica que con oficio de 8 de enero solicitud de suspensión por efectos de la ola invernal desde el 12 de Diciembre de 2020. Este oficio es posterior al informe de incumplimiento durante el mes de diciembre no existe solicitud de suspensión por invierno. Situación que se contradice en los informes de interventoría porque en el mes de Diciembre de acuerdo a los informes semanales y no se presentaron lluvias que ocasionaran inejecución de las actividades, sin embargo se manifiesta que: 14 de diciembre el día fue nublado, 15 de diciembre en la mañana se presentan algunas lluvias de una hora y en la tarde tiempo soleado, en la noche de este día se presentaron lluvias, 16 de diciembre el día en la mañana estuvo nublado con algunas lloviznas alrededor de las 10:00am, en la tarde tiempo soleado y en la noches e presentaron lluvias; 17 de diciembre el día fue nublado y en la noche se registraron lluvias; 18 de diciembre en la mañana tiempo nublado, en la tarde tiempo soleado y en la noche se registraron algunas lluvias; 19 de diciembre el día fue parcialmente nublado; 20 de diciembre el día fue soleado y en la noche se presentaron algunas lloviznas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



Aún no se han entregado ensayos pendientes del material de terraplén a colocar en la estructura de la vía, como lo son CBR de laboratorio, contenido de materia orgánica, expansión en prueba CBR, Índice de colapso, y contenido de sales solubles.

El equipo de Vibrocompactador se encuentra sin operador de obra no imputables a la responsabilidad del contratista de obra que deben considerarse a la hora de prorrogar los términos de duración del contrato de obra.". Al respecto no se pueden considerar argumentos válidos de incumplimiento el hecho de exigir trabajar en condiciones que para el caso particular del corredor vial Bucheli – Descolgadero no son las más adecuadas, máxime si la intención es realizar un trabajo que a futuro no represente para la comunidad beneficiaria del mismo una obra construida solamente por cumplir compromisos administrativos y descuidando el componente técnico que garantice un trabajo acorde a la inversión que representa el proyecto en comento.

❑ RESPUESTA EN EL DOCUMENTO DE ALEGATO DE PARTE DE INTERVENTORIA.

Dentro de los motivos que el contratista de obra atribuye en su intervención al atraso de la obra, está la negativa en la solicitud de suspensión del contrato la cual de manera errónea se manifiesta que fue requerida desde el mes de diciembre del año 2020, ante este particular me permito indicar que la primera solicitud formal elevada por el contratista de obra **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, que fue de conocimiento del agente interventor cuenta con fechado del día 8 de enero del año 2021 por medio del oficio 081 UTT, en el cual se solicitó la suspensión del contrato por las lluvias en el sector y por una no probada infestación de zancudos que no permitía según el contratista la ejecución de las actividades pendientes en el contrato de obra.

Por la carencia sustancial y probatoria del anterior oficio, la Interventoría por medio del oficio CGD-046 – 2021 de fecha 15 de enero de 2021, manifiesta que no son suficientes las razones para la suspensión del contrato puesto que en cumplimiento de las obligaciones del contratista de interventoría en el literal r de la Clausula Segunda respecto a la solicitud de suspensión siempre deben prevalecer "causales para ello", además en el precitado oficio cada uno de los apartes fueron refutados contundentemente por la interventoría de la siguiente manera:

1. "Las causales de suspensión deben ser de fuerza mayor, el clima, lluvias y zancudos no son de fuerza mayor, a menos que por causa de lluvias se hayan dañado las vías de acceso, o de que llueva todos los días constantemente.

2. De acuerdo al reporte del personal de interventoría en obra, el clima en el transcurso de la semana fue el siguiente: 04 de enero se presentaron lluvias en la mañana y en la tarde tiempo nublado; 05 de enero se presentó tiempo nublado durante el día y en la noche lluvias; 06 de enero durante la mañana se presentaron lluvias y en la tarde tiempo nublado; 07 de enero durante el día se presentó tiempo soleado y en la noche se presentaron lluvias; 08 de enero en la madrugada se presentaron algunas lluvias y durante el día el tiempo fue parcialmente nublado, en la noche se presentaron algunas lluvias; 09 de enero durante el día se presentó tiempo parcialmente nublado.

Cómo se observa en el anterior reporte del clima, las lluvias no han obstaculizado totalmente los trabajos, e incluso se han presentado en horas de la noche, si bien es cierto que día tras día pueden afectar la sub rasante mejorada, es evidente que antes por el contrario a una suspensión se requiere del inicio inmediato de instalación de material de subbase y base, materiales que, si se aprovecha los momentos de clima seco o nublado, se pueden extender y compactar para su respectivo sellado.

3. Contratista de obra entrega oficio 081- UTT solicitando suspensión de obra, **más no adjuntan informe del estado del clima, o del tema zancudos que se viene presentando en obra, lo cual de alguna manera soporte su solicitud.**
4. Interventoría no ha observado que contratista de obra tome alguna medida en pro de combatir zancudos, como lo es fumigación de las zonas de trabajo.
5. La solicitud de suspensión al referirse a 15 días con posible solicitud de Prórroga, deja entredicho una suspensión indefinida que interventoría no aprueba."

En este documento a pesar de que el contratista de obra siendo la persona que solicita la suspensión del contrato, tenía la carga probatoria para sustentar su petición, situación que no realizó, la interventoría hace lo propio cumpliendo con las finalidades en la ejecución del contrato y además de los informes del personal en obra realiza las consultas en el pronóstico climatológico en la página web del IDEAM, donde se avizora que no se habían presentado jornadas incesantes de lluvias que imposibiliten la ejecución del contrato por el contrario fueron lluvias intermitentes, que permiten el normal desarrollo de las actividades en la ejecución del contrato de obra. Adicionalmente, en el mes de enero de 2021 cuando se solicitó la suspensión del contrato por aparentes lluvias incesantes que no permitían la ejecución del contrato, el contratista de obra contaba con su maquinaria averiada siendo el vibro compactador incapaz de adelantar la ejecución de las capas de la estructura del pavimento, por lo cual no fue posible adelantar actividad en campo, hechos que se encuentran registrados en los Informes Semanales del mes de enero del 2021 y en la bitácora de obra.

Ahora bien, tomando el principio general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" donde "Nadie está obligado a lo imposible", la misma **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** en respuesta al oficio de la negativa a la suspensión del contrato, oficio número 082-2021 UTT, manifiesta continuar con la ejecución del contrato, realizando un reporte diario de los momentos en los cuales no se pueda ejecutar las actividades del contrato por las lluvias en el sector, documento que hasta la fecha no se presentó, y que desde un aparte racional permite inferir que contrario a la primera solicitud si era factible continuar con la ejecución del contrato y que además al no presentar dicho informe que ellos mismos declararon presentar a la interventoría pudieron realizar sus actividades con total normalidad en la ubicación de ejecución del contrato.

Respecto al oficio número 082 -2021 UTT en cuyo asunto refiere "Consideraciones ante la negativa de suspensión" en el cual se ponen de presente 6 puntos, la interventoría por medio de oficio CGD 048 2021 da claridad en las precitadas consideraciones, puesto que en el primer documento el contratista de obra a pesar de declarar la continuidad de las labores, infiere erróneamente que la interventoría negó la solicitud de suspensión, en ese referido la interventoría aclara que no se dio negativa a la solicitud de suspensión del contrato, sino que se solicita mayor argumentación y unas razones valederas para otorgar una suspensión con un sustento suficiente que satisfaga este escenario contractual, en el entendido de que la solicitud inicial se hizo con total premura y no contaba con un soporte probatorio y argumentativo de fuerza mayor que imposibilitaba la continuidad de las labores.

□ En este caso la interventoría remite el 29 de diciembre de 2020, notificación por incumplimiento, en la cual se hace alusión a el retraso de los meses de noviembre y diciembre en los cuales de acuerdo a los informes de interventoría se presenta que en el periodo de 14 de noviembre a 14 de diciembre de 2020 solo tuvo un avance del 0.91% con atraso de 6% y en lo transcurrido del 14 de diciembre a la fecha del oficio 29 de diciembre





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



2020 no presenta avance. El contratista responde con oficio del 15 de enero 082 UTT, en donde justifica que con oficio de 8 de enero solicitud de suspensión por efectos de la ola invernal desde el 12 de Diciembre de 2020. Este oficio es posterior al informe de incumplimiento durante el mes de diciembre no existe solicitud de suspensión por invierno. Situación que se contradice en los informes de interventoría porque en el mes de Diciembre de acuerdo a los informes semanales y no se presentaron lluvias que ocasionaran inejecución de las actividades, sin embargo se manifiesta que: 14 de diciembre el día fue nublado, 15 de diciembre en la mañana se presentan algunas lluvias de una hora y en la tarde tiempo soleado, en la noche de este día se presentaron lluvias; 16 de diciembre el día en la mañana estuvo nublado con algunas lloviznas alrededor de las 10:00am, en la tarde tiempo soleado y en la noche se presentaron lluvias; 17 de diciembre el día fue nublado y en la noche se registraron lluvias; 18 de diciembre en la mañana tiempo nublado, en la tarde tiempo soleado y en la noche se registraron algunas lluvias; 19 de diciembre el día fue parcialmente nublado; 20 de diciembre el día fue soleado y en la noche se presentaron algunas lloviznas.

Aún no se han entregado ensayos pendientes del material de terraplén a colocar en la estructura de la vía, como lo son CBR de laboratorio, contenido de materia orgánica, expansión en prueba CBR, Índice de colapso, y contenido de sales solubles.

El equipo de Vibro compactador se encuentra sin operador. De acuerdo al reporte si bien se presentaron lluvias no incidieron en la ejecución de las obras. A esto se le suma que se presentaron demoras en la entrega de resultados de laboratorio, y el no tener operador para el vibro compactador.

15. El día **15 de enero de 2021**, la Interventoría envía oficio **SGD-047-2020** solicitando un plan de contingencia. El Contratista de obra mediante el oficio **083-UTT** con fecha **15 de enero de 2021** hace entrega del plan de contingencia solicitado, de cuya comunicación extraímos el siguiente párrafo: "Es preciso también hacer alusión a las condiciones del clima registrado en la zona, lo cual eventualmente puede representar un obstáculo para el cumplimiento de las metas propuestas en el presente plan de contingencia. En tal sentido se hará un seguimiento diario de las condiciones climáticas desfavorables que se registran en lo sucesivo en el desarrollo de las obras y como se ha venido manifestando, no se pretenden tomar el invierno como una excusa para no ejecutar las actividades, sino que deben existir criterios técnicos validos en el sitio de la obra para emprender los trabajos con eficiencia. La disponibilidad del contratista de obra siempre ha sido la de buscar alternativas de solución aun a pesar de los tropiezos y las dificultades que en muchas ocasiones se "salen de las manos" y si bien no son imputables a la responsabilidad del contratista de obra, si se traducen en retrasos en obra. El Plan de Contingencia surtirá los efectos que se proponen siempre y cuando se cuente con el apoyo y el efectivo compromiso por parte de la Alcaldía Municipal, la Gobernación de Nariño y la Interventoría de la obra.". El apoyo por parte de los entes citados, no debe entenderse como la presión que pretendieron ejercer a fin de lograr unas metas imposibles de cumplir en las condiciones climáticas que quedaron evidenciadas en el seguimiento realizado a los días subsiguientes a la presentación del plan de contingencia, sino que debe concebirse como la identificación real de las condiciones adversas que tuvimos que afrontar y los crecientes retrasos en obra que se generaron por razones que en ningún momento pueden atribuirse al contratista de obra puesto que dependen del comportamiento del clima, en cuyo caso resultan muy útiles las predicciones del IDEAM, que fueron en parte, la justificación de nuestra solicitud, que más adelante se aceptaría, aunque en forma tardía por parte de Interventoría y al Alcaldía Municipal de Tumaco. El día **19 de febrero de 2021**, el contratista envía el oficio No. **087-UTT**, se hace entrega de la documentación pendiente de los dos profesionales que se encuentran laborando en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



obra en los cargos de Ingeniero Residente de Obra y Profesional en Seguridad Social y Salud en el Trabajo.

RESPUESTA EN ALEGATOS POR PARTE DE LA INTERVENTORIA

En este acápite respecto a la presunta persecución realizada por la interventoría al contratista de obra en los requerimientos para el plan de contingencias la trazabilidad del presente asunto se desglosa de la siguiente manera:

□ El día 20 de octubre de 2020 mediante oficio CGD-031-2020 con asunto "presunto incumplimiento", ante un atraso del contratista de obra igual al 14,68%, interventoría solicitó reprogramación de obra y plan de contingencia.

□ El día 22 de octubre de 2020 el contratista de obra mediante oficio 069 UTT con asunto "Respuesta a Oficio CGD-031-2020 "Presunto incumplimiento por atraso"", menciona en el punto 1 que ya ha hecho entrega de reprogramación de obra el día 6 de octubre de 2020.

□ El día 27 de octubre de 2021 mediante oficio CGD-032-2020 con asunto "Solicitud cronograma actualizado y requerimientos al manejo SISO en obra" en el punto 1) del mismo se reitera solicitud de cronograma y plan de contingencia al contratista de obra, aclarando al contratista que el cronograma enviado el 6 de octubre y nuevamente el día 22 de octubre de 2020 no está actualizado con los valores del acta de modificación de obra No 1.

□ El contratista de obra hace entrega de reprogramación de obra el día 12 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, más no adjunta plan de contingencia.

□ El día 16 de diciembre de 2021 mediante oficio CGD-043-2020, interventoría ante un atraso del contratista de obra igual al 6.48% (este atraso es valorado respecto de la reprogramación de obra en la cual se nivelo lo programado y lo ejecutado real de fecha 12 de noviembre de 2021), en el punto 1) menciona nuevamente que el contratista de obra no ha enviado el plan de contingencia solicitado.

□ En el oficio CGD-045-2020 del 28 de diciembre de 2020, en el punto 2 del Mismo se menciona nuevamente que a la fecha el contratista de obra no ha Presentado plan de contingencia.

En el entendido de que el plan de contingencias es el documento idóneo y necesario para lograr mitigar los inconvenientes suscitados en la ejecución del contrato que pongan en riesgo el normal desarrollo de sus actividades, como en el presente asunto el atraso de la obra, existía preocupación de interventoría de que el plan de contingencias se encuentre completo, motivo por el cual en las ocasiones en donde el contratista presento el plan de contingencias se presentaron observaciones o se hacía caso omiso a los requerimientos de interventoría, por lo cual era necesario volver a solicitarlo, hasta el día 15 de enero de 2021 fecha donde por medio de oficio 083-UTT, el contratista de obra entrego a la interventoría el plan de contingencia con los requisitos necesarios del precitado documento, hechos que no son persecutores al contratista de obra y tampoco imposibilitan el desempeño del proyecto, toda vez que la ejecución del contrato de obra, no únicamente se basa en la ejecución de obra física sino que también debe atender a una ejecución administrativa, financiera, ambiental y en Seguridad y Salud en el Trabajo SST.

Ahora, bien mediante oficio CGD-057-2021 con asunto "Incumplimiento del plan de contingencia", en donde se resalta que adicional a no realizar ajustes del plan de contingencia presentado el día 15 de enero de 2021 de acuerdo a las observaciones hechas por interventoría en el oficio CGD-049-2021, el plan de contingencia presentado





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



no se ha cumplido a cabalidad y presenta atrasos en la reprogramación planteada libremente por el contratista de obra. Las actividades y medidas presentadas en el plan de contingencia como se establece en el oficio CGD-057-2021, no se cumplieron, y el atraso de obra nunca ha sido superado, por el contrario, semana a semana el atraso fue aumentando por la no ejecución de las actividades del plan de contingencias.
(Hechos probados con los Oficios CGD 031, 032, 043,045 2020 057-2021 y UTT-069,083 2021)

□ Concepto de supervisión. Respecto al punto 15. En la presente tabla se identifica el comportamiento del contrato el seguimiento de programación, y los avances mes a mes. En este se puede identificar que en los informes con corte al 14 de diciembre de 2020 inicia el atraso con un 6%, y fue aumentando de manera prolongada. Si se evalúa el avance del último mes reportado con corte a 14 de marzo, se puede evidenciar que, si bien aumento el atraso a un 42%, el avance del este mes es el más significativo con un 4.46% respecto a los últimos tres reportes que no superaron el 1%. Lo que significa que el motivo del invierno no es precisamente justificación para el atraso, porque es donde más obtuvo ejecución.

Por otro lado, el contratista no presentó el plan de contingencia a tiempo, para luego justificar, el motivo de invierno, sin una justificación del porque no avanzo en los 4 meses anteriores perdidos.

16. El 21 de enero de 2021, entre otros aspectos tratados en el comité de obra No. 14, se mencionan supuestas falencias en la implementación del protocolo de bioseguridad para prevenir los riesgos por la pandemia Covid-19. Al respecto es preciso mencionar lo siguiente: el día **07 de mayo de 2020**, el contratista de obra envía el oficio **055-UTT**, haciendo entrega del Plan De Aplicación Del Protocolo De Bioseguridad En La Obra – PAPSO y el Presupuesto detallado del Plan de Bioseguridad para atender la contingencia presentada por la pandemia COVID-19 por un valor incluido AUI del \$726.272.305,00. El día **19 de junio de 2020** mediante oficio **056-UTT** se hizo una justificación de todos y cada uno de las actividades propuestas en el plan, especialmente resaltando que para aquel entonces no existía ningún precedente acerca de la metodología especial a desarrollar en este tipo de obras. Después de algunas comunicaciones entrega alcaldía, interventoría y contratista de obra, se realizaron algunos ajustes teniendo en cuenta las directrices del gobierno central acerca del protocolo de bioseguridad y los montos autorizados para la proyección del presupuesto estimado de acuerdo al tiempo de ejecución del contrato; de acuerdo a algunas observaciones de Interventoría, el día **23 de julio de 2020**, el contratista de obra envía el oficio **060-UTT**, con un nuevo ajuste al plan de bioseguridad y el presupuesto ajustado por un valor de \$333.948.497. El día **06 de agosto de 2020**, el contratista de obra, atendiendo algunas recomendaciones de la Gobernación de Nariño envía un nuevo presupuesto ajustado del protocolo de bioseguridad por un valor de \$165.780.781. El día **10 de agosto de 2020**, el contratista de obra, de acuerdo a nuevos lineamientos indicados por el Distrito de Tumaco, la Gobernación de Nariño y la Interventoría respecto a lo que estiman conveniente utilizar en la obra para protección del personal en obra se acuerda reducir el presupuesto a \$49.087.128. Finalmente, el contratista de obra, en el documento de reinicio de obra No. 01 de 2020 suscrito el día 14 de septiembre de 2020, acepta utilizar los recursos de imprevistos para financiar la implementación del protocolo de bioseguridad aprobado. Este análisis se presenta como evidencia de la disposición que el contratista de obra tiene para facilitar los procesos, aceptar condiciones desfavorables para el contratista en beneficio de la obra, dar trámite, celeridad y continuidad a las obras objeto del contrato de la referencia. La misión y visión del contratista de obra no es sacar provecho alguno de la contingencia generada por la pandemia del Covid 19, sino construir una vía pavimentada con las mejores calidades posibles. Sin embargo, es preciso anotar que la utilización de los recursos de imprevistos de la obra para suplir los costos que genera la implementación del protocolo de bioseguridad, constituye un flagrante riesgo para el contratista de obra, puesto que un proyecto de estas



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



dimensiones y alcances requiere contar con estos recursos disponibles para unos verdaderos imprevistos, que inobjetablemente se presentaran en el desarrollo de la obra. Por otra parte, el profesional SISO de la Unión Temporal TECNOVIAS viene presentando informes semanales de ejecución y hasta el periodo comprendido entre el 18 y 23 de enero de 2021 presento el informe No. 14, en el cual se evidencia el control que se viene ejerciendo en cuanto a seguridad industrial y salud ocupacional y manejo de los riesgos por la pandemia COVID 19, documentado con planillas de control, uso de equipos de protección personal, desinfecciones, lavado y desinfección de manos, señalización e infografía, distanciamiento social, consumo de alimentos – uso de comedor, capacitación frente al Covid 19, hidratación personal y un completo registro fotográfico de cada hito. La información de interventoría es incoherente con lo registrado en obra.

□ **ALEGATOS DE PARTE DE LA INTERVENTORIA.**

En este punto es válido resaltar que esta situación no ha sido en particular del contratista de obra al ser un estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por una pandemia mundial la situación nos ha afectado a todos, por lo cual de manera articulada se han implementado estos protocolos e Interventoría siempre ha mantenido en obra una inspectora SISO para la verificación de todo a lo que ello respecta, semanalmente se han realizado informes del seguimiento al PAPSO tanto del contratista de obra como de la interventoría mismo. así como las observaciones y recomendaciones pertinentes mediante oficios, como se observa en la carpeta adjunta SST.
(Hechos probados con carpeta adjunta SST)

□ **SUPERVISION.** Lo manifestado por el contratista respecto al paso, no describe al detalle las razones por las cuales se establece el precio final que será asumido como imprevisto. El primer precio propuesto de \$726.272.305,00 era una exageración desde todo punto de vista el contratista incluye en el presupuesto actividades que están incluidas en los gastos de administración y le incluye AIU, lo calcula con 264 personas en obra durante los 12 meses, incluye tapabocas N95, tenía formulas erradas en el presupuesto que se duplicaban.

Posterior a esto el contratista lo ajusta al valor \$333.948.492, en la cual la interventoría realiza nuevas observaciones y con la interventoría determinan el valor de \$165.780.78. En este presupuesto se identifica que el contratista propone un valor global para el proyecto contemplando dos frentes de trabajo de 72 personas, para un total de 144 personas durante 12 meses. Razón por la cual la secretaria de planeación establece un promedio de 2 frentes de 12 personas que corresponde al valor \$49.087.128, el cual fue aprobado, y que si existiera mayor personal en obra se calcula con el valor establecido. Hasta la fecha el contratista ha tenido un promedio de 12 trabajadores en obra.

17. El día 16 de febrero de 2021, la interventoría envía el oficio **SGD-057-2020 Incumplimiento plan de contingencia**, frente a lo cual el contratista envía el oficio **086-UTT** con fecha **04 de febrero de 2021**, del cual extractamos dos apartes que expresaban lo siguiente: "Resulta contraproducente establecer fechas precisas como lo solicita la interventoría puesto que son impredecibles los periodos de lluvias así como su intensidad, de ahí que la solicitud de suspensión que se había solicitado en forma oportuna tenía fundamentos válidos y nuevamente no entendemos la negativa por parte de interventoría a acceder a una suspensión ante unos hechos tan contundentes y evidentes, que fácilmente podrían corroborarse por el mismo personal en obra que ha tenido que buscar otras alternativas de acción tendientes a mitigar los efectos del invierno. Con respecto a la maquinaria disponible por parte del contratista de obra para la ejecución de los trabajos, debemos manifestar que a la fecha se cuenta con el equipo completo para tal fin; no obstante las condiciones climáticas mencionadas no permiten cumplir con las



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



actividades propuestas y manifestamos enfáticamente que la ejecución de las actividades no obedece a una falta de disposición del contratista de obra sino a condiciones adversas del clima que definitivamente no permiten lograr el rendimiento que se esperaría en mejores condiciones". Pese a posición voluntariosa y desatinada por parte de interventoría de ejecutar los trabajos en condiciones adversas con resultados inconvenientes para el logro de los mejores resultados en la construcción de la vía, el contratista continuó realizando esfuerzos para lograr avanzar en la ejecución de los trabajos y la única alternativa que propuso interventoría fue requerir "con urgencia para que se ejecuten de inmediato, las actividades pactadas en el Contrato". La labor de interventoría no debe reducirse a enviar un requerimiento de incumplimiento sino a realizar recomendaciones que contribuyan a la buena ejecución del contrato, tal como lo establece la Cláusula Segunda del contrato de interventoría No. 1875 de 2019 que el consorcio SGD suscribió con la Gobernación Nariño.

□ Supervisión. En el punto 15 se da respuesta a lo manifestado en este punto. Sin embargo, ante lo manifestado por el contratista, es necesario aclarar que ni la interventoría, ni la supervisión han impuesto al contratista un plan de contingencia, de parte de la supervisión se solicitó lo siguiente "Se requiere al contratista el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas razón por la cual se solicita. Presentar Plan de contingencia que permita técnicamente establecer la terminación del proyecto en el plazo previsto, el cual contenga: Análisis de la programación y el retraso acumulado, teniendo en cuenta si este obedece a la ruta crítica. Actividades necesarias para adelantar los trabajos retrasados.

Descripción de cada uno de los recursos necesarios (frentes de trabajo, cuadrillas, horarios, equipos disponibles, suministro de material, etc.), para que el plan de contingencia propuesto se desarrolle sin inconvenientes."

Es el contratista quien propone las actividades para superar el atraso, si tenía conocimiento del estado del tiempo debió contemplar esta situación.

18. El día **19 de marzo de 2021**, el contratista de obra envió el oficio **095-UTT SOLICITUD SUSPENSION DE ACTIVIDADES**, en vista del predominio de tiempo lluvioso en la zona que impide realizar los trabajos en condiciones adecuadas; se resalta el siguiente aparte del oficio: "Desde la fecha en que se vienen registrando inconvenientes por el invierno, se ha venido realizando un seguimiento a los periodos de lluvia diarios registrados en la zona y se viene analizando en forma comparativa con los pronósticos del IDEAM en el Municipio de Tumaco, fruto de lo cual se puede concluir que la temporada invernal se presume que ira hasta mediados del mes de abril de 2021. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Unión Temporal TECNOVIAS solicita muy comedidamente, se realice una suspensión de la obra, desde la radicación del presente oficio hasta el día 15 de abril de 2021, o una vez se evidencie una disminución en los niveles de precipitación que actualmente predominan en la zona de trabajo". Tal como se venía previendo e informando oportunamente a interventoría acerca de la necesidad de suspender la obra por el invierno, las condiciones cada vez se volvían más adversas para la ejecución trayendo consigo, pérdidas económicas representativas sin contar con el retraso que en este periodo se incrementó por obvias razones, que nuevamente se reiteran no fueron imputables a la responsabilidad del contratista por cuanto obedecen a efectos de la naturaleza, imposibles de predecir. El día **24 de marzo de 2021**, el contratista de obra nuevamente envía el oficio **097-UTT**, del que se extrae el párrafo que expone: "Es preciso reiterar las pérdidas económicas que se vienen ocasionando al Contratista de obra por la inactividad del personal y maquinaria en los periodos en los cuales ha sido imposible laborar por los efectos del invierno, razón que a medida que pasa el tiempo y no se toman las medidas acertadas correspondientes han ido acrecentando el desequilibrio económico negativo para la Unión Temporal TECNOVIAS, los sobrecostos en las



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



actividades y el bajo rendimiento en obra que a postre se traduce en detrimento financiero para los intereses del Contratista por motivos no imputables a su responsabilidad.". Resultaba bastante evidente los perjuicios económicos en los cuales el contratista de obra se estaba afectando y en tal sentido se solicitó encarecidamente suspender la obra por motivos del invierno. De todas maneras, el contratista de obra se encuentra adelantando la cuantificación económica de todas las pérdidas económicas ocasionadas por causas ajenas a su responsabilidad y en forma oportuna se iniciará el proceso de cobro del desequilibrio económico que se ha venido generando a lo largo de la ejecución de la obra.

□ **ALEGATOS POR LA INTERVENTORIA.**

En fecha 19 de marzo de 2021 el contratista de obra volvió a requerir la suspensión del contrato de obra por medio de oficio número 095 – UTT, dos meses y once días después de la primera solicitud, donde ya realiza lo propio y soporta su solicitud con un informe detallado de la situación climatológica del municipio y como existe el riesgo de aumento en lluvias la interventoría ve por satisfechos los presupuestos para un escenario de suspensión contractual avala dicha solicitud y da su posición al municipio para que se efectúe la suspensión, actuación que se realiza por medio de oficio CGD 074-2021.

Para finalizar es válido recordar que si bien es cierto se presentaron lluvias en el mes de enero, estas no fueron permanentes o prologadas motivo por el cual fue posible continuar con las labores, entre tanto se esperó la entrega de informes detallados por parte del contratista de obra que sustenten la suspensión de obra, el clima mejoró y no hubo lugar a la suspensión hasta dos meses después en el mes de marzo; siendo evidente por lo anterior que el contratista de obra solo adjunto los informes de invierno y la solicitud de suspensión hasta el mes de marzo, en el que se inició un periodo de lluvias por lo que el contratista mediante oficios 096 y 097- UTT volvió a solicitar suspensión de obra, la cual fue avalada por interventoría, motivo que por sí solo da entendimiento que por ningún motivo se puede tomar la posición del mes de enero del 2021 de la interventoría ante la suspensión del contrato porque el contratista no realizó lo propio de requerir la suspensión con la información requerida y guardó silencio por dos (02) meses y once (11) días cuando ya realizó la solicitud con pruebas y argumentos suficientes.

□ **SUPERVISION.** De acuerdo a los reportes de interventoría el contratista durante el periodo que justifica el atraso al invierno, también tuvo el vibro compactador por más de 20 días inactivo por fallas técnicas lo que representa un atraso considerable porque las actividades en ejecución es subbase compactada. Y por otro lado durante este periodo no hubo presencia del residente de obra (el cual no cumple con la propuesta)

19. El día **26 de marzo de 2021**, la interventoría envió el oficio **SGD-074-2020**, mediante el cual expresa que considera suficientes las razones expuestas para justificar la suspensión de la ejecución de la obra y se suspende la obra por el término de un (1) mes y cinco (5) días durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el tres (3) de mayo de 2021 o antes si las causas que motivaron la suspensión fuesen superadas. Durante este periodo de inactividad, el contratista de obra realizó bajo su propia responsabilidad un seguimiento al comportamiento del clima en la zona y el día **01 de mayo de 2021**, el contratista de obra envió el oficio **096-UTT** solicitando una ampliación al plazo de la suspensión de obra No. 2 puesto que las condiciones climáticas adversas aun persistían en la zona y no se consideraba pertinente reiniciar las obras bajo tale panorama. El día **03 de mayo de 2021**, el contratista de obra envió el oficio **099-UTT**, **CONSIDERACIONES DE LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN LA PRORROGA A SUSPENSION DE OBRA No. 2**, donde se hace alusión al paro que desde el 28 de abril de 2021 se viene registrando a nivel nacional y que desde luego también afecta la municipio de Tumaco e impide el reinicio de las obras. La



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



interventoría envió el oficio **079-2021** con fecha **03 de mayo**, manifestando que "da visto bueno y aval a la solicitud de ampliación a la suspensión de obra No. 02, a partir del día tres (03) de mayo de 2021 y por el término en que permanezca el paro nacional con el bloqueo de vías terrestres y alteraciones del orden público".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Distrito en calidad de entidad pública, está regido por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución de 1991. En la contratación estatal está comprometida el interés general, ya que la contratación estatal es un instrumento para cumplir las finalidades del Estado, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios públicos, con la colaboración de los particulares. La prevalencia del interés general, lo cual es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de Constitución; esto implica que la defensa de este interés sea una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, es, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en la planeación como en la celebración y ejecución de los contratos celebrados con el Estado.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

De manera puntual, es claro que los hechos materia de discusión, presentados en el informe de interventoría y supervisión, permiten concluir que el contratista incumplió sus obligaciones contractuales, en tanto se verificó el atraso en la ejecución de actividades de obra.

Es evidente que las obligaciones dejadas de cumplir por el contratista traen como consecuencia un grave incumplimiento parcial de su parte, sobre todo, por el fin estatal perseguido, por tanto la inejecución deficiente del contrato es imputable a los propios problemas de funcionamiento y operación del contratista, pues desde el informe de interventoría No. 32 comprendido entre el 22 de marzo y el 29 de marzo de 2021 se evidenció que la obra llevaba un atraso porcentual equivalente al 46,39%, llevando el contratista un avance de obra física ejecutada del 10,99% respecto a un avance de obra programada del 57,38%. incluso, hasta la fecha el contratista solo avanzó 2,3% que equivale al 13,32% y un atraso del 50%.

Posteriormente en el documento de descargos la interventoría es enfática en manifestar que *el actual porcentaje de atraso en la obra es imputable al contratista, puesto que este tiene su focalización en el estado de la maquinaria en la ejecución del contrato y el ingreso e instalación de material granular semanalmente, puesto que este no ha sido el suficiente para igualar o superar la programación semanal establecida en el cronograma de obra, situaciones que son de entera responsabilidad del contratista, pues en varias ocasiones por daños en la maquinaria no se ha podido culminar el procedimiento pertinente en la compactación del mismo.*

Refiere también, que las condiciones climatológicas no debieron incidir en la ejecución del contrato ya que no se habían presentado jornadas incesantes de lluvias que imposibiliten la ejecución del contrato, por el contrario, fueron lluvias intermitentes, que permiten el normal desarrollo de las actividades en la ejecución del contrato de obra. Lo que llevó en repetidas ocasiones a responder negativamente a las solicitudes de suspensión del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



Se evidencia solicitudes de planes de contingencia al igual que su incumplimiento continuo y su entrega inconclusa.

La interventoría da a conocer que el contratista de obra no cuenta con personal que cumpla los requerimientos de experiencia mínima y estudios de postgrados que se estipula en los pliegos de condiciones, bajo los cuales el contratista de obra **UNION TEMPORAL TECNOVIAS** de manera libre y voluntaria presentó su propuesta y aceptó los términos fijados por la entidad para la posterior ejecución del contrato de obra. Pese a los requerimientos entregados al contratista. Situación que es también confirmada por la supervisión

El contratista insiste sobre las responsabilidades de la Alcaldía sobre hechos que impidieron la ejecución efectiva del contrato, sin embargo, no es de recibo para esta administración los argumentos presentados por el contratista, en el sentido que el proyecto, tiene un alcance de 5.3 km, y había ítems programados que podían adelantarse, además, cuando ya se habían superado las circunstancias que impedían su ejecución y/o por las causas que el contratista endilga a la Administración las razones de su retraso, los cuales evidentemente no justifican el retraso y paralización total de las actividades. Y, no como lo pretende hacer ver el documento de 26 de junio de 2021. Todo debidamente soportado por los informes de interventoría presentados durante la ejecución del contrato y durante la declaratoria del presunto incumplimiento.

Es importante dejar en claro que la imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta de las obligaciones contractuales, pues representa carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero, además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa.

En este estado de las diligencias, cabe mencionar que se ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa al contratista en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1150 de 2007. Con la presentación de pruebas documentales, testimoniales y descargos. Cuya valoración llevó a expedir el presente acto administrativo.

Que al tenor del artículo 6 de la ley 1150 de 2007, la entidad remitirá la información sobre la imposición de la multa a la Cámara de Comercio de la jurisdicción.

Que el artículo 26 de la ley 80 de 1993 dispuso que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, por la ejecución del contrato.

Se considera que, el contratista vulneró el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, ya que es deber de él, colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad; acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato se le impartan, y siempre obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

En estos términos, el artículo 1551 del Código Civil preceptúa que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y, por ende, la finalidad de la multa es instar al contratista para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y propender para que el contratista prestara el óptimo servicio. Dicho lo anterior es perfectamente lícito y ello no comporta ningún exceso, que las partes en el contrato y con miras a asegurar la cabal



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



ejecución del mismo pacten dentro de sus cláusulas multas, en caso de inejecución o mora en el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese precepto normativo, se tiene que las multas y su cumplimiento no son neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada del acto claro de incumplimiento.

Que no es de recibo para este despacho las razones donde justifica el contratista el retraso e incumplimiento de sus obligaciones contractuales. A Pesar de la manifestación escrito de su compromiso en oficio de 29 de junio de 2021. Que reza:

Somos conscientes de los múltiples inconvenientes que en forma sucesiva y en algunos casos imprevista se han venido presentando y han afectado el normal rendimiento de la obra hasta el punto de llegar a acumular un preocupante porcentaje de retraso de obra, pero solicitamos contar con su benevolencia a fin de demostrar con hechos la voluntad que como contratistas tenemos de trabajar en pro de una obra cuyos alcances sociales, económicos, políticos y comunitarios son de mucha importancia para la administración que usted acertadamente dirige.

Permítanos contar con la oportunidad de colocar al servicio de la obra toda nuestra experiencia, dedicación y compromiso para sacar adelante una obra que ha sufrido tantas desavenencias, pero que estamos seguros y convencidos que contando con su anuencia y beneplácito y la de todo su equipo de trabajo culminaremos con éxito.

Requerimos contar con unas dos semanas de trabajo en campo que nos permitan demostrar a la administración municipal los resultados que la entidad contratante esperaba de la firma del contratista que represento. En tal sentido solicitamos el aplazamiento de la audiencia final del presunto incumplimiento que se viene desarrollando desde hace algunos días atrás para después de una dos semanas a partir de la fecha de la presente rogativa.

Confiamos en su comprensión y valiosa colaboración para el cumplimiento de los objetivos que como empresa constructora nos hemos propuesto y esperamos cumplir a cabalidad.

Pese a lo anterior, el contrato continúa presentando atraso en el cronograma, con un porcentaje de avance de 2.3% que equivale al 13.32% y un atraso del 50%.

El Distrito a través de la Secretaría de Planeación y en virtud de las obligaciones establecidas para la interventoría conforme a las obligaciones contractuales descritas en la cláusula segunda del contrato No. 1875 - 2019 obligaciones financieras del contratista literal h "Establecer cuantificar y tasar, en caso de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del contratista, las multas establecidas en el contrato correspondiente, se requirió tasar la respectiva multa. A lo que la interventoría manifestó:

Como se puede apreciar en el contrato de obra pública No. LIC 010-2018 celebrado en el municipio de San Andrés de Tumaco Distrito Especial y la **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, en su cláusula decima sexta- multas en caso de incumplimiento a las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato, respecto a la tasación de multas refiere lo siguiente:

"El municipio puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas cobrar un porcentaje del diez por ciento 10% del valor del contrato."

En ese orden de ideas el valor total del contrato es de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.038.414.970).





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA



Seguendo las indicaciones del artículo en cita en el entendido de que no existe un cálculo aritmético para la imposición de multas sino el porcentaje del valor del contrato la multa a imponer a criterio del municipio de San Andrés de Tumaco Distrito Especial sería la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497)**.

De otra parte, no existe en el plenario, causal probada que pueda constituir caso fortuito o fuerza mayor que exima de responsabilidad al contratista; actuación que no ha cesado en su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que el contratista UNION TEMPORAL TECNOVIAS con Nit. 12.992.207 conformado por CONSTRUCCIONES RASI S.A.S con Nit 900.698.517-6, INTEC DE LA COSTA S.A.S con Nit 830.502.135-1, en desarrollo de la ejecución del contrato de obra No. LIC 010-2018, cuyo objeto es *Construcción de Pavimento articulado en un tramo del corredor vial Bucheli Descolgadero*, por un valor de NUEVE MIL MILLONES TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE [\$9.038.414.970], incurrió en el incumplimiento PARCIAL de sus obligaciones contractuales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción a título de multa, al contratista UNION TEMPORAL con Nit. 12.992.207 conformado por CONSTRUCCIONES RASI S.A.S con Nit 900.698.517-6, INTEC DE LA COSTA S.A.S con Nit 830.502.135-1, por la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497)**.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, **Póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486** anexo 3 expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Cumplimiento del contrato:** equivalente al 20 % del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, con vigencia desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$1.807.682.994.00.

ARTICULO CUARTO: la suma que se impone a título de multa, deberá ser cancelada por el contratista dentro de los siguientes cinco días (05) hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; si el pago no se hiciera en el término previsto, el valor de la multa se hará efectivo a través del descuentos de los montos que se adeuden al CONTRATISTA o con cargo a la garantía única de cumplimiento presentada por el mismo o mediante acciones ejecutivas, sea por vía judicial o a través de jurisdicción coactiva, por mérito ejecutivo que presta la presente.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución queda notificada es esta audiencia frente a los asistentes, en su defecto se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
DESPACHO ALCALDESA

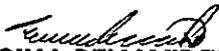


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en Audiencia como lo establece el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la Cámara de Comercio la parte resolutive de la presente Resolución una vez se encuentra ejecutoriada.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés de Tumaco, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)


EVELIN CECILIA BENAVIDES GIRON
ALCALDESA DISTRITAL (E)

Proyectó: Paola Sarasty – Abogada Despacho
Robert Jiménez – Obras
Tania Sanz – Secretaria de Planeación
Jeffarie Blanco – Jefe Oficina Jurídica



**RESOLUCIÓN N° 2273
(30 de agosto de 2021)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1957 DEL 22 DE JULIO DE 2021”.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE TUMACO En uso de las facultades Constitucionales y legales, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y en especial Ley 80 de 1993 artículos 12, 60 subrogado por ley 1150 de 2007 artículo 11 y demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1957 del 22 de julio de 2021, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO PARCIAL DEL CONTRATO DE OBRA NO. LIC-010-2018 - “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**”

Que durante la Audiencia de 9 de agosto de 2021, en la cual se llevó a cabo el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. LIC. 010-2018 cuyo objeto es la “**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**” y en la cual el señor Jhon Alejandro Herrera, en calidad de apoderado sustituto de empresa de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS SA, presento el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1957 del 22 de julio de 2021, exponiendo lo siguiente:

I. REPAROS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

1. Hubo una indebida motivación en el acto administrativo para considerar que las lluvias, el cambio climático, el paro nacional y el COVID 19 no fueron actos constitutivos de fuerza mayor, por tanto, constituirían una exclusión del contrato seguro.

Durante el desarrollo del trámite administrativo, tanto en la diligencia de descargos como con las pruebas practicadas, se constató que en la ejecución del contrato habían transcurrido varias situaciones que constituyen un acto de fuerza mayor.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”. De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)1. Legalmente, el artículo 64 del Código Civil define esta figura de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De acuerdo al análisis jurisprudencial² y doctrinal sobre esta figura, la fuerza mayor para constituirse como una causal eximente de responsabilidad debe corresponder a:

2 Consejo de Estado, Sección Tercera. (15 de junio de 2000) Expediente 12423. - Consejo de Estado, Sección Tercera. (27 de noviembre de 2002) Expediente 13090.

- Un hecho externo
- Un hecho imprevisible
- Un hecho irresistible

Durante la ejecución del contrato hay varios factores que inciden de forma directa en la imposibilidad de ejecutar el objeto según lo previsto inicialmente. Las lluvias y el cambio climático de la región, como lo manifestaron varios testigos, imposibilitan la ejecución del contrato por el tipo de contrato que se suscribió y los materiales que deben utilizarse para su ejecución. La administración rechazó los argumentos expuestos por estos testigos sin motivar bajo ninguna consideración cual es la razón técnica para no atenderlos, solamente basado en un informe de interventoría que tampoco tuvo en cuenta lo mencionado en el trámite de este procedimiento administrativo.

Claramente las fuertes lluvias y el cambio climático variable, al corresponder a un fenómeno natural, cumplen con el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido este tipo de fenómenos naturales no es atribuible a alguna conducta u omisión del Contratista, por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, corresponde a un hecho externo que se constituye verdaderamente como una causa extraña. Sobre este requisito, ha desarrollado el Consejo de Estado:

(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada...**³ En igual sentido ocurre lo mismo con el CODIV 19 y el paro nacional, situaciones externas con una notoriedad de impacto a nivel nacional e internacional, que evidentemente tienen un impacto en la ejecución del contrato de obra. No hubo ningún fundamento ni consideración de este tipo en el acto administrativo, a pesar de haber sido situaciones expuestas en los descargos y en las pruebas practicadas. El impacto que tuvo el COVID 19 y el reciente paro nacional no se da solamente en este contrato, sino seguramente en muchos otros, pues las condiciones económicas, sociales, políticas, que se habían previsto al momento de fijar el plazo contractual, evidentemente variaron. Ninguna de estas consideraciones fue tenida en cuenta por la administración.

También se exige que el hecho sea imprevisible, es decir, que no sea posible contemplar al hecho con anterioridad a su ocurrencia⁴. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia", lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad⁵.

Si se tiene en cuenta la magnitud de lo acontecido, debe acogerse la realidad que representan este tipo de situaciones. De manera técnica se puntualiza sobre lo inusual, atípico e intenso de las lluvias, del COVID 19 y del paro nacional. Esto demuestra la imprevisibilidad para el Contratista, pues ante la poca ocurrencia de fenómenos de esta naturaleza, no era dable exigir a esta entidad la previsión para administrar los posibles y eventuales retrasos que a partir de tal situación se generaran.

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

Por último, se requiere que el hecho sea irresistible, es decir, la imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto⁶. Ante la ocurrencia de este hecho derivado de la naturaleza de manera imprevista, el impacto mundial de la pandemia y los devastadores efectos del paro nacional, el carácter de irresistible adquiere protagonismo, más si se tiene en cuenta lo súbito del acontecimiento, impidiendo de esta manera anticiparse a las consecuencias que de allí se generaron.

Estas situaciones no merecieron ningún tipo de consideración en el acto, teniendo en cuenta que la notoriedad de las consecuencias que representan en la ejecución del contrato. Además, con los testigos que concurrieron a las diligencias de pruebas, se acreditó que efectivamente estos actos de fuerza mayor habían incidido de manera negativa en la ejecución del contrato.

En el marco del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-10000486, certificado No. 3., en su clausulado general se estipuló:

A partir de todas las situaciones que como se explicó, constituyen actos de fuerza mayor, se estaría en una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, motivo suficiente para declarar que la compañía aseguradora que represento no está obligada a realizar ningún pago.

2. No se motivó nada con respecto a las situaciones expuestas que configuraron la excepción de contrato no cumplido

El artículo 1498 del Código Civil establece que los contratos de carácter conmutativo o sinalagmático son aquellos en los cuales cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez. De esta forma y teniendo en cuenta que este tipo de relaciones negócias se funda en la equivalencia o reciprocidad de las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, lo que se procura es mantener el equilibrio y la simetría de los intereses de cada una de ellas, para lo cual se han creado algunos mecanismos⁷ que pueden ser empleados ante un incumplimiento contractual.

⁷ Como medios de defensa de las partes en los contratos de carácter sinalagmático o conmutativo se encuentran la resolución del contrato por incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido, mecanismos cuya existencia no podía ser concebida por los romanos, quienes no consideraban que ante el incumplimiento contractual de una de las partes se pudiera ordenar la ejecución forzada o in natura de la prestación debida, razón por la cual ante el incumplimiento contractual el acreedor únicamente podía pretender una indemnización de carácter económico.

Así, se ha considerado que estas dos figuras son relativamente nuevas al señalar "(...) se remiten al bajo medioevo, cuando se hizo presente la consideración del equilibrio en la ejecución de los contratos innominados: los canonistas adujeron el principio non servanti fidem non est fides servanda en tanto que los postglosadores se remitieron a la teoría de las excepciones...Se atribuye, con razón, al derecho canónico el origen de la excepción de inejecución, con pie en el brocárdico non servanti fidem non est fides servanda, en el que apoyaron BARTOLO y los demás postglosadores canonistas y civilistas para construir la figura de la exceptio non adimpleti contractus, que solamente sería afinada al término del siglo XVI", Hinestroza Fernando en "Tratado de las Obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones, El Negocio Jurídico" Vol. II, Ed. Universidad Externado de Colombia 2015, Págs 931 y 932.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 13415. La Sala también ha explicado que la mora de la entidad, como aquella que deriva del no pago oportuno del anticipo, le impide imponer multas y declarar la caducidad del contrato, Sentencia de 12 de diciembre de 1996, Exp. 9964; o el incumplimiento por falta de entrega de los planos de la obra por la entidad, Sentencia de 3 de marzo de 1994, Exp. 7223. Ellas reiteran la pauta jurisprudencial contenida en la Sentencia de 7 de abril de 1978, Exp. 1870.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de julio de 2016) Expediente 2278. [C.P. Germán Bula Escobar]. Así las cosas, en el evento en que en un contrato sinalagmático el contratante y el contratista incurran en incumplimientos recíprocos, es decir, que ambas partes no realicen las obligaciones contractualmente pactadas, se configura la excepción de contrato no cumplido o "exceptio non adimpleti contractus".

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

En efecto, al haberse establecido esta excepción en un mecanismo de defensa que puede ser esgrimido por cualquiera de las partes integrantes del contrato, en la que el uno de los contratantes deja de cumplir lo pactado mientras que el otro no se allane a cumplir su parte, presentándose entre los contratantes un mutuo incumplimiento.

Es fundamental manifestar que el H. Consejo de Estado en senda Jurisprudencia en tratándose de la declaratoria de la caducidad de un contrato estatal ha permitido la aplicación de la excepción de contrato no cumplido contenida en el artículo 1609 del Código Civil, así las cosas, en el evento que se acrediten las condiciones que den lugar a la excepción se desvanece el incumplimiento del contratista que fundamenta la declaratoria de la caducidad.

La excepción de contrato no cumplido "exceptio non adimpleti contractus" consagrada en el artículo 1609 del ordenamiento jurídico civil a su tenor literal reza:

"ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

En virtud de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito en un contrato bilateral el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando el co-contratante incumplió con las suyas. Es decir, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la Administración de ejercitar los poderes exorbitantes, como es el de declarar su caducidad o el de imponer multas⁸.

La aplicación de este precepto normativo propio del derecho privado se fundamenta en la intención de conciliar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular⁹. Esto quiere decir que existe una balanza entre el principio de satisfacción del interés general y el interés propio del contratista, postulados que debe atender la administración al momento de suscribir contratos estatales. A su vez, conlleva la posibilidad de que el particular excepcione este tipo de justificación ante un eventual incumplimiento derivado de un previo incumplimiento por parte de la administración, de allí la fundamentación de relación armónica entre satisfacción del interés público y del particular contratista.

En efecto, en el presente asunto sucedieron varios incumplimientos previos atribuibles única y exclusivamente a la entidad Contratante, como lo reflejó la Unión Temporal Tecnovías en los descargos que rindió y pruebas que aportó:

- *Demora en la asignación de interventoría: El contrato de obra No. LIC-010-2018 tiene fecha de suscripción del 13 de diciembre de 2018. El acta de inicio el 9 de octubre de 2019.*
- *Hubo malos diseños relativos a las coordenadas donde se debía ejecutar el contrato. Los gastos de replanteo o organización fueron asumidos en su totalidad por el contratista. De no haber ocurrido así, esta sería la fecha en que no se podría haber ejecutado el contrato por una ubicación inexacta.*
- *No hubo una solución al problema de los predios que colindaban con el lugar de ejecución de las obras. Las condiciones de campo no permitían la ejecución, y según lo pactado, era una carga a cargo de la entidad contratante. La legalización de los cargos estaba a cargo del Municipio de Tumaco.*

Resulta útil citar lo dicho por la jurisprudencia frente al incumplimiento de obligaciones tales como las que se presentaron en el caso concreto. A su turno sostiene:

"En estas condiciones, es legalmente procedente que el contratista alegue la excepción de contrato no cumplido y suspenda el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se configuren hechos graves imputables a la administración que le impidan razonablemente la ejecución del contrato. La doctrina ha considerado que estos casos pueden darse cuando no se paga oportunamente el anticipo al contratista para la iniciación de los trabajos, o se presenta un retardo injustificado y serio en el pago de las cuentas, o no se entregan los terrenos o materiales necesarios para ejecutar los trabajos. En cada caso concreto se deben valorar las circunstancias particulares para determinar si el contratista tiene derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones y si su conducta se ajusta al principio general de la buena fe (art. 83 Constitución Política), atendiendo la naturaleza de las obligaciones recíprocas y la incidencia de la falta de la administración en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual"¹⁰

¹⁰ Ibid.

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



Es de señalar que el incumplimiento previo del Municipio conllevó a la situación contractual adversa para el contratista. Entonces, la supuesta inejecución de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal no le es imputable a su responsabilidad, sino al MUNICIPIO, quien con la mencionada dilación en el cumplimiento de sus obligaciones, contribuyó a los retrasos en la obra, atraso que tienen sustento en unos hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor.

Luego, al acreditarse que el incumplimiento de las obligaciones en principio del Municipio de de Tumaco, lo que, sin duda alguna incidió en el retraso de las obligaciones asumidas por la unión temporal, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1609 de Código Civil, en el que se trae como consecuencia al incumplimiento mutuo de las partes, que ninguno este en mora y por consiguiente ninguna pueda solicitar los perjuicios ni la multa, ni la cláusula penal que se haya estipulado ya que, como se deduce de los artículo 1594 y 1615 ibidem, para poder sancionar se requiere que el deudor incurra en mora, lo que en efecto en el caso que hoy nos atañe no sucede.

3. Proporcionalidad en la cuantificación de la multa

Es importante manifestar a la Administración que la potestad sancionatoria que tiene el Estado debe igualmente ceñirse a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la actividad administrativa. Por este motivo, la norma y la jurisprudencia han sentado parámetros que delimitan las sanciones que impone la administración, entre ellos la proporcionalidad que debe haber en la cláusula penal pecuniaria. Resulta a todas luces desproporcionado imponer la totalidad de la multa cuando está debidamente acreditado que el objeto del contrato se ha cumplido y las obras tienen un porcentaje de ejecución. Según lo manifestado en el acto objeto de recurso, el atraso corresponde al 50%.

De forma cierta no se sabe cuál es el porcentaje de ejecución real a la fecha, por lo que se solicita que el criterio de evaluación técnica en cuanto al porcentaje de ejecución sea valorado por un profesional independiente a la interventoría, y a partir de ese criterio fijar el avance del contrato.

Una de las sentencia hito en este tema, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2008 y con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se pronunció en tomo al principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

“El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en el campo contractual -como en cualquier otra área-, exige -como antes se examinó-, la concreción de diversos principios -legalidad, proporcionalidad, tipicidad de la conducta, entre otros-. Únicamente con la observancia y aplicación de cada uno de ellos puede ejercerse esta potestad, en relación con la imposición de multas o de la cláusula penal pecuniaria.

En este sentido, el análisis del principio de proporcionalidad adquiere gran importancia, para efectos de lo que se examina en el presente caso, pues, considerando que la entidad pública -Área Metropolitana de Bucaramanga- impuso e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por el monto total pactado en el contrato -15% del valor total del mismo-, es necesario determinar si dicha decisión se adoptó con base en este principio, considerando, así mismo, que cumplió con los postulados de legalidad.

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-.

La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. Al respecto se ha expuesto:

“Así, la vertiente “normativa” o de mandato del principio se refiere a la puesta en práctica del mismo en actos concretos, sean individuales o generales. La naturaleza implícita y explícita del principio de proporcionalidad nos obliga a contar con él en todas las esferas de actuación administrativa discrecional, de forma que su aplicación resulta obligatoria a la hora de poner en marcha cualquier tipo de actividad administrativa. Por ejemplo, la adopción de una orden de derribo trae consigo un juicio de proporcionalidad por parte del órgano administrativo competente, al igual que la ejecución forzosa de la misma. En este sentido podemos hablar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

un principio en el ejercicio de las potestades administrativas, cuya virtualidad consiste en orientar el buen uso de las mismas.

“En el derecho administrativo, esta vertiente del principio se manifiesta en la resolución del órgano correspondiente. La aplicación del test no se suele manifestar de manera expresa -como en el caso del control de proporcionalidad, que llega incluso a caracterizarse por una triple estructura- pero existen supuestos en que la normativa aplicable exige a la Administración la realización de un juicio similar al de proporcionalidad. La expresión de este razonamiento en el seno de la resolución constituye la aplicación del principio en el ejercicio de las potestades administrativas, susceptible de ulterior control por parte de un órgano jurisdiccional (e incluso de la misma administración en vía recurso).

(...)

“Una segunda vertiente aplicativa del principio se realiza en el momento de control del ejercicio de las potestades administrativas, y su función es radicalmente distinta aunque vinculada a la primera. El control jurídico de la actividad administrativa se caracteriza por ser una función negativa (de interdicción) que marca límites a aquella, al mismo tiempo que se encuentra mayoritariamente en manos de los Tribunales.” (Negrilla fuera del texto)

En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria.

(...)

Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

(...)

En este caso la entidad contratante impuso el 100% de la cláusula penal pecuniaria. En el análisis realizado por esta Corporación se observó que el contratista cumplió parcialmente sus obligaciones -con base en el informe de obras faltantes elaborado por la entidad contratante-, situación que permitió reducir el 50% del monto impuesto por este concepto, lo que significó una disminución del 10% al 5% de la sanción.

(...)

De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa.

Ahora bien, en consideración a lo analizado, señala la normatividad vigente en la época de los hechos, así como la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que con base en el principio de proporcionalidad y en el criterio auxiliar de la equidad, si el juez verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutada.

Partiendo de lo anterior, es necesario que el juez, además de estos aspectos, analice lo concerniente al cumplimiento del contrato a partir del porcentaje de obra ejecutado, y recibido por esta.

(...)

En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, son: i) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y ii) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual.

(...)

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

Ahora bien, considerando -conforme al artículo 867 del Código de Comercio- que en el proceso se acreditó el incumplimiento del objeto del contrato -sólo se ejecutó el 38.77% de su alcance-, no obstante lo cual la entidad aceptó la entrega de esta parte, se deberá confirmar la decisión del a quo, en lo relacionado con la disminución de la cláusula penal en el 38.77%.

Por esta razón, el aspecto de la sentencia del a quo con el cual está inconforme la parte demandada se confirmará -esto es, la reducción del monto de la sanción-, pues los antecedentes jurisprudenciales de esta Sección, sumado a la claridad de las normas que regulan la materia, enseñan que, efectivamente, en caso de incumplimiento de un contrato, que contiene la cláusula penal, no necesariamente se debe imponer el valor total de la pena pactada, sino una suma proporcional, siempre que se hubiese ejecutado parte del contrato”.

Como se puede extraer de estos acápites de la sentencia citada, el principio de proporcionalidad ha sido catalogado como una regla general de fundamento constitucional que le impone a la Administración un control previo y posterior a cada decisión administrativa, adquiriendo mayor relevancia en el ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Lo anterior concluye que el sustento de sus actuaciones y el control ejercido sobre las mismas no deben escapar a la aplicación del principio de proporcionalidad.

Aterrizando dicho análisis al caso concreto, es perfectamente verificable que el Municipio de Tumaco desatendió aplicar el principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción de la multa pecuniaria, pues tal como lo advierte la posición jurisprudencial citada, el Contratista cumplió efectivamente la mayor parte del objeto del contrato, entregando parte de las obras contratadas y logrando, en este sentido, la disminución de la sanción en proporción al porcentaje de obra ejecutada.

En esta misma línea, al irse ejecutando el contrato y determinando el porcentaje de cumplimiento, la tasación de los perjuicios iría disminuyendo proporcionalmente al cumplimiento. Yendo estrictamente al contenido de la Resolución 1957 de 2021 y para fines prácticos, si se constatará que el atraso es del 50%, la multa debería fijarse sobre ese 50% pendiente de ejecución. Tal como lo indica el contrato de obra, el porcentaje correspondiente a la multa sería del 10%, pero no sobre el valor total del contrato, efectivamente porque ese valor total del contrato ya ha sido ejecutado en un porcentaje, por lo que ese 10% como sanción se debe aplicar sobre la fracción que refleja el incumplimiento, así: 50% ejecución de \$9.038.419.470 = \$ 4.519.209.735
10% de multa de \$ 4.519.209.735 = \$ 451.920.973

En caso de atender los criterios de ejecución contractual entregados por la interventoría, la multa debería ascender a \$ 451.920.973. Estas consideraciones se realizan de forma subsidiaria solo en el evento de mantener la declaración de incumplimiento parcial e imposición de la multa. Si eventualmente así se confirmara, deberá primero la administración perseguir los saldos a favor del contratista.

4. Falta de notificación oportuna en la variación del estado del riesgo, artículo 1060 del Código de Comercio, y por tanto, indebida motivación para considerar que la compañía aseguradora debía asumir el pago de la garantía

En materia de contratación estatal, la terminación del contrato por la falta de notificación, comunicación y/o discusión de la agravación del riesgo del artículo 1060 del Código de Comercio, es perfectamente aplicable como lo ha desarrollado el Consejo de Estado en su jurisprudencia así:

“Como se puede apreciar, cuando la entidad estatal contratante aprueba o ratifica el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento, el mismo, en cuanto conste por escrito, corresponderá a la clasificación de los contratos estatales, de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo u orgánico adoptado por la Ley 80 como elemento diferenciador específico de esa clase de contratos, en la medida en que aquella estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos, sin que ello signifique, dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros, que a la entidad estatal le corresponda cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo (artículo 1058 C. de Co.), pagar la prima (artículo 1066 C. de Co.), mantener el estado del riesgo (artículo 1060 C. de Co.), notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo (artículo 1066 C. de Co.), dar aviso del acaecimiento de un siniestro (artículo 1075 C. de Co.), etc., como tampoco cabe en esta relación la revocatoria del seguro por voluntad de la aseguradora (artículo 1071 C. de Co.).”

Sobre este tema, ha expresado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, afirmando que el tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo, exprese o no en la póliza, de acuerdo

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

al artículo 1060 del Código de Comercio y tienen el deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado.

Igualmente, esta corporación ha señalado que el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y por tanto durante su vigencia debe conservarse la respectiva correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, dicha correspondencia es evaluada con la declaración que debe realizar el tomador sobre los hechos y circunstancia determinantes del estado del riesgo. Lo anterior, con el fin de mantener esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo, provee la ley mediante el artículo 1060 del Código de Comercio, la carga e información por parte del tomador o asegurado, los cuales están obligados a mantener el estado del riesgo y en tal virtud, deben notificar al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y signifiquen una agravación del riesgo o la variación de su identidad local, con el fin que el asegurador pueda revocar el contrato o exigir un reajuste del valor de la prima.

La oportunidad para cumplir con la carga de información difiere, si la alteración del riesgo es voluntaria o no; la notificación debe hacerse con "antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo" y si le es extraña debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a la modificación.

El régimen jurídico de la agravación del riesgo busca establecer la equivalencia entre la rima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancia agravantes. El deber de comunicación recae sobre hechos o circunstancias que no eran previsibles al momento de perfeccionar el contrato, como en este caso, obedece a una crisis financiera que no ha permitido la culminación del mismo.

De esta manera el asegurador tiene pleno derecho en conocer cualquier hecho o circunstancia previsible que modifique el estado del riesgo y cambie las condiciones contractuales estipuladas en un principio, con el fin que al conocer las nuevas eventualidades pueda revocar el contrato o ajustar la prima, para que esta sea suficiente en caso que deba cubrir el siniestro, debe existir un equilibrio económico.

Es por eso que a cada riesgo, en principio, corresponde una prima, calculada sobre su mayor o menor probabilidad siniestral y su intensidad presumida, si después se agrava por el aumento de estos factores, se modifica las primeras condiciones y la prima pactada no responde a la nueva realidad del riesgo cubierto.

Así entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que entre las partes que intervinieron dentro del Contrato de Obra, suscribieron acuerdos, compromisos de ejecución, en la que concertaron formas diferentes en el cronograma y variaciones respecto del contrato afianzado. Sin embargo, de tal situación mis procuradas no fueron informadas en el momento de su celebración, ni en los días siguientes, y sólo fue con ocasión del trámite de las audiencias para la declaratoria de incumplimiento, que se hizo alusión al mismo, sin que se hiciera el respectivo traslado a la compañía aseguradora para el conocimiento y estudio de tal determinación de las partes contratantes.

En este caso, la aseguradora tenían el derecho a terminar o reajustar la prima a sabiendas del inminente riesgo que implicaría el incumplimiento de la Unión temporal, situaciones que durante el desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio, nunca fueron tenidas en cuenta, pues era apenas obvio que existía una altísima probabilidad de que se materializara el riesgo de incumplimiento, y aun así, ni la sociedad afianzada, ni el asegurado (la administración) realizaron un traslado formal a la aseguradora para que analizara este aspecto.

I II. PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, comedidamente solicito se sirva revocar la Resolución 1957 del 22 de julio de 2021, "por medio la cual se declara el siniestro parcial del Contrato de Obra No. LIC -010-2018 [...]", y consecuentemente proceda a exonerar a mi prohijada de cualquier responsabilidad, por cuanto la injusta condena impuesta en su contra, se fundamenta en una valoración errada de los preceptos normativos y jurisprudenciales, así como del material probatorio obrante en el desarrollo de la investigación, tal y como se explicó en este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, en el remoto evento que se llegara a declarar la multa de la entidad contratista, solicito de manera subsidiaria a la Alcaldía resolver la relación sustancial existente entre mi procurada y la entidad asegurada con observancia a cada una de las especiales condiciones pactadas como se indicó en el acápite anterior, especialmente lo relativo a las exclusiones, a la variación en el estado del riesgo

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



según lo sostenido por el artículo 1066 del Código de Comercio, y a la proporcionalidad en la tasación de la multa.

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en el numeral C del artículo 86 de la ley 1474 de 2011,

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el señor Jhon Alejandro Herrera, en calidad de apoderado sustituto de empresa de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS SA, se suspendió la audiencia con el fin de analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente dado que:

I REPAROS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Hubo una indebida motivación en el acto administrativo para considerar que las lluvias, el cambio climático, el paro nacional y el COVID 19 no fueron actos constitutivos de fuerza mayor, por tanto, constituirían una exclusión del contrato seguro.

Si bien es cierto en la ejecución del contrato transcurrieron varias situaciones, que impidieron la ejecución del contrato en cuestión, estas y cada una en cabeza del distrito fueron superadas, razón suficiente para que el contratista dentro de las obligaciones pactadas pudiese cumplir a cabalidad con los compromisos pactados.

Ahora, se debe tener en cuenta que los hechos acaecidos no son susceptibles de configurarse como de fuerza mayor, ya que y bien como usted lo hace conocer es su escrito y definido por Ennerccerus es *"acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que este sentido viene de afuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de preclusión que racionalmente era de esperar"*.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 446 de 2016, concluyo que:

"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (...)"

Y es evidente que dentro del caso en estudio, las razones que llevaron al incumplimiento parcial del contratista no fueron, originadas de una causa extraña,



externa o un hecho producido por la naturaleza, sino por omisión de responsabilidades propias del contratista. Ya que ya no existía razón alguna de cumplir a cabalidad con las misma, ya que estas no debieron incidir en la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato. Siendo plan responsabilidad imputable al contratista.

Al respecto de los argumentos expuestos por los testigos, esta prueba fue efectivamente evaluada por este despacho, sin embargo se consideró que éstos eran ineficaces y no aportaban información relevante al proceso de incumplimiento. Sin embargo los testigos, no manifestaron sobre la gravedad del clima, que impidiera la ejecución del contrato.

Es innegable por parte de la administración basar la decisión en el informe de interventoría, dado que este es el responsable de rendirle cuenta a la Administración de la ejecución del contrato, desde su perspectiva, técnica, administrativa, financiera y jurídica. Informe presentado por la interventoría, del cual contratista durante las audiencias tuvo la oportunidad de controvertir, sin embargo, sin las razones suficientes, que permitiesen evidenciar que aun existían hechos ajenos a la voluntad del contratista para el cumplimiento del contrato. Cabe aclarar que la decisión tomada en el Acto Administrativo sujeto a recursos, se llevó bajo la valoración del conjunto de pruebas obrantes en el expediente, partiendo en una etapa inicial en la presunción de inocencia del contratista, basado en el informe de interventoría ya que este se constituye en uno de los hechos probatorios dentro del todo el conjunto de pruebas anexas a la diligencia adelantada.

Por otro lado, es evidente que el contratista no solo requirió de la suspensión del contrato por hechos relacionado con el clima, reiterando que el incumplimiento no se debió a hechos externos y de fuerza mayor como se pretende hacer ver.

Ahora, es innegable que la declaratoria de Emergencia Sanitaria ocasionado por la Covid 19, afecto no solo este negocio contractual estatal, sino todos y cada uno de los que se venían adelantando en el territorio nacional. Dado a la suspensión inminente y obligatoria de llevar a cabo la suspensión del contrato. Es así que mediante Decreto 531 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Donde en su Artículo 3, expone:

"Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio. que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

Calle 6 con Carrera 7ª Esquina - Telefax (2) 7270266

Página web: www.tumaco-narino.gov.co Correo electrónico: secretariadesalud@tumaco-narino.gov.co

Tumaco Nariño



(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

(...)"

Situación que el Distrito, tuvo en cuenta a cabalidad frente a la ejecución de los contratos que venían en curso. Pero en el momento preciso que ya fuere posible continuar con estas actividades, era el deber ser darle cumplimiento efectivo a los mismos. Al igual que el paro nacional, que si bien fueron hechos súbitos y repentinos no le impedían al contratista en cumplimiento del contrato o en su defecto evidenciar algún porcentaje de avance en la obra, al contrario a medida que pasaba el tiempo, el porcentaje de atraso se acrecentaba. Y ya era responsabilidad que le asistía al contratista en las diferentes materias de su resorte. Siendo consecuentes que la paralización de las obras por los hechos expuestos, no resultan ser las razones sustanciales del incumplimiento. Sumándole que los testigos no acreditan con certeza sobre la existencia de los actos de fuerza mayor. Por tanto, no estamos frente a una causal de fuerza mayor que se encaje en la exclusión del contrato de seguro.

2. No se motivó nada con respecto a las situaciones expuestas que configuraron la excepción de contrato no cumplido

Refiere sobre este punto "excpetio non adimpleti contractus". Encontramos con claridad sobre las obligaciones pactadas por las partes en el contrato. Y que existieron en un momento situaciones que impedían la ejecución eficaz de la obra, pero estas fueron superadas por el Distrito y si alguna persistían estas no afectaban ni obstruían que el contratista avanzara en otros ítems establecidos. Que dejaran ver algún porcentaje de avance en la obra o en su defecto disminuir el retraso que se presentaba. Por tanto no "desvanece" como Usted lo menciona el incumplimiento de contrato.

La demora en la asignación de la Interventoría, no resulta ser un hecho propiamente atribuible a la Administración, dado que era una responsabilidad encomendada a la Gobernación del Departamento de Nariño, de conformidad al proyecto que fuere aprobado en OCAD Región Pacífico y que se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR.

Respecto a los malos diseños relativos a las coordenadas donde se debía ejecutar el contrato, fue una situación que se presentó y debió superar la Administración saliente y que fue un hecho superado en la misma. Y que por tanto posteriormente ya no era impedimento alguno para el cumplimiento efectivo del contrato.



Y finalmente la situación de los predios colindantes en el lugar donde se ejecutaban las obras. No se conoce por parte de esta Administración impedimento alguno por parte de los colindantes para que el contratista ejecute la obra. Pero si todas las acciones administrativas internas que permitiesen asegurar ningún inconveniente para el contratista. Y que impidiesen la ejecución del contrato.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T-537/09, sostiene que:

"En efecto, la figura de la *"Exceptio non adimpleti contractus"* es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Lo anterior, con el fin de impedir "...que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben". Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."^[17] –subrayado y negrilla ausente en texto original–
Es evidente que el contratista no he realizado los esfuerzos al cumplimiento de sus obligaciones, caso contrario ha demostrado el distrito, razón por la damos la aplicabilidad de lo mencionado anteriormente, (...) "la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral"

3. proporcionalidad en la cuantificación de la multa

Se reitera en el presente punto lo manifestado y transcrito en el Acto Administrativo objeto del presente recurso:

El distrito a través de la Secretaria de Planeación y en virtud de las obligaciones establecidas para la interventoría conforme a las obligaciones contractuales descritas en la cláusula segunda del contrato No. 1875 -2018 obligaciones financieras del contratista literal h "Establecer cuantificar y tasar, en caso de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del contratista, las multas establecidas en el contrato correspondiente, se requirió tasar la respectiva multa. A lo que la interventoría manifestó:

Como se puede apreciar en el contrato de obra pública No. LIC 010-2018 celebrado en el municipio de San Andrés de Tumaco Distrito Especial y la UNION TEMPORAL TECNOVIAS, en su cláusula decima sexta- multas en caso de incumplimiento a las obligaciones del contratista derivadas del presente contrato, respecto a la tasación de multas refiere lo siguiente:

"El municipio puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas cobrar un porcentaje del diez por ciento 10% del valor del contrato."

*En ese orden de ideas el valor total del contrato es de **NUEVE MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.038.414.970).***

*Siguiendo las indicaciones del artículo en cita en el entendido de que no existe un cálculo aritmético para la imposición de multas sino el porcentaje del valor del contrato la multa a imponer a criterio del municipio de San Andres de Tumaco Distrito Especial sería la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497).***



Clausula Decima sexta – multas que establece:

(...) MULTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO: El MUNICIPIO puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: cobrar un porcentaje del diez por ciento 10% del valor del contrato. "

Esta es clara en determinar que es sobre el diez (10%) por ciento y no HASTA el 10%, caso por el cual no es posible poner en práctica el principio de proporcionalidad, la misma que no habla de ningún porcentaje de avance si no al contrario del valor del contrato, contando así con la capacidad facultativa de imponer la multa tal y como se estableció en el contrato en la cláusula mencionada, y como es sabido, el valor del contrato es de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.038.414.970), Por tanto la multa sería la suma de NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497). y más aún cuando el incumplimiento de las obligaciones contractuales afecta directamente el interés público y en el presente caso que contratista cumpla a cabalidad la totalidad del objeto contratado.

Lo anterior en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que manifiesta:

(...)

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Habilitando de manera expresa habilita en forma expresa a la entidad contratante para imponer las multas o declarar el incumplimiento total o parcial del contrato.

Y reiterado por el Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL con Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157). De la siguiente manera:

"En efecto, la Administración no solo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el ius puniendi del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista y que se concretan en la adopción de medidas extintivas que comportan la terminación anormal y anticipada del contrato (como ocurre con el decreto de caducidad del mismo), o sin que impliquen su extinción, de medidas coercitivas y apremiantes (como sucede con la imposición de multas), para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar las prestaciones del



contrato y evitar así su incumplimiento total, de manera que no se trastome o perturbe la prestación de los servicios o se impida la obtención de los bienes y obras objeto del mismo”

(...)

Consejo de Estado ya resaltó la importancia de la potestad de la Administración en la que se sustenta la imposición de las multas en la actividad contractual, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad y recordó que su correcto ejercicio exige observar los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad; así discursó la Sección Tercera de la Corporación: “Para valorar la legalidad de la imposición de las multas y de la cláusula penal pecuniaria en los contratos, como ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar, siempre, si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo.

Es evidente que esta administración impuso las multas, con la potestad que se encontraba en el contrato, autorizada por la ley y en el contrato mismo. Sería desproporcional pretender hacer una multa por un valor inferior pactado en el contrato.

4. Falta de notificación oportuna en la variación del estado del riesgo, artículo 1060 del Código de Comercio, y por tanto, indebida motivación para considerar que la compañía aseguradora debía asumir el pago de la garantía.

El Distrito, hizo conocer con oportunidad a la empresa aseguradora sobre los hechos que podía llevar a la declaratoria de un incumplimiento del contrato por parte del contratista, momento en el cual conoció sobre la variación del riesgo.

Ahora, en el escrito refiere que entre las partes se suscribieron, acuerdos, compromisos de ejecución y variaciones respecto del contrato afianzado. Dichas variaciones relacionadas con suspensiones, prorrogas, reinicios, acciones que por obligatoriedad en la actualización de las garantías debieron conocerse por la aseguradora. Y se conoce que el Contratista hacia conocer de aquello a la Aseguradora. Por tanto es coherente afirmar, que la aseguradora conocía de los hechos que acaecían en la ejecución del contrato. Situación que no solo es atribuible a la Administración

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO, el recurso de reposición interpuesto por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado sustituto JHON ALEJANDOR HERRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.850.026 por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar lo expuesto en la Resolución No. 1957 del 22 de julio de 2021 “Por medio del cual se declara el siniestro parcial del Contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DISTRITO DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



Alcaldía de Tumaco

Obra No. LIC 010-2018 - "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y quedara en firme una vez se surta la notificación conforme lo establece en el Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés de Tumaco a los (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA
Alcaldesa Distrital Tumaco

Proyectó: Paola Sarasty – Asesora
Tania Sanz – Secretaria de planeación
Revisó: Steffanie Blanco – Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN No. 3254
(Septiembre 8 de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 y la Resolución No. 0170 del 18 de enero del 2022

La Alcaldesa del Distrito de Tumaco (N), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2015, ley 80 de 1993 y ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora la alcaldesa del Distrito de Tumaco (N) mediante la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 declaró la terminación unilateral del contrato celebrado entre el Distrito de Tumaco Nariño y el contratista Unión Temporal TECNOVÍAS con Nit. 12.992.207.

Que de igual manera y como consecuencia de la terminación declarada en la resolución 2736 del 19 de octubre de 2021 la señora la alcaldesa del Distrito de Tumaco (N) profirió la resolución 0170 del 18 de enero de 2022 por medio de la cual se dispuso la liquidación unilateral del contrato de obra No. LIC-010-2018- Construcción de Pavimento Articulado en un Tramo del corredor vial Buchelli Descolgadero del municipio de Tumaco del Departamento de Nariño celebrado con la UNION TEMPORAL TECNOVIAS con Nit. 12.992.207. Resolución frente a la cual el contratista interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la resolución No. 099 3del 18 de marzo de 2022 en la cual se dispuso confirmar la resolución recurrida.

Que en el artículo segundo de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 se dispuso, hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por concepto de: **“Cumplimiento de contrato”** equivalente al 20% del valor del contrato con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLMV (\$1.807.682.999) así como también por el concepto de **“Buen Manejo del Anticipo”** equivalente al 100% del valor dado en anticipo esto es, CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MLMV (\$4.519.485.000).

Que el día 2 de agosto de 2022 el municipio de Tumaco le notificó la Compañía Mundial de Seguros S.A las resoluciones 2736 del 19 de octubre de 2021 y 0170 del 18 de enero de 2022.

Que la Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de su apoderado interpuso recurso de reposición contra las resoluciones 2736 del 19 de octubre de 2021 y 0170 del 18 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Que el recurso se sustenta por parte del recurrente en los términos que se sintetizan a continuación:

1. Que la resolución No. 2736, por medio de la cual se declaró la terminación unilateral del contrato 010-2018, se expidió sin competencia cuando el plazo de



ejecución del contrato de obra ya había vencido y la declaratoria de siniestro en su artículo segundo es nula por ilegal.

2. Que la resolución No. 2736 es ilegal porque se expidió violando el derecho de defensa y contradicción de la compañía mundial de seguros s.a. como garante.
3. Que la resolución No. 2736 no está debidamente motivada y fue expedida de forma irregular.
4. Que la resolución No. 0170 se ha expedido sin competencia porque ha expirado el término para que la administración liquide unilateralmente el contrato de obra.
5. Que la Alcaldía de Tumaco perdió competencia para declarar el siniestro porque ha expirado su facultad sancionatoria.
6. Que la resolución No. 0170 es ilegal porque contiene materias ajenas a las que la ley le reserva.
7. Que la resolución No. 0170 es ilegal porque se expidió violando el derecho de defensa y contradicción de la compañía mundial de seguros s.a. como garante.
8. Que la Alcaldía de Tumaco no desarrolla, ni prueba la ocurrencia, ni la cuantía del supuesto siniestro.
9. Que emerge como sanción la terminación del contrato de seguro por la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 1060 del código de comercio, y por tanto, indebida motivación para considerar que la compañía aseguradora debía asumir el pago de la garantía.

III. SOLICITUD

El apoderado recurrente solicita se revoque el artículo segundo de la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 que terminó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010- 2018. 2; y que de igual manera se revoque el artículo tercero de la Resolución No. 0170 del 8 de enero del 2022 que liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Para efectos de resolver el recurso de reposición antes mencionado, se procederá a continuación a efectuar un pronunciamiento frente a cada uno de los planteamientos que expone el recurrente en el escrito del recurso de reposición, veamos:

1. Frente a la afirmación del recurrente, alusiva a “Que la resolución No. 2736, por medio de la cual se declaró la terminación unilateral del contrato 010-2018, se expidió sin competencia cuando el plazo de ejecución del contrato de obra ya había vencido y la declaratoria de siniestro en su artículo segundo es nula por ilegal”.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es importante mencionar que el recurrente incurre en un yerro interpretativo cuando sostiene que el municipio de Tumaco al expedir la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 actuó sin competencia dado que - afirma el recurrente - el contrato de obra No. LIC-010-2018 ya había terminado porque el plazo de ejecución ya había finalizado el 4 de mayo del 2021, afirmación que resulta equivocada en la medida que a la fecha de la expedición de la resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 el contrato aún se encontraba vigente.



Para sustentar lo antes afirmado a continuación se relacionan las fechas y términos de suspensión a que se vio sometido el contrato de obra No. LIC-010-2018, veamos:

a) El plazo del contrato de obra No. LIC-010-2018 tuvo como fecha de inicio el 09 de octubre de 2019 y fecha de finalización el 8 de octubre de 2019.

b) La primera suspensión del contrato fue por el término de 2 meses esto es desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019, suspensión que no obstante continuó hasta el 23 de marzo de 2020.

c) En Acta de ampliación de suspensión No. 1 de fecha 24 de marzo de 2020 se amplió la suspensión por motivo de la expedición del Decreto 417 de 2020 siendo el Estado de emergencia por el covid 19 una de las principales razones para esta ampliación de la suspensión del contrato de obra No. LIC-010-2018 sin que en dicha acta se determinara una fecha cierta para reiniciar dicho contrato, pues en dicha acta se dijo "(...) una vez superados los motivos de suspensión se dará el reinicio de los trabajos en campo".

d) En acta de reinicio No. 1-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 se retomaron las fechas de suspensión aludidas en los literales anteriores, y se precisan dos aspectos de relevancia para el asunto que nos ocupa, el primero, tiene que ver con la fijación del reinicio del contrato de obra LIC-010-2018 a partir del 14 de septiembre de 2020; y el segundo; tiene que ver con que la administración y el contratista, dejaron claro que la fecha de finalización del plazo del contrato aludido sería el 28 de agosto de 2021, lo que indica que, la administración y el contratista, reconocieron que la totalidad de las suspensiones habían hecho -y en efecto así era- que el plazo de finalización se corriera en el tiempo, situación de la cual era concedora la aseguradora pues está demostrado que se expidió ampliación de las pólizas de amparo del contrato ya referido.

e) En acta de suspensión de obra No.2 de fecha 29 de marzo de 2021 se decide suspender el contrato de obra LIC-010-2018 por el término de 1 mes y 5 días a partir del 29 de marzo de 2021 hasta el 3 de mayo de 2021.

f) En acta de reinicio No. 2-2022 de fecha 24 de junio de 2021, se recopilan todas las fechas de suspensión y **se determina que la fecha de terminación del contrato de obra LIC-010-2018 es el 23 de noviembre de 2021**, fecha esta que es determinante para demostrar que el municipio de Tumaco al expedir la resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 actuó con competencia.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como aparece, en el acta de reinicio No. 2-2022 de fecha 24 de junio de 2021 **la fecha de terminación del contrato de obra LIC-010-2018 es el 23 de noviembre de 2021**. Si ello era así, ha de tenerse en cuenta que la resolución No. 2736 se expidió el 19 de octubre del 2021 fecha para la cual aún estaba vigente el plazo de ejecución del contrato, luego el municipio de Tumaco sí tenía competencia para expedir dicho acto administrativo pues lo hizo durante la vigencia del contrato aludido.

2. Frente a la afirmación del recurrente alusivo a "Que la resolución No. 2736 es ilegal porque se expidió violando el derecho de defensa y contradicción de la compañía mundial de seguros s.a. como garante".

Sobre este punto, se debe manifestar que en respeto al derecho del debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros S.A, es importante mencionar que el municipio de Tumaco le notificó el día 2 de agosto de 2022 a dicha aseguradora las resoluciones 2736 del 19 de octubre de 2021 y 0170 del 18 de enero de 2022, cuya existencia como actos administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



validos es indiscutible, y que son susceptibles de recurso de reposición, derecho que la Compañía Mundial de Seguros S.A a través de su apoderado materializó mediante la interposición del recurso que nos ocupa, el cual fue interpuesto el día 17 de agosto de 2022, luego no le asiste razón el recurrente pues el derecho debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros S.A, permanece incólume.

En este punto por unidad de materia se hace el pronunciamiento frente a los fundamentos del recurso 3 y 8, a saber; 3. Que la resolución No. 2736 no está debidamente motivada y fue expedida de forma irregular. 8. Que la Alcaldía de Tumaco no desarrolla, ni prueba la ocurrencia, ni la cuantía del supuesto siniestro.

En relación con esta afirmación, sostiene el recurrente que la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 la ALCALDÍA DE TUMACO no explica "en qué cuantía se estima el quantum del siniestro supuesto que da lugar a la afectación del amparo del buen manejo de anticipo, ni explica cuáles son los documentos externos o medios de prueba en los cuales funda su razonamiento. Lo anterior no solo deja sin asidero probatorio lo anhelado por la administración, sino que lo deja carente de sentido porque no explica meridianamente si el amparo de Buen manejo del anticipo se busca afectar porque no se invirtió el anticipo, es decir porque no se amortizó en ninguna forma, o porque se invirtió o empleó en una forma indebida, esto es con propósitos o destinaciones indebidas, ilegales o que nada tuvieron que ver con aspectos de la ejecución del contrato de obra". Sostiene además que "la falta de motivación de los actos administrativos implica la violación del debido proceso en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la medida en que no le permite controvertir la decisión del artículo segundo de la Resolución No. 2736 ante las vías gubernativas y judiciales porque no hay premisas que reutar (sic), ya que la ALCALDIA DE TUMACO no las expone, simplemente expone la decisión de forma espontánea y sorpresiva en el acápite resolutivo del acto administrativo sin una antesala fáctica y una ambientación que respalde la aserción mediante el desglose argumental. Es por ello que esa clase de vicios constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto".

Frente a lo argumentado por el recurrente, se deben hacer las siguientes precisiones:

En principio, se debe tener en cuenta que en el numeral segundo del acápite "FACTICOS QUE GENERAN LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO" de la parte motiva de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 se manifestó en cuanto a la forma de pago del contrato de obra LIC-010-2018 que se realizaría "un primer pago equivalente a un ANTICIPO del cincuenta por ciento (50%) por valor de: , previo a la suscripción del acta de inicio, entrega de la cuenta de cobro y legalización del contrato, para efectos de los pagos o desembolsos del patrimonio autónomo, el contratista deberá presentar para aprobación de la interventoría, un plan de utilización o inversión del anticipo..."

Así mismo, se evidencia que en la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 en los cuadros de compromisos no cumplidos se precisó que el "Informe de inversión del anticipo e informe ejecutivo del anticipo" NO se había entregado por parte del contratista y en el cuadro de compromisos acta de seguimiento de obra No 11-2020 se dispuso que el "Informe ejecutivo buen manejo del anticipo" a fecha 26 de diciembre de 2020 NO se había cumplido por parte del contratista.

De igual manera en la parte motiva de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 se expresó "Que así las cosas se deben observar (sic) que al día de emisión del presente acto administrativo el contratista se le dio anticipo por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$4.519.207.485) M/CTE y que según los informes de interventoría determinan que no existe aún amortización del mismo, el distrito le ha impuesto una multa por valor de NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497) (...)"

Precisado lo anterior, se debe manifestar que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 no tiene asidero probatorio "sino que lo deja carente de sentido porque no explica meridianamente si el amparo de Buen manejo del anticipo se busca afectar porque no se invirtió el anticipo, es decir porque no se amortizó en ninguna forma, o porque se invirtió o empleó en una forma indebida, esto es con propósitos o destinaciones indebidas, ilegales o que nada tuvieron que ver con aspectos de la ejecución del contrato de obra", pues claramente, y como se explicó en líneas anteriores, en la parte motiva el contratista nunca rindió el informe de inversión del anticipo y tampoco se dio la amortización del mismo, lo que da cuenta que no se invirtió el anticipo por parte del contratista que es uno de los perjuicios del buen manejo y correcta inversión del anticipo que debe cubrir la garantía de cumplimiento tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

En relación con la cuantía del siniestro, es importante mencionar que ésta se encuentra claramente determinada tanto en la parte motiva como en la resolutive de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 a partir de lo siguiente: **i)** Está claramente determinado que el valor del anticipo dado al contratista equivale a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MLMV (\$4.519.485.000); **ii)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 referido a la suficiencia de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo dispone que "El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie"; **iii)** El la póliza de cumplimiento se pactó un valor asegurado por el 100% del valor del anticipo; **iv)** En el artículo segundo de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021 quedó claramente - en referencia con el buen manejo y correcta inversión del anticipo- tanto su concepto como el valor sobre el cual ha de hacerse efectiva la póliza de cumplimiento, esto es, el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo cuyo valor es de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MLMV (\$4.519.485.000).

La misma línea argumentativa expuesta anteriormente, aplica para la cuantía de la cobertura del cumplimiento del contrato, a saber: En el concepto *Cumplimiento de contrato* se pactó el equivalente al 20% del valor del contrato con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLMV (\$1.807.682.999) y así quedó claramente determinado en el artículo segundo de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021, concepto que también se causó dado que la declaración de terminación unilateral del contrato no solo obedeció a la causal de embargos judiciales que recayeron sobre el contratista sino además por el incumplimiento por parte del mismo, y que aparece plenamente explicado en la parte motiva de la resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, y expuestos los anteriores argumentos, se debe aclarar que, no existe ni falsa motivación como tampoco falta de motivación en las resoluciones No. 2736 del 19 de octubre del 2021 y No. 0170 del 8 de enero del 2022 pues la falta de motivación, es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pues las



mismas se encuentran debidamente motivadas y carentes de cualquier falsedad fáctica o jurídica y no puede endilgarse falsa motivación o falta de motivación de las mismas con afirmaciones abstractas como las que menciona el recurrente y sin especificar de manera concreta y precisa en que consiste la falsedad contenida en dichos actos administrativos o en que radica la falta de motivación o la incongruencia de la misma y ello obedece a que sus afirmaciones se ven desvirtuadas con los argumentos expuestos anteriormente.

4. Que la resolución No. 0170 se ha expedido sin competencia porque ha expirado el término para que la administración liquide unilateralmente el contrato de obra.

En cuanto al término para liquidar el contrato de obra LIC-010-2018 el recurrente sostiene en su recurso que "(...) la ALCALDIA DE TUMACO disponía de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la Ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, art. 44 numeral 10, ordinal d). En otras palabras, contaba con seis (6) meses después de que se terminó el plazo de ejecución del Contrato para liquidarle unilateralmente".

Frente a lo anterior se debe mencionar que la norma que invoca el recurrente fue derogada expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que por su importancia para el caso bajo estudio se cita in extenso:

"ARTÍCULO 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, **los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998**, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Dada la derogatoria aludida, claramente se evidencia que el artículo 44 Ley 446 de 1998 que cita el recurrente para fundamentar su afirmación se encuentra derogado, y a la fecha en materia del plazo de liquidación de los contratos la norma vigente es el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 de cuyo contenido se evidencia la existencia de los siguientes términos para liquidar: **i)** Un término para liquidación de mutuo acuerdo estipulado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o acordado por las partes; **ii)** Si no existe el término de que trata el numeral anterior, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga; **iii)** En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes; y **iv)** Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la liquidación, la misma, podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Nótese que, como para el caso del el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 no se pactó término para liquidación, los términos que aplicaban para la misma, son los dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2017, esto es, para liquidarlo de mutuo acuerdo (4) meses, vencido el término anterior (2) meses para liquidación unilateral, y si no se hace en los términos antes mencionados, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes. Sumados los



términos anteriores se puede afirmar que el término para liquidar un contrato sería de 2 años y 6 meses, término después del cual la administración perdería competencia para realizar dicha liquidación.

Ahora, es necesario precisar para el asunto que nos ocupa la fecha límite que tenía la administración para liquidar el Contrato de Obra No. LIC-010-2018, veamos: **i)** Tal como se precisó en el numeral 1 del acápite "IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO" de la presente resolución, la fecha de terminación del contrato de obra LIC-010-2018 era el 23 de noviembre de 2021; **ii)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2017 y sumados los términos allí contenidos, el término total para liquidar un contrato sería de 2 años y 6 meses; **iii)** Contando el término de los 2 años y 6 meses que se tiene para liquidar un contrato a partir de la fecha de finalización del contrato de Obra No. LIC-010-2018, esto es, desde el 23 de noviembre de 2021 la fecha límite para liquidar el contrato es el 22 de mayo de 2024; **iv)** Luego, considerando los puntos anteriores, y teniendo en cuenta que la resolución No. 0170 por la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 se expidió el 8 de enero del 2022, se logra concluir con plena claridad que la misma fue expedida por el municipio de Tumaco dentro de los términos dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y en pleno ejercicio de su competencia, razón por la cual no le asiste razón al recurrente no solo por la fecha en que afirma había finalizado el plazo del Contrato de Obra No. LIC-010-2018 sino además porque los términos que según él aplican para la liquidación de los contratos la toma de una norma derogada, tal como se explicó en líneas anteriores.

5. Que la Alcaldía de Tumaco perdió competencia para declarar el siniestro porque ha expirado su facultad sancionatoria.

En relación con esta afirmación del recurrente, se reitera que la alcaldía de Tumaco actuó con plena competencia en la expedición de la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 y la Resolución No. 0170 del 8 de enero del 2022 tal y como se argumentó con suficiencia en los numerales 1 y 4 del presente acápite.

6. Que la resolución No. 0170 es ilegal porque contiene materias ajenas a las que la ley le reserva.

No es cierto entonces que, la resolución No. 0170 sea ilegal porque contiene materias ajenas a las que la ley le reserva, pues aunque el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 se haya terminado y liquidado unilateralmente las obligaciones de la entidad aseguradora persisten frente a los amparos adquiridos en la póliza de cumplimiento, es importante recordar que en términos del artículo 2.2.1.2.3.1.12 del decreto 1082 de 2015 referido a la suficiencia de la garantía de cumplimiento dispone que "La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato" entendiendo que la liquidación del contrato va hasta que la misma se encuentre en firme. Así, si dentro de la liquidación del contrato se evidencia que existen cargas que el contratista debe cumplir en favor de la administración y que fueron amparadas por la póliza de seguro de cumplimiento la aseguradora debe entrar a cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud de la emisión de dicha póliza.

7. Que la resolución No. 0170 es ilegal porque se expidió violando el derecho de defensa y contradicción de la compañía mundial de seguros s.a. como garante. Y 9. Que emerge como sanción la terminación del contrato de seguro por la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 1060 del código de comercio, y por tanto, indebida motivación para considerar que la compañía aseguradora debía asumir el pago de la garantía.



Frente a este punto, se reitera lo manifestado en el punto 2 del presente acápite, esto es, que en respeto al derecho del debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros S.A, es importante mencionar que el municipio de Tumaco le notificó el día 2 de agosto de 2022 a dicha aseguradora las resoluciones 2736 del 19 de octubre de 2021 y 0170 del 18 de enero de 2022 cuya existencia como actos administrativos validos es indiscutible, y que son susceptibles de recurso de reposición, derecho que la Compañía Mundial de Seguros S.A a través de su apoderado materializó mediante la interposición del recurso que nos ocupa, el cual fue interpuesto el día 17 de agosto de 2022, luego no le asiste razón el recurrente pues el derecho debido proceso, contradicción y defensa así como el supuesto cumplimiento del deber informativo que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros S.A, permanece incólume.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo reglado por el artículo 315 de la Carta Política, la Alcaldesa del Distrito de Tumaco (N), en virtud de sus competencias

RESUELVE

ARTICULO 1º. Reconocer como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura,

ARTICULO 2º. NO REPONER la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 que terminó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010- 2018. 2; ni la Resolución No. 0170 del 8 de enero del 2022 en los términos impugnados en reposición por el Dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3º. Estese a lo ordenado en la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 y en la Resolución No. 0170 del 8 de enero del 2022, en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 4º. Notifíquese personalmente al apoderado del contenido de la presente resolución.

ARTICULO 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

San Andrés de Tumaco, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA EMILSEN ANGILO GUEVARA
Alcaldesa Distrital de Tumaco-Nariño

Proyectó: Jorge W. Guancha Mejía.
Asesor Jurídico Externo

NOTIFIC. 213q8f RESOLUC. 2022.pdf

De: notificacionjudicial@tumaco-nario.com <notificacionjudicial@tumaco-nario.com>
Enviado: Lunes, 19 de septiembre de 2022 11:26
Para: Cali <cali@seguros mundial.com.co>; Servicio Seguro Mundial <smundial@seguros mundial.com.co>; Jherra <jherra@gha.com.co>; Jherra <jherra@gha.com.co>
Cc: mauroto <mauroto@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No 3254 del 8 de septiembre de 2022

Don Andrés de **Tumaco**, 19 de septiembre de 2022
andres@qna.com.co

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apostólico
COMPARIA MUNDIAL DE SEGUROS
Email: cali@seguros mundial.com.co / smundial@seguros mundial.com.co
ESSE

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No 3254 del 8 de septiembre de 2022

Mediante el presente me permito notificar personalmente la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022, proferida por la Alcaldesa de **Tumaco**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No 2736 del 19 de octubre de 2021 y Resolución No 170 del 18 de enero de 2022."

De igual manera me permito informar que frente a la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022 NO procede recurso alguno en la vía administrativa.

Se anexa copia de la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022 en un (1) archivo PDF.

Atentamente,

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJA,
Asesor Jurídico Externo

STEFANE BLANCO DHARD
Jefe Oficina Jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO
NIT. 891.200.916-2



San Andrés de Tumaco, 19 de septiembre de 2022

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Email cali@segurosmundial.com.co, mundial@segurosmundial.com.co
ESSD

REF: NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 3254 del 8 de septiembre de 2022

Mediante el presente me permito notificar personalmente la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022, proferida por la Alcaldesa de Tumaco, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No 2736 del 19 de octubre de 2021 y Resolución No 170 del 18 de enero de 2022 “

De igual manera me permito informar que frente a la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022 NO procede recurso alguno en la vía administrativa.

Se anexa copia de la Resolución No 3254 del 8 de septiembre de 2022 en un (1) archivo PDF.

Atentamente,

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA.
Asesor Jurídico Externo

No. PÓLIZA	CP-100000486	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	110003736	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	21/12/2018	SUC. EXPEDIDORA	CEN PASTO
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	13/12/2018	24:00 Horas del	13/12/2024	N/A	N/A	N/A	N/A

TOMADOR	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.239.208-0
DIRECCIÓN	CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR	TELÉFONO	3151668
ASEGURADO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.LIC-010-2018 , CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

INTEGRANTES UNION TEMPORAL TECNOVIAS:
CONSTRUCCIONES RASI S.A.S NIT.900.698.517-6 PARTICIPACIÓN:20%
INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT.830.502.135-1 PARTICIPACIÓN:20%
JORGE REVELO ERASO NIT.12.992.207 PARTICIPACIÓN: 60%

EL AMPARO DE ESTABILIDAD TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/06/2020	1,807,682,994.00	5,428,002.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/06/2020	4,519,207,485.00	12,213,003.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/12/2022	903,841,497.00	5,426,763.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas del 13/12/2019	24:00 Horas del 13/12/2024	1,807,682,994.00	18,096,640.00
TOTAL ASEGURADO			9,038,414,970.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	41,164,408.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	41,164,408.00
GASTOS EXP.	\$	5,000.00
IVA	\$	7,822,188.00
TOTAL A PAGAR	\$	48,991,596.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 21/12/2018
-------------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

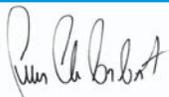
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDEN CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: **01 8000 111 935**
• Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

110003736

Fecha de Facturación	21/12/2018	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	CP-100000486	
Período Facturado	13/12/2018	13/12/2024

Fecha Límite de Pago	04/02/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	41,169,408.00
IVA	\$	7,822,188.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	48,991,596.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	
CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR		901.239.208-0
Intermediario	AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **04/02/2019** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

110003736

Fecha de Facturación	21/12/2018	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	CP-100000486	
Período Facturado	13/12/2018	13/12/2024

Fecha Límite de Pago	04/02/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	41,169,408.00
IVA	\$	7,822,188.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	48,991,596.00

EFFECTIVO

\$

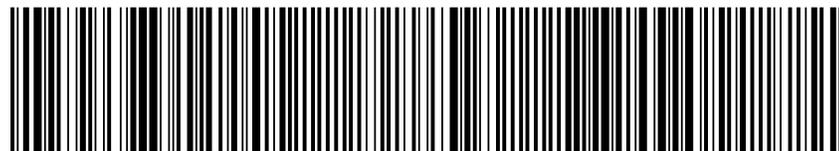
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	
CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR		901.239.208-0
Intermediario	AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000110003736(3900)000048991596(96)20190204

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990110003736(3900)000048991596(96)20190204

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	--

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

No. PÓLIZA	CP-100000486	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	110005463	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	04/12/2019	SUC. EXPEDIDORA	CEN PASTO
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	13/12/2018	24:00 Horas del	13/12/2024	N/A	N/A	N/A	N/A

TOMADOR	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.239.208-0
DIRECCIÓN	CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR	TELÉFONO	3151668
ASEGURADO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE CANCELA LA PRESENTE POLIZA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.LIC-010-2018 , CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

INTEGRANTES UNION TEMPORAL TECNOVIAS:
CONSTRUCCIONES RASI S.A.S NIT.900.698.517-6 PARTICIPACIÓN:20%
INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT.830.502.135-1 PARTICIPACIÓN:20%
JORGE REVELO ERASO NIT.12.992.207 PARTICIPACIÓN: 60%

EL AMPARO DE ESTABILIDAD TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/06/2020	-1,807,682,994.00	0.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/06/2020	-4,519,207,485.00	0.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 13/12/2018	24:00 Horas del 13/12/2022	-903,841,497.00	0.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas del 13/12/2019	24:00 Horas del 13/12/2024	-1,807,682,994.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			-9,038,414,970.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	0.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	0.00
GASTOS EXP.	\$	0.00
IVA	\$	0.00
TOTAL A PAGAR	\$	0.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 04/12/2019
------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

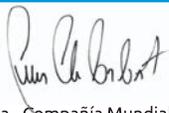
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045

No. PÓLIZA	CP-10000486	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	110005466	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	05/12/2019	SUC. EXPEDIDORA	CEN PASTO
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	09/10/2019	24:00 Horas del	09/10/2025	N/A	N/A	N/A	N/A

TOMADOR	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.239.208-0
DIRECCIÓN	CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR	TELÉFONO	3151668
ASEGURADO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE TUMACO	No. DOC. IDENTIDAD	891.200.916-2
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 9 - 2	TELÉFONO	0

OBJETO DE CONTRATO

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN IGUAL

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.LIC-010-2018 , CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

INTEGRANTES UNION TEMPORAL TECNOVIAS:
CONSTRUCCIONES RASI S.A.S NIT.900.698.517-6 PARTICIPACIÓN:20%
INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT.830.502.135-1 PARTICIPACIÓN:20%
JORGE REVELO ERASO NIT.12.992.207 PARTICIPACIÓN: 60%

EL AMPARO DE ESTABILIDAD TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 09/10/2019	24:00 Horas del 09/04/2021	1,807,682,994.00	0.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas del 09/10/2019	24:00 Horas del 09/04/2021	4,519,207,485.00	0.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 09/10/2019	24:00 Horas del 09/10/2023	903,841,497.00	0.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas del 08/10/2020	24:00 Horas del 09/10/2025	1,807,682,994.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			9,038,414,970.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	0.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	0.00
GASTOS EXP.	\$	0.00
IVA	\$	0.00
TOTAL A PAGAR	\$	0.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 04/12/2019
-------------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

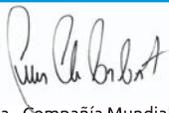
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDEN CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.
110005466

Fecha de Facturación	05/12/2019	
TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	CP-100000486	
Periodo Facturado	09/10/2019	09/10/2025

Fecha Límite de Pago	19/01/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	41,169,408.00
IVA	\$	0.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	0.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	
CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR		901.239.208-0
Intermediario	AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **19/01/2020** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.seguorsmundial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.seguorsmundial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.
110005466

Fecha de Facturación	05/12/2019	
TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	CP-100000486	
Periodo Facturado	09/10/2019	09/10/2025

Fecha Límite de Pago	19/01/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	41,169,408.00
IVA	\$	0.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	0.00

EFFECTIVO

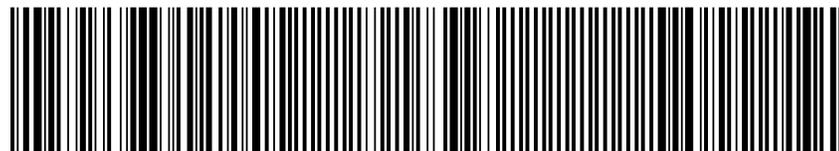
\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL TECNOVIAS	
CL 10 65 A 20 BRR LIMONAR		901.239.208-0
Intermediario	AGENCIA DE SEGUROS SIO LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000110005466(3900)000000000000(96)20200119

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990110005466(3900)000000000000(96)20200119

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	--

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

**GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(DECRETO 1082 DE 2015)**

1. RIESGOS AMPAROS

LA ASEGURADORA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRA RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRE LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CON OCASIÓN DE:

(I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO;
(II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO; Y
(III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCION DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

1.5 AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

ESTE AMPARO CUBRE LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.9 RESPONSABILIDAD FISCAL

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRA LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTIA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ CONSTAR EN LA CARATULA O EN SUS ANEXOS. EN LOS CONTRATOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 2.2.1.2.3.1.3 DEL DECRETO 1082 DE 2015, EL GARANTE TIENE LA FACULTAD LEGAL DE DECIDIR NO GARANTIZAR LA ETAPA SIGUIENTE, CASO EN EL CUAL DEBE INFORMAR SU DECISIÓN POR ESCRITO A LA ENTIDAD ESTATAL GARANTIZADA SEIS (6) MESES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA GARANTÍA. ESTE AVISO NO AFECTA LA GARANTÍA DE LA ETAPA CONTRACTUAL O PERÍODO CONTRACTUAL EN EJECUCIÓN. SI EL GARANTE NO DA EL AVISO CON LA ANTICIPACIÓN MENCIONADA Y EL CONTRATISTA NO OBTIENE UNA NUEVA GARANTÍA, QUEDA OBLIGADO A GARANTIZAR LA ETAPA DEL CONTRATO O EL PERÍODO CONTRACTUAL SUBSIGUIENTE.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y

ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PERDIDA PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

5.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y ORDENE EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE, BIEN SEA DE LA CLÁUSULA PENAL O DE LOS PERJUICIOS QUE HA CUANTIFICADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL IMPONE MULTAS, DEBE ORDENAR EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, PUEDE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ESTÁ PACTADA EN EL CONTRATO, Y ORDENAR SU PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÁN DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO, CUANTIFICANDO LOS PERJUICIOS DEL MISMO, IMPONER LAS MULTAS Y SANCIONES PACTADAS EN EL CONTRATO, Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL. PARA TAL EFECTO OBSERVARAN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) EVIDENCIADO UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, LA ENTIDAD PÚBLICA LO CITARA A AUDIENCIA PARA DEBATIR LO OCURRIDO. EN LA CITACIÓN, HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE LA SOPORTAN, ACOMPAÑANDO EL INFORME DE INTERVENTORÍA O DE SUPERVISIÓN EN EL QUE SE SUSTENTE LA ACTUACIÓN Y ENUNCIARA LAS NORMAS O CLAUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. EN LA MISMA SE ESTABLECERÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA QUE PODRÁ TENER LUGAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, ATENDIDA LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y LA PERIODICIDAD ESTABLECIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. EN EL EVENTO EN QUE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONSISTA EN PÓLIZA DE SEGUROS, EL GARANTE SERÁ CITADO DE LA MISMA MANERA;

B) EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, PRESENTARÁ LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN, ENUNCIARÁ LAS POSIBLES NORMAS O CLAUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. ACTO SIGUIDO SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA O A QUIEN LO

REPRESENTE, Y AL GARANTE, PARA QUE PRESENTEN SUS DESCARGOS, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRÁ RENDIR LAS EXPLICACIONES DEL CASO, APORTAR PRUEBAS Y CONTROVERTIR LAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD;

C) HECHO LO PRECEDENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EN LA QUE SE CONSIGNE LO OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y LA CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN DICHO ACTO PÚBLICO, LA ENTIDAD PROCEDERÁ A DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. CONTRA LA DECISIÓN ASÍ PROFERIDA SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONDRÁ, SUSTENTARÁ Y DECIDIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA. LA DECISIÓN SOBRE EL RECURSO SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN LA MISMA AUDIENCIA;

D) EN CUALQUIER MOMENTO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, PODRÁ SUSPENDER LA AUDIENCIA CUANDO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ELLO RESULTE EN SU CRITERIO NECESARIO PARA ALLEGAR O PRACTICAR PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES Y PERTINENTES, O CUANDO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADA, ELLO RESULTE NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EN TODO CASO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, SE SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA. LA ENTIDAD PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, SI POR ALGÚN MEDIO TIENE CONOCIMIENTO DE LA CESACIÓN DE SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

7. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O CON POSTERIORIDAD A ESTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, FUERE DEUDORA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE

DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1417 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE DISMINUIRÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

8. PAGO DEL SINIESTRO.

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

8.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.1, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

8.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 5.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE LA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO, O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

8.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 5.3, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO

ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS AL FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO. – DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, O CONTINUANDO CON LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, PARA ESTE ÚLTIMO EVENTO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD NO IMPEDIRÁ QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA TOMÉ POSESIÓN DE LA OBRA O CONTÍNEE INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO, BIEN SEA A TRAVÉS DEL GARANTE O DE OTRO CONTRATISTA.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO LA ASEGURADORA RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO O A FAVOR DE QUIEN DETERMINE ESTA, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE LA ASEGURADORA. EN TAL EVENTO LA ASEGURADORA PRESENTARÁ GARANTÍAS.

9. CERTIFICADOS DE MODIFICACION

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE

EXPRESÉ SU CONOCIMIENTO AL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

10. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

11. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

12. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN, NO ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL Y SU EXIGENCIA ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIFICACIÓN.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y EL GARANTE.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DE SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAY LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRO LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS.

15. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1095 DE CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

16. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

17. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE

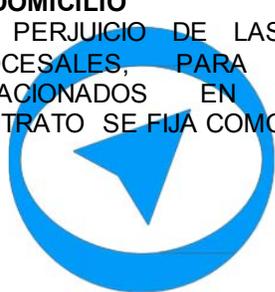
LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA A LOS _____DÍAS DEL MES DE _____DE 20____.

EL TOMADOR



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

 seguros
mundial

tu compañía siempre

CALLE 33 NO. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO 285 5600
BOGOTA, D.C.

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
FAP MUNDIAL		392870		392870 - 919301079501 - FAP MUNDIAL ¿ GROS			
Registro	Valor Total del Pago	Rechazo	Valor Total de los Rechazos	Mi Saldo	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1059	8.551.704.051,19	5	44.895.924,10	1793147	15/12/2021 10.02 AM	13/12/2021	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
72259299	NOE GUERRERO MORENO	BANCOLOMBIA	AHO	77997301750	19.306.276,00	APLICADO	COMP. 565565:
900460322	NUEVA CLINICA COROZAL SAS	BANCO DAVIENDA	CTE	026869990924	204.183,00	APLICADO	COMP. 565566:FEV261
900408220	NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON	BANCOLOMBIA	AHO	61766122336	3.334.405,48	APLICADO	COMP. 565567:M906567 M905859 M904380 M902823 M905960
890701353	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA	BANCOLOMBIA	CTE	42626539229	12.242.144,00	APLICADO	COMP. 565568:NHC-993959 NHC-986455 NHC-990278
900992619	O POSITIVA SALUD INTEGRAL TULU	BANCOLOMBIA	AHO	87463797950	16.238.136,62	APLICADO	COMP. 565569:FE169 23575 FE172 23732 FE205 FE171 23473 23472
43576250	OCAMPO OCAMPO, CLAUDIA MARIA	BANCOLOMBIA	AHO	10122802256	4.069.208,85	APLICADO	COMP. 565570:85
901314126	OCCIDENTAL DE SALUD SAS	BANCOLOMBIA	CTE	81300000499	24.559.743,56	APLICADO	COMP. 565571:FE3244 FE3268 FE3385 FE3272 FE3379 FE3371
900257333	ODONTOTRANS S.A.S	BANCOLOMBIA	CTE	82155027819	23.003.259,35	APLICADO	COMP. 565572:20-22418 20-22204 20-23142 20-22560 20-22566 20-
900465319	OINSAMED S.A.S.	BANCO DE OCCIDENTE	CTE	825064405	216.066,53	APLICADO	COMP. 565573:CM73630
901059493	OLANO ASESORES LTDA	BANCOLOMBIA	AHO	87674880039	340.818,94	APLICADO	COMP. 565574:FE377
43689705	OLGA ELENA RESTREPO JIMENEZ	BANCOLOMBIA	AHO	10847009920	890.000,00	APLICADO	COMP. 565575:
37001381	OLGA LUCIA MEJIA CORAL	BANCO DAVIENDA	AHO	0550346000044955	302.916,71	APLICADO	COMP. 565576:CXC
901143461	ONPROTECTION LTDA	BANCOLOMBIA	AHO	75687347633	251.483,86	APLICADO	COMP. 565577:188
901320824	ORANGE AGENTE ASEGURADOR LTDA	BANCO DAVIENDA	AHO	098400007310	1.410.762,91	APLICADO	COMP. 565578:AOOL154
65631210	ORJUELA, MARIA YOLIMA	BANCO DAVIENDA	AHO	166070565527	1121.568,90	APLICADO	COMP. 565579:CXC
891200916	ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACCI	BANCO DAVIENDA	AHO	100700082751	903.841.497,00	APLICADO	COMP. 564765:
900308171	ASHER SAS	BANCOLOMBIA	AHO	20657300242	2.474.095,00	APLICADO	COMP. 564766:

ORDEN DE PAGO

Nro. 1092613

Sucursal : DIRECCION GENERAL Fecha Emisión : 07/12/2021
Dependencia : Secretaria General Fecha Estimada : 07/12/2021
Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut

Beneficiario : ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO Documento : 891200916
Pago a nombre de : ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO Valor : 903,841,497.00

Valor en letras

NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
MCTE * * * * *

Descripción Abreviada

DETALLE DEL PAGO

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
CEN PASTO	1904050000002 AUTOMATICO	1.00	903,841,497.00	0.00
DIRECCION GENERAL	1904050000002 AUTOMATICO	1.00	0.00	903,841,497.00
CEN PASTO	2355990000010 CUMPLIMIENTO	1.00	903,841,497.00	0.00
SUMAS			1,807,682,994.00	903,841,497.00
TOTAL				903,841,497.00

Generado por
LMADERA

Autorización del Sector

Señores:

ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO
Municipio de Tumaco, Nariño.

Jefe Oficina Jurídica

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2736 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 0170 DEL 18 DE ENERO DEL 2022

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.11 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente me permito interponer recurso de reposición contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021, y en la Resolución No. 0170 del 18 de enero del 2022 que fueron notificados el 2 de agosto del 2022.

El recurso de reposición se fundamenta en el art. 61 de la Ley 80 de 1993 y en los siguientes reparos concretos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

- 1. LA RESOLUCIÓN No. 2736, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 010-2018, SE EXPIDIÓ SIN COMPETENCIA CUANDO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA YA HABÍA VENCIDO Y LA DECLARATORIA DE SINIESTRO EN SU ARTICULO SEGUNDO ES NULA POR ILEGAL.**

Ya se dijo que esta Resolución No. 2736 como ejercicio de la prerrogativa de la ALCALDIA DE TUMACO del art. 17 de la Ley 80 a 1993 es un despropósito en si misma porque se expide principalmente para declarar la terminación unilateral del Contrato de Obra No. LIC-010-2018 que ya había terminado porque el plazo de ejecución transcurrió hasta su finalización, ese plazo culminó el 4 de mayo del 2021, como ya se explicó párrafos atrás, y la Resolución No. 2736 data del 19 de octubre del 2021. Es decir que la ALCALDIA DE TUMACO está declarando la terminación de un contrato que había terminado por vencimiento del plazo convenido hacía 5 meses y 5 días atrás.

Ningún propósito tendría, además, porque esta facultad estatal no busca reprimir al Contratista, ni tiene en si misma un fin sancionatorio, ya que esto último solo se puede ejercer mediante el procedimiento previsto en el art. 86 de la Ley 1474 del 2011, mismo que ya se había ejercido contra la UNION TEMPORAL TECNOVÍAS y contra la aseguradora que represento pero con base en una plataforma fáctica de imputación de un supuesto incumplimiento parcial del Contrato que es distinto a lo que ahora -falsamente- motivó la terminación del Contrato de Obra, en relación con que uno de sus accionistas había incurrido en una inhabilidad producto de una medida cautelar de embargo y secuestro de unos recursos

del contratista, adoptada y comunicada al Municipio por el tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. en el resonado asunto de Centro Poblados y MINTIC como se expone a continuación:

Se trae a colación que El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A"-, dentro del proceso de Acción Popular No. 25000-23-41-000-2021-00779-00, con el fin de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, tomó; las siguientes medidas:

*"Se decretará el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.*

(...)

*Se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.*

En conclusión, para el 19 de octubre del 2021 la ALCADÍA DE TUMACO había perdido hacía varios meses la competencia para declarar unilateralmente la terminación del Contrato de obra al margen de lo desacertada y falsamente motivada que resulta su expedición y por tal motivo, esta falta de competencia se extiende al ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 en la que la Alcaldía quiere imponerle a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. obligaciones de dar pretendiendo afectar los amparos de Cumplimiento del Contrato y Buen Manejo del Anticipo así:

ARTÍCULO SEGUNDO : Hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, **Póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486** anexo 3 expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Cumplimiento del contrato**: equivalente al 20 % del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, con vigencia desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$1.807.682.994.00. **Buen manejo del Anticipo**: equivalente al 100% el valor dado en calidad de anticipo con un vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis meses más y con una suma asegurada de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CAUTROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.519.485.000)

Si bien es cierto, el ARTICULO SEGUNDO contiene una declaratoria de siniestro unilateral de la administración, también lo es que dicha declaración fue incorporada en un acto

administrativo que se ha expedido sin competencia para ello porque no se ejerció la prerrogativa en la oportunidad preclusiva de ley. Se tiene que la situación jurídica que se creó en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es nula, en tanto que también resulta afecta por tal extemporaneidad que se tradujo en pérdida de competencia.

*Es claro que la competencia que puede ejercer la administración en un asunto presenta límites temporales, como expresión del principio de legalidad. La autoridad pública puede actuar dentro del tiempo señalado por la ley y por ello el elemento temporal es un límite al que está sujeta para no configurar una incompetencia "ratione temporis" o un vicio de incompetencia por razón del tiempo. Así, algunas de las modalidades en las cuales una entidad estatal o un funcionario vulneran la legalidad en atención al desbordamiento de sus competencias, están constituidas por el ejercicio de las competencias propias por fuera del término debido, "irregularidad de tal magnitud autoriza al tallador para destruir Ja presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo, y en consecuencia invalidarlo incluso oficiosamente ..."*¹

Se puede concluir con facilidad que la terminación unilateral del contrato estatal en este caso ha ocurrido por fuera de término, porque el mismo art. 17 del Estatuto de la Contratación Estatal indica que esta es una forma de terminación **anticipada**.

*Artículo 17º.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado **dispondrá la terminación anticipada** del contrato en los siguientes eventos ...*

El vocablo ANTICIPADA da a entender que debe ocurrir antes de que se cumpla el objeto contratado, o antes de que expire el plazo de ejecución, porque estas son formas de terminación normales del contrato estatal, mientras que la declaración de terminación unilateral es anómala y lo es en tanto que anticipada, ya que al perfeccionarse un negocio jurídico, cualquiera sea, en este caso un contrato de obra, lo ordinario, normal o esperable es que el mismo se cumpla o que su plazo transcurra hasta que se consuma por el paso del tiempo previsto para la ejecución del objeto².

2. LA RESOLUCIÓN No. 2736 ES ILEGAL PORQUE SE EXPIDIÓ VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COMO GARANTE

La Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 en su ARTÍCULO SEGUNDO crea una situación jurídica para la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en tanto que le impone obligaciones con cargo a una relación jurídica instrumentada en un contrato de seguro de cumplimiento, por lo anterior, el MUNICIPIO DE TUMACO tenía la obligación legal de notificar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Exp. nº 23.650

² La terminación no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración, siguiendo los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina, resulta perfectamente posible distinguir entre modos normales y modos anormales de terminación de los contratos. En la primera categoría, esto es entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes. Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20 % del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato. **Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección - consejera María Adriana Marín**

oportunamente tal decisión a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que ésta ejerciera los mecanismos de defensa y de contradicción que la ley de ordinario prevé, para este caso particular, el recurso de reposición en sede administrativa y la aportación de medios de prueba si a bien se tiene.

Sin embargo, revisado el mensaje de datos iniciado por la ALCALDIA DE TUMACO que tuvo por propósito notificar personalmente por medios electrónicos a los sujetos pasivos de tal acto administrativo singular, se observa que no se intentó notificar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Es decir que la Resolución No. 2736 que declaró la terminación unilateral del contrato y declaró un siniestro con cargo a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-100000486 nunca se notificó personalmente a la Aseguradora y se la privó de conocer el contenido y motivos de la decisión y manifestación de voluntad de la administración, como también se la privó de poder ejercer en oportunidad el derecho de defensa y contradicción, que sobra decir, es angular del principio al debido proceso administrativo transversal a estos trámites en virtud de la constitucionalización de los procedimientos administrativos.

Los actos administrativos contractuales deben notificarse personalmente al garante del contrato, incluso aquellos proferidos en virtud de poderes excepcionales como ocurrió en este caso. No se requiere un mandato expreso que indique, como si se tratara de una fórmula infalible, que el acto administrativo que termina anticipadamente un contrato de obra estatal debe notificarse personalmente a quien funge como garante de su cumplimiento. En este caso ello refulge imperioso si tenemos en cuenta, como he repetido en múltiples ocasiones que el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 alteró una situación jurídica que materialmente consistía en la imposición de una obligación contractual, que de no ser por tal pronunciamiento permanecería inexigible, es decir, que la modificación desarrolló una obligación de dar a cargo de la aseguradora y solo por esto el acto administrativo debía notificársele personalmente porque la hizo sujeto pasivo del mismo.

Tanto es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. un sujeto pasivo de la situación jurídica que se modificó mediante el acto administrativo, y tanto le afecta materialmente que el Consejo de Estado ya en varios pronunciamientos afines ha establecido que incluso está legitimada para promover demandas judiciales ejerciendo los medios de control porque como acto administrativo contractual modifica el riesgo asegurado y si el riesgo a amparar por aseguradora en el seguro de cumplimiento, está determinado en el contrato, la terminación anticipada imprimir una modificación temporal al plazo del contrato estatal asegurado es decir que entraña modificaciones al contrato, ergo modifica el riesgo asegurado y el art. 1060 del Código del Comercio establece que el asegurado (la ALCALDIA DE TUMACO) debe conservar el estado del riesgo, y en caso de que este se modifique debe notificarlo a la compañía de seguros.

La ausencia de notificación del acto administrativo no solo es en si misma una violación a garantías constitucionales ligadas al debido proceso de que es titular la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sino que, además, genera como consecuencia inmediata la conculcación de otras garantías interrelacionadas y que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como garantías previas y posteriores Sentencia C-034 de 2014 Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

3. LA RESOLUCIÓN No. 2736 NO ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUE EXPEDIDA DE FORMA IRREGULAR

En su parte resolutive la Resolución decreta:

ARTÍCULO SEGUNDO : Hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, **Póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486** anexo 3 expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Cumplimiento del contrato**: equivalente al 20 % del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, con vigencia desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$1.807.682.994.00. **Buen manejo del Anticipo**: equivalente al 100% el valor dado en calidad de anticipo con un vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis meses más y con una suma asegurada de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CAUTROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.519.485.000)

Pero al revisarse en su contenido, no se haya una mención explícita al desarrollo de un argumento lógico – jurídico en el cual la ALCALDÍA DE TUMACO explique en qué cuantía se estima el quantum del siniestro supuesto que da lugar a la afectación del amparo del buen manejo de anticipo, ni explica cuales son los documentos externos o medios de prueba en los cuales funda su razonamiento. Lo anterior no solo deja sin asidero probatorio lo anhelado por la administración, sino que lo deja carente de sentido porque no explica meridianamente si el amparo de Buen manejo del anticipo se busca afectar porque no se invirtió el anticipo, es decir porque no se amortizó en ninguna forma, o porque se invirtió o empleó en una forma indebida, esto es con propósitos o destinaciones indebidas, ilegales o que nada tuvieron que ver con aspectos de la ejecución del contrato de obra.

La falta de motivación de los actos administrativos implica la violación del debido proceso en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la medida en que no le permite controvertir la decisión del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 ante las vías gubernativas y judiciales porque no hay premisas que reutar, ya que la ALCALDIA DE TUMACO no las expone, simplemente expone la decisión de forma espontánea y sorpresiva en el acápite resolutivo del acto administrativo sin una antesala fáctica y una ambientación que respalde la aserción mediante el desglose argumental. Es por ello que esa clase de vicios constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.

La necesidad de motivar los actos administrativos es de raigambre legal, por eso la falencia que se expone afecta a la Resolución No. 2736 desde un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo lo cual dificulta su inteligibilidad para el sujeto pasivo, destinatario de los efectos del acto mismo. En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos

esenciales(...)".

Ya lo ha establecido con suficiencia la Consejo de Estado en Sentencia 00064 del 2018 con ponencia del consejero Gabriel Valbuena en:

La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.

4. LA RESOLUCIÓN No. 0170 SE HA EXPEDIDO SIN COMPETENCIA PORQUE HA EXPIRADO EL TÉRMINO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN LIQUIDE UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA.

Se tiene que tiene que para liquidar unilateralmente un contrato como el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria o porque ésta no se logra, ora porque no se intenta, ora porque fracasa, la ALCALDIA DE TUMACO disponía de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la Ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, art. 44 numeral 10, ordinal d). En otras palabras, contaba con seis (6) meses después de que se terminó el plazo de ejecución del Contrato para liquidarle unilateralmente.

Para saber a partir de qué momento empezaba el decurso del plazo antes mencionado, es importante recordar que el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. LIC-010-2018 tuvo varios imprevistos, mismos que provocaron que, de común acuerdo, con anuencia de la ALCALDÍA DE TUMACO se suspendiera en varias oportunidades así:

Primero por dos meses, entre el 25 de octubre del 2019 al 25 de diciembre del 2019, segundo, por 5 meses y 20 días del 24 de marzo de 2020 al 14 de septiembre del 2020 y finalmente, el 29 de marzo del 2021 por un 1 mes y 5 días por lo que el plazo del contrato entonces finiquitó el 4 de mayo del 2021 y la ALCALDIA DE TUMACO debió liquidar unilateralmente el Contrato de Obra a mas tardar el 5 de noviembre del 2021 -que es la fecha en la que expiraban los 6 meses-, pero solo hasta el 18 de enero del 2022 emite el acto administrativo con ese fin, la Resolución No. 0170 opugnada que, entonces aparece extemporánea porque excede el término en 2 meses y 13 días.

La liquidación extemporánea en estos supuestos, que resultan en esencia ilegales por motivos similares, implican reabrir los plazos ya precluidos, con grave detrimento para la seguridad jurídica y con total desconocimiento de que la caducidad es una institución de orden público y, por ende, que no es de libre disposición o negociación por los sujetos³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de marzo de 2011, AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
Página 7 | 23
JLONDONO

5. LA ALCALDIA DE TUMACO PERDIÓ COMPETENCIA PARA DECLARAR EL SINIESTRO PORQUE HA EXPIRADO SU FACULTAD SANCIONATORIA.

De la mano del argumento anterior, ocurre, por lógica sencilla, que entonces la ALCALDÍA DE TUMACO ha perdido competencia para declarar la existencia de un siniestro de cara a la relación asegurativa que tiene con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con base en Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-100000486, tomada por la UNION TEMPORAL TECNOVÍAS para asegurar, entre otras contingencias, el cumplimiento del Contrato de Obra No. LIC-010-2018.

Esto por cuanto dicha competencia temporalmente pervive mientras la relación sustancial afianzada -el Contrato de Obra - no se haya extinguido como negocio jurídico, pero ya vimos, que después de las suspensiones (incluso prorrogadas) de su plazo de ejecución, el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 terminó por concretarse el plazo de ejecución el 4 de mayo del 2021.

En este caso, la ALCADÍA DE TUMACO de forma desordenada ha querido en 3 oportunidades declarar siniestros con cargo o apego a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-100000486 inicialmente mediante la declaratoria de un incumplimiento parcial mediante la Resolución No. 1957 del 22 de julio 2021, que dicho sea de paso, también se promulgó sin competencia sancionatoria por encontrarse expirada esta facultad, como se plantea en este argumento de cara a la Resolución No 0170 del 18 de enero del 2022, luego, mediante la Resolución No. 2736 del 19 de octubre del 2021 que declara unilateralmente la terminación del contrato de obra, la cual no solo también se produce y profiere habiendo perdido la competencia para ello la ALCADIA DE TUMACO desde el punto de vista de lo temporal, sino que resultaba absolutamente baladí porque el contrato ya había terminado por concreción del plazo de ejecución.

¿Qué objeto tenía ejercer las facultades exorbitantes de ley para declarar unilateralmente la terminación de un contrato que ya había terminado naturalmente? Y finalmente, mediante la expedición de esta Resolución No. 0170 del 18 de enero del 2022 en el que, por tercera vez, de forma desordenada reitero, la ALCADIA DE TUMACO, sin probar siniestros en ocurrencia y cuantía, los declara de forma ilegal para hacer ejecutables prestaciones en su propio favor.

Es importante aclarar además en este punto de disconformidad que la ALCALDIA DE TUMACO no ha adelantado el proceso del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 con relación a los hechos sobre los que gravita el atraso en la ejecución que da base e los fundamentos o antesala fáctica de la Resolución No. 2736.

6. RESOLUCIÓN NO. 0170 ES ILEGAL PORQUE CONTIENE MATERIAS AJENAS A LAS QUE LA LEY LE RESERVA.

La Sección Tercera en sentencia del 11 de diciembre de 1989 declaró la nulidad de un acto de liquidación unilateral del contrato con fundamento en que la entidad pública incluyó materias ajenas a esta:

En el campo contractual administrativo, la administración debe, como atrás dijo, liquidar el contrato, especialmente cuando se trata de uno de tracto sucesivo o de ejecución diferida, caso típico, en especial, del contrato de obra y, en ciertos eventos, del de suministro. Esta liquidación se efectúa en ocasiones, con el concurso del contratista, porque las partes se ponen de acuerdo y finalmente aceptan los resultados del proceso liquidatorio, pero en otras la hace unilateralmente la administración, bien porque dicho acuerdo no se logre o porque el contratista no concurra a las diligencias administrativas conducentes a ese fin o porque habiendo concurrido no acepta firmar el acta en donde se plasme el resultado de aquélla.

Ahora bien, se pregunta, si en ejercicio de esa facultad liquidatoria ¿puede la administración deducir e incluir dentro de las partidas correspondientes, el monto de los perjuicios que estime le causó el contratista? (sic) La Sala considera que la respuesta debe ser negativa, siempre que esos perjuicios se entiendan por fuera de los estimados anticipadamente en la cláusula penal pecuniaria. Así como la administración no tiene facultad para cobrar al contratista sumas distintas de las relacionadas con multas y cláusula penal pecuniaria, cuando unilateralmente declara el incumplimiento, después de terminado el contrato, tampoco puede cobrar perjuicios al contratista al efectuar la liquidación unilateral del contrato y menos a la compañía aseguradora del riesgo de incumplimiento de las obligaciones del contratista.

La entidad contratante, ALCALDIA DE TUMACO no puede por sí y ante sí, resolver sobre los supuestos perjuicios que resultaron del incumplimiento del contratista UNION TEMPORAL TECNOVIAS y mucho menos cuando no se exponen motivos con suficiencia sobre la forma en la que según la administración, se concretó el siniestro y esto era absolutamente fundamental dado que si se revisa la sintaxis del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 se pretende hacer efectiva la garantía aduciendo la supuesta exigibilidad de los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo del Anticipo sin hacer una relación fáctica y menos probatoria al respecto, tal y como manda el art. 1077 del Código de Comercio.

7. LA RESOLUCIÓN No. 0170 ES ILEGAL PORQUE SE EXPIDIÓ VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COMO GARANTE

La Resolución No. 0170 del 18 de enero del 2022 en su ARTICULO SEGUNDO crea una situación jurídica para la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en tanto que le impone obligaciones con cargo a una relación jurídica instrumentada en un contrato de seguro de cumplimiento, por lo anterior, la ALCALDIA DE TUMACO tenía la obligación legal de notificar oportunamente tal decisión a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que esta ejerciera los mecanismos de defensa y de contradicción que la ley de ordinario prevé, para este caso particular, el recurso de reposición en sede administrativa y la aportación de medios de prueba si a bien se tiene.

Sin embargo, revisado el mensaje de datos iniciado por la ALCALDIA DE TUMACO que tuvo por propósito notificar personalmente por medios electrónicos a los sujetos pasivos de tal acto administrativo singular, se observa que no se intentó notificar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACION RESOLUCION 0170 DEL 18 ENERO DE 2022

mensaje

iridica tumaco-narino <juridica@tumaco-narino.gov.co>
ara: Unión Temporal Tecnovias <uniontemporaltecnovias@hotmail.com>, sgdconsorcio@gmail.com, rojiqui25@hotmail.com,
teffaniblanco26@gmail.com, jcadena@segurosmondial.com.co
co: jairoguagua14@gmail.com

19 de enero de 2022, 9:

SAN ANDRES DE TUMACO

SEÑOR

JORGE HUMBERTO REVELO ERASO

REPRESENTANTE LEGAL UNON TEMPORAL TECNOVIAS

REF: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N 0170 DEL 18 ENERO DE 2022 .

AUNTO SALUDO

Por medio presente correo, y según lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, la notificación o comunicación de actos administrativos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social , la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización .

Así las cosas me permito notificarles el acto administrativo 0170 del 18 de Enero de 2022 por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra L.I.C - 010 - 2018. El cual en su artículo sexto dispuso " Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal y/o a quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL TECNOVÍAS, a través de la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Tumaco, advirtiéndole que contra la misma, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto ante el Despacho de la Alcaldesa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para lo cual se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma."

Atentamente

CESAR MAURICIO OCAMPO ACOSTA
ASESOR DE DESPACHO

Oficina de Contratación / Secretaria General

Calle 11 con Carrera 9 Esquina - Edificio Alcaldía
(57) 7271201 Ext 107
Tumaco | Nariño | Colombia

Es decir que la Resolución No. 0170 que declaró la liquidación unilateral del contrato y declaró un siniestro con cargo a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-10000486 nunca se notificó personalmente a la Aseguradora y se la privó de conocer el contenido y motivos de la decisión y manifestación de voluntad de la administración, como también se la privó de poder ejercer en oportunidad el derecho de defensa y contradicción, que sobra decir, es angular del principio al debido proceso administrativo transversal a estos trámites en virtud de la constitucionalización de los procedimientos administrativos.

Los actos administrativos contractuales deben notificarse personalmente al garante del contrato, incluso aquellos proferidos en virtud de poderes excepcionales como ocurrió en este caso. No se requiere un mandato expreso que indique, como si se tratara de una formula infalible, que el acto administrativo que termina anticipadamente un contrato de obra estatal debe notificarse personalmente a quien funge como garante de su cumplimiento. En este caso ello refulge imperioso si tenemos en cuenta, como he repetido en múltiples ocasiones que el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 alteró una situación jurídica que materialmente consistía en la imposición de una obligación contractual, que de no ser por tal pronunciamiento permanecería inexigible, es decir, que la modificación desarrolló una obligación de dar a cargo de la aseguradora y solo por esto el acto administrativo debía notificársele personalmente porque la hizo sujeto pasivo del mismo.

Tanto es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. un sujeto pasivo de la situación jurídica que se modificó mediante el acto administrativo, y tanto le afecta materialmente que

el Consejo de Estado ya en varios pronunciamientos afines ha establecido que incluso está legitimada para promover demandas judiciales ejerciendo los medios de control porque como acto administrativo contractual modifica el riesgo asegurado y si el riesgo a amparar por aseguradora en el seguro de cumplimiento, está determinado en el contrato, la terminación anticipada imprimir una modificación temporal al plazo del contrato estatal asegurado es decir que entraña modificaciones al contrato, ergo modifica el riesgo asegurado y el art. 1060 del Código del Comercio establece que el asegurado (la ALCALDIA DE TUMACO) debe conservar el estado del riesgo, y en caso de que este se modifique debe notificarlo a la compañía de seguros.

La ausencia de notificación del acto administrativo no solo es en sí misma una violación a garantías constitucionales ligadas al debido proceso de que es titular la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sino que, además, genera como consecuencia inmediata la conculcación de otras garantías interrelacionadas y que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como garantías previas y posteriores Sentencia C-034 de 2014 Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

8. LA ALCALDÍA DE TUMACO NO DESARROLLA, NI PRUEBA LA OCURRENCIA, NI LA CUANTÍA DEL SUPUESTO SINIESTRO.

Antes de explicar cómo se presenta la omisión a la carga probatoria que le asiste a la ALCALDÍA DE TUMACO, es importante hacer una precisión preliminar. En la parte resolutive de la Resolución No. 2736 que termina unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018 se dice en relación al seguro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CP-

100000486 que:

ARTÍCULO SEGUNDO : Hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, **Póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486** anexo 3 expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Cumplimiento del contrato**: equivalente al 20 % del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, con vigencia desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y con una suma asegurada de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$1.807.682.994.00. **Buen manejo del Anticipo**: equivalente al 100% el valor dado en calidad de anticipo con un vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis meses más y con una suma asegurada de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CAUTROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.519.485.000)

Es decir que la ALCALDÍA DE TUMACO pretende hacer efectivos dos amparos, el de Cumplimiento del Contrato y el de Buen manejo del Anticipo que fueron otorgados por la Aseguradora. Pero si se lee atentamente toda la Resolución No. 2736 no se observa que la Administración explique con claridad y precisión como se dio el supuesto incumplimiento y de qué forma es imputable a la UNION TEMPORAL TECNOVIAS como contratista.

Para la afectación de cualquiera de estos amparos, llámese cumplimiento, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales o estabilidad de la obra, lo primero que debe hacer quien lo pretenda, es demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, el Municipio de Tumaco, debe demostrar la realización del riesgo asegurado mediante el amparo cuya afectación se solicite, por tener en su cabeza la carga de la prueba, de conformidad con lo previsto por los arts.1072, 1075 y 1077 del Código de Comercio.

- **La terminación unilateral del Contrato no es incumplimiento:**

La terminación unilateral determinada por la alcaldía no puede presentarse como si se tratara de la base de facto del incumplimiento, porque esta se adoptó con apego al numeral 4 del art. 17 de la Ley 80 de 1993. Es decir que la Alcaldía terminó el contrato *Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, "(...) que afecten gravemente el cumplimiento del contrato (...)"*, es decir para precaver un incumplimiento **que no se dio**, pero que se podía vaticinar vista la gravosidad del alcance de la medida cautelar que impuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la acción popular que embargaba activos, inmuebles y mobiliario de INTEC DE LA COSTA S.A.S., una de las personas jurídicas que confluó a la conformación de la UNION TEMPORAL TECNOVIAS, lo cual, supuestamente en la teoría de la Administración, restringirá el flujo de recursos y de liquidez del contratista de obra para cumplir con sus obligaciones del contrato de obra, retrasando gravemente el desarrollo de la obra civil proyectada en detrimento del interés general como hontanar axiológico de la actividad contractual y aunque mucho podría cuestionarse esta tesis, lo cierto es que en estricto apego a ella misma y a los hechos tal y como los expone la Alcaldía, la terminación unilateral del contrato no parte de la ase del incumplimiento, sino de la evitación del mismo, lo cual dista mucho de la descripción del amparo en la Póliza que en su tenor convencional dice:

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL

INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Si la razón por la cual no se cumple el contrato es por el ejercicio de la prerrogativa extraordinaria de la ALCALDIA DE TUMACO como entidad publica contratante, ello no encuadra con las hipótesis de la descripción del riesgo asegurado según el amparo de Cumplimiento.

- **Falta de motivación en el acto administrativo para considerar que las lluvias, el cambio climático, el paro nacional y el COVID 19 no fueron actos constitutivos de fuerza mayor, por tanto, constituirían una exclusión del contrato seguro.**

Otra razón por la que no hay siniestro a la luz de lo que reza el art. 1072 del Código de Comercio, es porque ocurrieron acontecimientos ostensibles y constitutivos de fuerza mayor, que la ALCALDÍA DE TUMACO deliberadamente menospreció como tales sin enervar los elementos de la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”. De acuerdo con la doctrina francesa, “*es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)*”.

Legalmente, el artículo 64 del Código Civil define esta figura de la siguiente manera:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De acuerdo al análisis jurisprudencial y doctrinal sobre esta figura, la fuerza mayor para constituirse como una causal eximente de responsabilidad debe corresponder a:

- Un hecho externo
- Un hecho imprevisible
- Un hecho irresistible

Durante la ejecución del contrato hay varios factores que inciden de forma directa en la imposibilidad de ejecutar el objeto según lo previsto inicialmente. Las lluvias y el cambio climático de la región, como lo manifestaron varios testigos, imposibilitan la ejecución del contrato por el tipo de contrato que se suscribió y los materiales que deben utilizarse para su ejecución. La administración rechazó los argumentos expuestos por estos testigos sin motivar bajo ninguna consideración cual es la razón técnica para no atenderlos, solamente basado en un informe de interventoría que tampoco tuvo en cuenta lo mencionado en el trámite de este procedimiento administrativo.

Claramente las fuertes lluvias y el cambio climático variable, al corresponder a un fenómeno natural, cumplen con el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido este tipo de fenómenos naturales no es atribuible a alguna conducta u omisión del Contratista, por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, corresponde a un hecho externo que se constituye verdaderamente como una causa extraña. Sobre este requisito, ha desarrollado el Consejo de Estado:

(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada...”

En igual sentido ocurre lo mismo con el COVID 19 y el paro nacional indefinido, situaciones externas con una notoriedad de impacto a nivel nacional e internacional **– HECHOS NOTORIOS EXENTOS DE PRUEBA**-, que evidentemente tienen un impacto en la ejecución del contrato de obra. No hubo ningún fundamento ni consideración de este tipo en el acto administrativo, a pesar de haber sido situaciones expuestas en los descargos y en las pruebas practicadas. El impacto que tuvo el COVID 19 y el reciente paro nacional no se da solamente en este contrato, sino seguramente en muchos otros, pues las condiciones económicas, sociales, políticas, que se habían previsto al momento de fijar el plazo contractual, evidentemente variaron. Ninguna de estas consideraciones fue tenida en cuenta por la administración.

Se observa que parte de la ejecución del contrato tuvo lugar con posterioridad al 13 de marzo del 2020, es decir durante el lapso en el que se declaró estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, un escenario que, además de imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad de las partes contratantes, habría imposibilitado la ejecución del contrato en los términos inicialmente concertados.

Es preciso recordar que, si bien no se desconoce que el principio pacta sunt servanda implica para las partes la obligatoriedad de respetar lo acordado inicialmente en los negocios jurídicos que celebran en ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo cierto es que, es posible que durante la ejecución de las condiciones convenidas se materialicen notables y repentinos cambios sociales, económicos, sanitarios, ecológicos, entre otros que, por su naturaleza, impactan de manera extraordinaria el desarrollo normal de las actividades inicialmente concertadas en los contratos y que, evidentemente les resulta imprevisibles, irresistibles y

enteramente ajenos a la voluntad de las partes. En este caso, este tipo de situación se presentó con el COVID 19, el cual significó una crisis sanitaria que atacó no solo al país sino al mundo entero, y que significó la suspensión de hasta más de tres meses de actividades en Colombia en virtud de la cuarentena obligatoria que se ordenó, a manera de ejemplo, mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por el cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, la Directiva 02 de 2020, en la cual se establecieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la Directiva 002 de 2020, mediante la cual se determinaron medidas preventivas para la contención del COVID-19, la Resolución No 470 del 20 de marzo de 2020, por la cual se adoptaron las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de centros, entre muchas otras emitidas con posterioridad al 13 de marzo del 2020, y aplicables durante el término en el que se había previsto la ejecución del contrato en análisis. Circunstancia que, como resulta fácil entender, imposibilitó a la Unión temporal contratista, continuar ejecutando de la manera esperada el contrato de obra garantizado por mi prohijada.

Entonces viene a cuenta señalar que el artículo 64 del Código Civil, modificado por la Ley 95 de 1990, aplicable a todo tipo de contratación, señala lo siguiente: “(...) *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc. (...)*”. Es decir que, para el caso en concreto, claramente se entiende aplicable lo referido en el citado artículo, toda vez que, la declaración del estado de emergencia sanitaria, sin lugar a dudas significó un evento, imprevisible, irresistible y enteramente ajeno a la voluntad del contratista, que se tradujo a su vez en la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las actividades concertadas con el contratante, dentro de los plazos esperados.

También se exige que el hecho sea imprevisible, es decir, que no sea posible contemplar al hecho con anterioridad a su ocurrencia. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquellos que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquellos que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”*, lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad .

Si se tiene en cuenta la magnitud de lo acontecido, debe acogerse la realidad que representan este tipo de situaciones. De manera técnica se puntualiza sobre lo inusual, atípico e intenso de las lluvias, del COVID 19 y del paro nacional. Esto demuestra la imprevisibilidad para el Contratista, pues ante la poca ocurrencia de fenómenos de esta naturaleza, no era dable exigir a esta entidad la previsión para administrar los posibles y eventuales retrasos que a partir de tal situación se generaran.

Por último, se requiere que el hecho sea irresistible, es decir, la imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Ante la ocurrencia de este hecho derivado de la naturaleza de manera imprevista, el impacto mundial de la pandemia y los devastadores efectos del paro nacional, el carácter de irresistible adquiere protagonismo, más si se tiene en cuenta lo súbito del acontecimiento, impidiendo de esta manera anticiparse a las

consecuencias que de allí se generaron.

Estas situaciones no merecieron ningún tipo de consideración en el acto, teniendo en cuenta que la notoriedad de las consecuencias que representan en la ejecución del contrato. Además, con los testigos que concurrieron a las diligencias de pruebas, se acreditó que efectivamente estos actos de fuerza mayor habían incidido de manera negativa en la ejecución del contrato.

- **La Fuerza mayor, además de ser un exonerador de responsabilidad contractual, es a la vez una exclusión pactada y la ALCALDÍA DE TUMACO de forma deliberada la omitió:**

A partir de todas las situaciones que como se explicó, constituyen actos de fuerza mayor, se estaría en una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, motivo suficiente para declarar que la compañía aseguradora que represento no está obligada a realizar ningún pago. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. En el caso de la Póliza _____ son la siguientes:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

La Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar

las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. **En la carátula:**

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. **A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)**

- **No se motivó nada con respecto a las situaciones expuestas que configuraron la excepción de contrato no cumplido**

El artículo 1498 del Código Civil establece que los contratos de carácter conmutativo o sinalagmático son aquellos en los cuales cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez. De esta forma y teniendo en cuenta que este tipo de relaciones negócias se funda en la equivalencia o reciprocidad de las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, lo que se procura es mantener el equilibrio y la simetría de los intereses de cada una de ellas, para lo cual se han creado algunos mecanismos que pueden ser empleados ante un incumplimiento contractual.

Así las cosas, en el evento en que en un contrato sinalagmático el contratante y el contratista incurran en incumplimientos recíprocos, es decir, que ambas partes no realicen las obligaciones contractualmente pactadas, se configura la excepción de contrato no cumplido o “exceptio non adimpleti contractus”.

En efecto, al haberse establecido esta excepción en un mecanismo de defensa que puede ser esgrimido por cualquiera de las partes integrantes del contrato, en la que el uno de los contratantes deja de cumplir lo pactado mientras que el otro no se allane a cumplir su parte, presentándose entre los contratantes un mutuo incumplimiento.

Es fundamental manifestar que el H. Consejo de Estado en senda Jurisprudencia en tratándose de la declaratoria de la caducidad de un contrato estatal ha permitido la aplicación de la excepción de contrato no cumplido contenida en el artículo 1609 del Código Civil, así las cosas, en el evento que se acrediten las condiciones que den lugar a la excepción se desvanece el incumplimiento del contratista que fundamenta la declaratoria de la caducidad. La excepción de contrato no cumplido “exceptio non adimpleti contractus” consagrada en el artículo 1609 del ordenamiento jurídico civil a su tenor literal reza:

“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito en un contrato bilateral el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando el co-contratante incumplió con las suyas. Es decir, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la Administración de ejercitar los poderes

exorbitantes, como es el de declarar su caducidad o el de imponer multas .

La aplicación de este precepto normativo propio del derecho privado se fundamenta en la intención de conciliar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular . Esto quiere decir que existe una balanza entre el principio de satisfacción del interés general y el interés propio del contratista, postulados que debe atender la administración al momento de suscribir contratos estatales. A su vez, conlleva la posibilidad de que el particular excepcione este tipo de justificación ante un eventual incumplimiento derivado de un previo incumplimiento por parte de la administración, de allí la fundamentación de relación armónica entre satisfacción del interés público y del particular contratista.

En efecto, en el presente asunto sucedieron varios incumplimientos previos atribuibles única y exclusivamente a la entidad Contratante, como lo reflejó la UNIÓN TEMPORAL TECNOVÍAS en los descargos que rindió y pruebas que aportó:

- Demora en la asignación de interventoría: El contrato de obra No. LIC-010-2018 tiene fecha de suscripción del 13 de diciembre de 2018. El acta de inicio el 9 de octubre de 2019.
- Hubo malos diseños relativos a las coordenadas donde se debía ejecutar el contrato. Los gastos de replanteo o organización fueron asumidos en su totalidad por el contratista. De no haber ocurrido así, esta sería la fecha en que no se podría haber ejecutada el contrato por una ubicación inexacta.
- No hubo una solución al problema de los predios que colindaban con el lugar de ejecución de las obras. Las condiciones de campo no permitían la ejecución, y según lo pactado, era una carga a cargo de la entidad contratante. La legalización de los cargos estaba a cargo del Municipio de Tumaco.

Resulta útil citar lo dicho por la jurisprudencia frente al incumplimiento de obligaciones tales como las que se presentaron en el caso concreto. A su turno sostiene:

“En estas condiciones, es legalmente procedente que el contratista alegue la excepción de contrato no cumplido y suspenda el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se configuren hechos graves imputables a la administración que le impidan razonablemente la ejecución del contrato. La doctrina ha considerado que estos casos pueden darse cuando no se paga oportunamente el anticipo al contratista para la iniciación de los trabajos, o se presenta un retardo injustificado y serio en el pago de las cuentas, o no se entregan los terrenos o materiales necesarios para ejecutar los trabajos. En cada caso concreto se deben valorar las circunstancias particulares para determinar si el contratista tiene derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones y si su conducta se ajusta al principio general de la buena fe (art. 83 Constitución Política), atendiendo la naturaleza de las obligaciones recíprocas y la incidencia de la falta de la administración en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual”

Es de señalar que el incumplimiento previo del Municipio conllevó a la situación contractual adversa para el contratista. Entonces, la supuesta inexecución de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal no le es imputable a su responsabilidad, sino al MUNICIPIO, quien, con la mencionada dilación en el cumplimiento de sus obligaciones, contribuyó a los retrasos en la obra, atraso que tienen sustento en unos hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor.

Luego, al acreditarse que el incumplimiento de las obligaciones en principio DEL MUNICIPIO DE DE TUMACO, lo que, sin duda alguna incidió en el retraso de las obligaciones asumidas por la unión temporal, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1609 de Código Civil, en el que se trae como consecuencia al incumplimiento mutuo de las partes, que ninguno este en mora y por consiguiente ninguna pueda solicitar los perjuicios ni la multa, ni la cláusula penal que se haya estipulado ya que, como se deduce de los artículo 1594 y 1615 ibidem, para poder sancionar se requiere que el deudor incurra en mora, lo que en efecto en el caso que hoy nos atañe no sucede.

9. EMERGE COMO SANCIÓN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA APLICACIÓN DE LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ART. 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y POR TANTO, INDEBIDA MOTIVACIÓN PARA CONSIDERAR QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBÍA ASUMIR EL PAGO DE LA GARANTÍA

Antes que nada es importante hacer una precisión de conceptos, el Artículo 2.2.1.2.3.2.5., del Decreto 1082 de 2015 dispone la Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro de cumplimiento así pero en este punto no se tratará de un acto unilateral de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en cuanto a la facultad de revocación que tiene el asegurador en virtud del art. 1071 del Código de Comercio , sino que se trata de la terminación consagrada en el art. 1060 y que se presenta por el incumplimiento del deber informativo consagrado en la norma legal.

En materia de contratación estatal, la terminación del contrato por la falta de notificación, comunicación y/o discusión de la agravación del riesgo del artículo 1060 del Código de Comercio, es perfectamente aplicable como lo ha desarrollado el Consejo de Estado en su jurisprudencia así:

“Como se puede apreciar, cuando la entidad estatal contratante aprueba o ratifica el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento, el mismo, en cuanto conste por escrito, corresponderá a la clasificación de los contratos estatales, de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo u orgánico adoptado por la Ley 80 como elemento diferenciador específico de esa clase de contratos, en la medida en que aquella estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos, sin que ello signifique, dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros, que a la entidad estatal le corresponda cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo (artículo 1058 C. de Co.), pagar la prima (artículo 1066 C. de Co.), mantener el estado del riesgo (artículo 1060 C. de Co.), notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo (artículo 1066 C. de Co.), dar aviso del acaecimiento de un siniestro (artículo 1075 C. de Co.), etc., como tampoco cabe en esta relación la revocatoria del seguro por voluntad de la aseguradora (artículo 1071 C. de Co.).”

Sobre este tema, ha expresado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, afirmando que el tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo, exprésese o no en la póliza, de acuerdo al artículo 1060 del Código de Comercio y tienen el deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado.

Igualmente, esta corporación ha señalado que el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y por tanto durante su vigencia debe conservarse la respectiva correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, dicha correspondencia es evaluada con la declaración que debe realizar el tomador sobre los hechos y circunstancias determinantes del estado del riesgo. Lo anterior, con el fin de mantener esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo, provee la ley mediante el artículo 1060 del Código de Comercio, la carga e información por parte del tomador o asegurado, los cuales están obligados a mantener el estado del riesgo y en tal virtud, deben notificar al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y signifiquen una agravación del riesgo o la variación de su identidad local, con el fin que el asegurador pueda revocar el contrato o exigir un reajuste del valor de la prima.

Actualmente la sección tercera del Consejo de Estado en Sentencia 1996-00376 del 2010 ha sostenido que cuando la entidad estatal contratante aprueba o ratifica el contrato de seguro de cumplimiento éste se clasifica como contrato estatal de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo adoptado por la Ley 80 de 1993. Lo anterior por cuanto la entidad estatal estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos.

La oportunidad para cumplir con la carga de información difiere, si la alteración del riesgo es voluntaria o no; la notificación debe hacerse con “antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo” y si le es extraña debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a la modificación.

En este caso le resultaba propia y voluntaria dado que mediante la RESOLUCIÓN No. 2736 del 19 de octubre del 2021 terminó unilateralmente el Contrato de Obra asegurado, lo cual, por su puesto resultaba en un impedimento material para que el contratista afianzado, la UNIÓN TEMPORAL TECNOVÍAS pudiera continuar con la ejecución de sus obligaciones en pro de la culminación del objeto mismo del contrato, es decir, que la decisión unilateral de la administración agravó el estado del riesgo y debió comunicársele a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en al menos 10 días hábiles siguientes, es decir hasta el 2 de noviembre del 2021, pero la Resolución No. 2736 del 2021 solo se le puso en conocimiento a mi prohijada recientemente, el 2 de agosto del 2022.

El régimen jurídico de la agravación del riesgo busca establecer la equivalencia entre la primera y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancia agravantes. El deber de comunicación recae sobre hechos o circunstancias que no eran previsibles al momento de perfeccionar el contrato, como en este caso, obedece a una crisis financiera que no ha permitido la culminación del mismo.

De esta manera el asegurador tiene pleno derecho en conocer cualquier hecho o circunstancia previsible que modifique el estado del riesgo y cambie las condiciones contractuales estipuladas en un principio, con el fin que al conocer las nuevas eventualidades pueda revocar el contrato o ajustar la prima, para que esta sea suficiente en caso que deba cubrir el siniestro, debe existir un equilibrio económico.

Es por eso que, a cada riesgo, en principio, corresponde una prima, calculada sobre su mayor o menor probabilidad siniestral y su intensidad presumida, si después se agrava por el aumento de estos factores, se modifica las primeras condiciones y la prima pactada no responde a la nueva realidad del riesgo cubierto.

Así entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que entre las partes que intervinieron dentro del Contrato de Obra, suscribieron acuerdos, compromisos de ejecución, en la que concertaron formas diferentes en el cronograma y variaciones respecto del contrato afianzado y así mismo lo expone la ALCALDÍA DE TUMACO en la antesala argumental de la Resolución No. 2736 que declaró la terminación del contrato de obra.

Que mediante Resolución No. 2491 del 17 de septiembre de 2021, se suspendió el contrato de obra LIC 010-2018, en cumplimiento de la orden judicial emanada, el día trece de septiembre de 2021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A"-, MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021- 00779-00 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 20201 Y OTROS. MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, decretó una medida cautelar de urgencia la cual ordeno "DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACION, NIT.: 900.485.861-0; ii) ¡CM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1;** y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

Mediante informe presentado por la interventoría y con fecha 18 de septiembre de 2021 se resume, que el avance de obra es mínimo y las pocas posibilidades de cumplir con las fechas de finalización del proyecto, ya que persisten las mismas dificultades.

Mediante comunicado No. CGD-116-2021 de 22 de septiembre, la interventoría comunica sobre el incumplimiento de plan de contingencia, cronograma de obra y posible incumplimiento del objeto contractual del contrato de obra No LC-010-2021.

Mediante comunicado No. **CGD-117-2021** de 23 de septiembre de 2021, la interventoría informa a la supervisión Presunto incumplimiento del buen Manejo de anticipo, entrega de documentación e información solicitada.

Sin embargo, de tal situación mi procurada no fue informada en el momento de su celebración, ni en los días siguientes, y sólo fue con ocasión del trámite de las audiencias para la declaratoria de incumplimiento, que se hizo alusión al mismo, sin que se hiciera el respectivo traslado a la compañía aseguradora para el conocimiento y estudio de tal determinación de las partes contratantes.

En este caso, la aseguradora tenían el derecho a terminar o reajustar la prima a sabiendas del inminente riesgo que implicaría el incumplimiento de la Unión temporal, situaciones que durante el desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio, nunca fueron tenidas en cuenta, pues era apenas obvio que existía una altísima probabilidad de que se materializara el riesgo de incumplimiento, y aun así, ni la sociedad afianzada, ni el asegurado (la administración) realizaron un traslado formal a la aseguradora para que analizara este aspecto.

La disposición del art. 1060 del Código de Comercio colombiano tiene una connotación de inmodificabilidad porque por su naturaleza es imperativa, como la de la consecuencia de

entender terminado el seguro ante la ausencia de notificación de agravación del estado del riesgo, cuyo texto comienza refiriendo a la obligación del asegurado o el tomador según el caso, de mantener el estado del riesgo, y sobre el deber que estos tienen de notificar por escrito al asegurador las circunstancias agravatorias del riesgo y concluye expresando que “La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato...”

Sobre este punto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro y si hubo mala fe da derecho al asegurador a retener la prima no devengada (inc. 4 art. 1060 ib). (Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 28 de febrero, 2007, Exp. 68001 31 03 001 2000 00133 01).

Con relación a esta obligación en el seguro de cumplimiento, el tratadista Narváez Bonnet (2011) señala: *A quien corresponde esta carga, viene dado por quien tenga bajo su control inmediato el interés materia del respectivo contrato de seguro, como el seguro de cumplimiento el asegurado es la entidad contratante y es además quien está interesada en la satisfacción de las obligaciones de su contratista, es claramente a quien compete esa carga de preservar las características y condiciones de ese riesgo inicialmente asumido por el asegurador. (pp. 166 – 167).*

ACLARACIÓN FINAL

Es importante por tener injerencia material en las resultas de la resolución de este asunto, que el Municipio de Tumaco (Nariño), mediante la Resolución No. 1957 “Por medio del cual se declara el siniestro parcial del Contrato de Obra No. LIC-010-2018- Construcción de Pavimento Articulado en un Tramo del Corredor Vial Buchelli Descolgadero, del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño”, confirmada por la Resolución No. 2273 del 30 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 1957 del 22 de julio de 2021” resolvió, entre otras cosas, imponer una sanción al contratista, a título de multa, por valor de **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$903.841.497)**, y hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento No. CP-100000486 anexo 3.

Como es de conocimiento de ustedes y se soporta con los documentos adjuntos, dicha suma fue cancelada por la compañía aseguradora que represento de manera íntegra, el pasado 07 de diciembre de 2021. Por lo tanto, el valor asegurado establecido en la póliza para el amparo de cumplimiento (\$1.807.682.994 Pesos M/cte) se redujo parcialmente.

MEDIOS DE PRUEBA:

Aunque estos medios de prueba reposan en el expediente del contrato se presentan nuevamente por resultar relevantes los siguientes:

- HOJA DE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE PAGO DE SINIESTROS.
- RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN FORMULADOS LOS DÍAS 1 DE ABRIL DE 2022, 11 DE ABRIL DE 2022, 25 DE ABRIL DE 2022 Y 06 DE MAYO DE 2022 ANTE MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SOLICITUD:

Pido amablemente a la ALCALDIA DE TUMACO que vistos los argumentos expuestos:

1. Se sirva reponer para revocar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2736 del 18 de octubre del 2021 que terminó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018.
2. Se sirva reponer para revocar el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 0170 del 8 de enero del 2022 que liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018.

NOTIFICACIONES:

En la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, oficina 212 de la ciudad de Cali, centro empresarial Chipichape. Correo electrónico jherrera@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-621978 IUC I-2024- Interno CE – 5517

Fecha de Radicación: 19 de septiembre 2024

Fecha de Reparto: 24 de septiembre de 2024

Convocante(s): **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Convocada(s): **DISTRITO ESPECIAL DE TUMACO**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En San Juan de Pasto, hoy jueves siete (07) del mes de noviembre de 2024, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), procede el despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma virtual, sesión se realiza de forma **no** presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS**, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado **JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia y con tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye poder **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con NIT No. 860.037.013-6.

Igualmente, comparece el doctor(a) **ELVA MARÍA ARAUJO VASQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.087.189.564 y portador de la tarjeta profesional No. 276.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO ESPECIAL DE TUMACO**, de conformidad con el poder otorgado por **FELIX ANTONIO HENAO CASANOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.948.511 en su calidad de representante legal de la entidad, la cual acredita a través de poder.

En virtud de los documentos debidamente aportados se reconoce personería al(os) apoderado(s) de la(s) parte(s) en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante oficio 082 de 15 de octubre de 2024 se informó sobre la fecha y hora de audiencia a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se indica a los comparecientes de conformidad con el artículo 109.4 de la ley 2220 de 2022, los hechos de la controversia mismos que se relacionan con la obligación indemnizatoria en contra de la convocante con cargo a la póliza de cumplimiento con base en la declaratoria unilateral de incumplimiento contractual, cuyas pretensiones son: **PRIMERA:** Que con base en los hechos narrados se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales expedidos por la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO: 1. Resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021. 2. Resolución No 170 del 18 de enero de 2022. 3. Resolución No. 3254 del 8 de septiembre del 2022. 4. Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del proceso de presunto incumplimiento contractual originado con fundamento en el Contrato LIC-010-2018 celebrado entre la entidad territorial convocada y la UT TECNOVIAS. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO a que pague la suma NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUERENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$903.841.497) realizado la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como consecuencia del irregular proceso de declaratoria de incumplimiento contractual del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, así como cualquier suma adicional de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos contractuales y que se encuentre probada. Estas sumas, deberán ser pagadas debidamente indexadas en virtud de lo que ordenan los arts. 283 y 284 del CGP en virtud de que este de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad. **TERCERA:** Que se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO, PAGUE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan. Estos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, debido al improcedente e infundado pago ejecutado a mi representada. Los intereses se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas en el numeral SEGUNDO. **CUARTA:** que se condene a ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO, PAGUE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el valor correspondiente a las costas procesales que se causen con ocasión al adelantamiento del proceso judicial para el ejercicio del presente medio de control”.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, frente a lo que la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

A continuación, se concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocada **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: Indica que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación correspondiente.

Se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas: Sin ninguna manifestación.

Los demás pronunciamientos hacen parte de la grabación en audio y video que conforma el expediente digital.

MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la convocada **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO**, declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad. De igual manera se informa que el acta y constancia de la presente diligencia será remitida a las partes por correo electrónico. En constancia se firma la presente Acta por la suscrita Agente del Ministerio Público, en atención a lo previsto en el artículo 7 de la Resolución No.035 de 27 de enero de 2023 de la P.G.N.¹. Se da por finalizada la audiencia siendo las diez y once de la mañana (10:11 a.m.)

INGRID
PAOLA
ESTRADA
ORDOÑEZ

Firmado
digitalmente por
INGRID PAOLA
ESTRADA ORDOÑEZ
Fecha: 2024.11.07
14:34:17 -05'00'



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

Procurador 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto

¹ "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2024-621978 IUC I-2024- Interno CE – 5517 Fecha de Radicación: 19 de septiembre 2024 Fecha de Reparto: 24 de septiembre de 2024	
Convocante(s):	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Convocada(s):	DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO – NARIÑO
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, **LA PROCURADORA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el(a) convocante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificado(a)** con NIT No. 860.037.013-6, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día diecinueve (19) de septiembre de 2024 convocando a **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO - DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO – NARIÑO**.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“**PRIMERA:** Que con base en los hechos narrados se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales expedidos por la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO: 1. Resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021. 2. Resolución No 170 del 18 de enero de 2022. 3. Resolución No. 3254 del 8 de septiembre del 2022. 4. Cualquier otro acto administrativo que los complementa, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del proceso de presunto incumplimiento contractual originado con fundamento en el Contrato LIC-010-2018 celebrado entre la entidad territorial convocada y la UT TECNOVIAS. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO a que pague la suma NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUERENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$903.841.497) realizado la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como consecuencia del irregular proceso de declaratoria de incumplimiento contractual del art. 86 de la Ley 1474 de 2011,

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

así como cualquier suma adicional de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos contractuales y que se encuentre probada. Estas sumas, deberán ser pagadas debidamente indexadas en virtud de lo que ordenan los arts. 283 y 284 del CGP en virtud de que este de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad. **TERCERA:** Que se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO, PAGUE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan. Estos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, debido al improcedente e infundado pago ejecutado a mi representada. Los intereses se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas en el numeral SEGUNDO. **CUARTA:** que se condene a ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO, PAGUE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el valor correspondiente a las costas procesales que se causen con ocasión al adelantamiento del proceso judicial para el ejercicio del presente medio de control”.

3. En audiencia celebrada el siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. Sin lugar a ordenar la devolución a la parte convocante de los documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que la misma fue radicada por medios digitales.

Dada en San Juan de Pasto (N), el siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se hace remisión del documento por correo electrónico al apoderado de la parte convocante.

Firmado digitalmente por
INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Fecha: 2024.11.07 14:34:57 -05'00'


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁLVIZO

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

Handwritten notes: 2014-12-01, 13-12-14, COPIA No. 5-6, VIGENCIA No. 2, FECHA 18-02-15



COPIA No. 5-6, VIGENCIA No. 2, FECHA 18-02-15



Handwritten notes: 12 de 2014, 13 de 2014, 14 de 2014, 15 de 2014, 16 de 2014, 17 de 2014, 18 de 2014, 19 de 2014, 20 de 2014, 21 de 2014, 22 de 2014, 23 de 2014, 24 de 2014, 25 de 2014, 26 de 2014, 27 de 2014, 28 de 2014, 29 de 2014, 30 de 2014, 31 de 2014



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- **Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A:-----



República de Colombia
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín
Tarjeta Profesional: ----- 81732
Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----
Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá
Tarjeta Profesional: ----- 39116
Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



81-6672814 187610845-8FB-7HE
Cadena s.a. No. 89339310
Cadena s.a. No. 89339310 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 RADICADO No 201413979
VERIDADEZ DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
3 Hojas De La Matriz \$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000
1 Diligencias \$ 1,900
3 Autenticaciones \$ 4,200
3 Fotocopias \$ 600
3 Certificados \$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600
Recaudos Superintendencia \$ 4,600
Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,81

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
Impuesto A Las Ventas \$ 7,568

Total Gastos de la Factura \$ 179,907

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,891

Dieciosiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante
Credito No 174 \$ 217,891 sin abonos \$ 217,891

ORGANOS DE LA ESCRITURA

- CE 71651969 JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CE 93558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
CE 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NE 860037013 -6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CE 19345674 HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Notarías públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837148

cadena S.A. No. 896993940 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

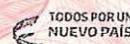
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena s.a. No. 99090340 07-03-19

Nº 13771 2014
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

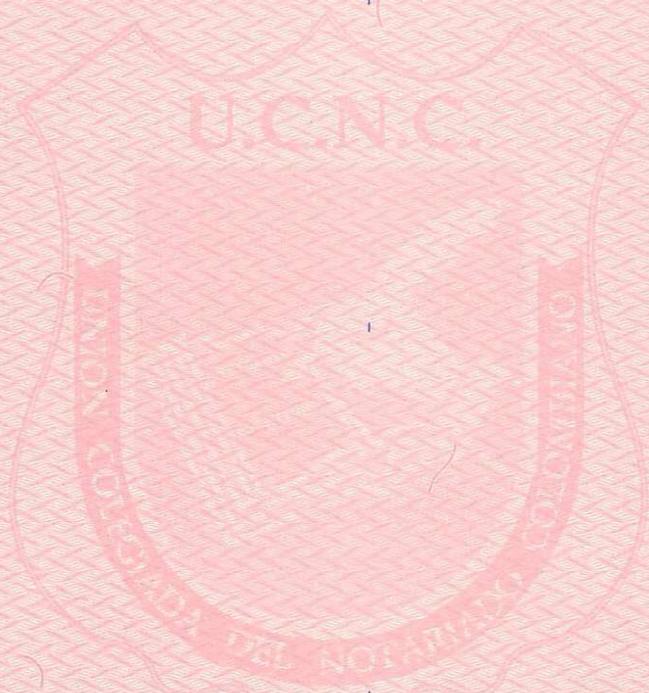
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

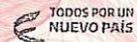
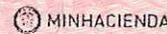
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



Ca317837146

ANEXO

cadena S.A. NE. 896950390 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia



Ca317837145

Aa018203657

Nº 13771⁵ 2014

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



1032E02BFCB4B7

01/03/2014

06000390

cadena s.a.

cadena s.a. N.º 896930390 07-03-19

Ca317837145

131 230

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD



Ca317837117

NOTARIA 29
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

BOGOTÁ D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

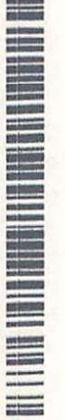
ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.



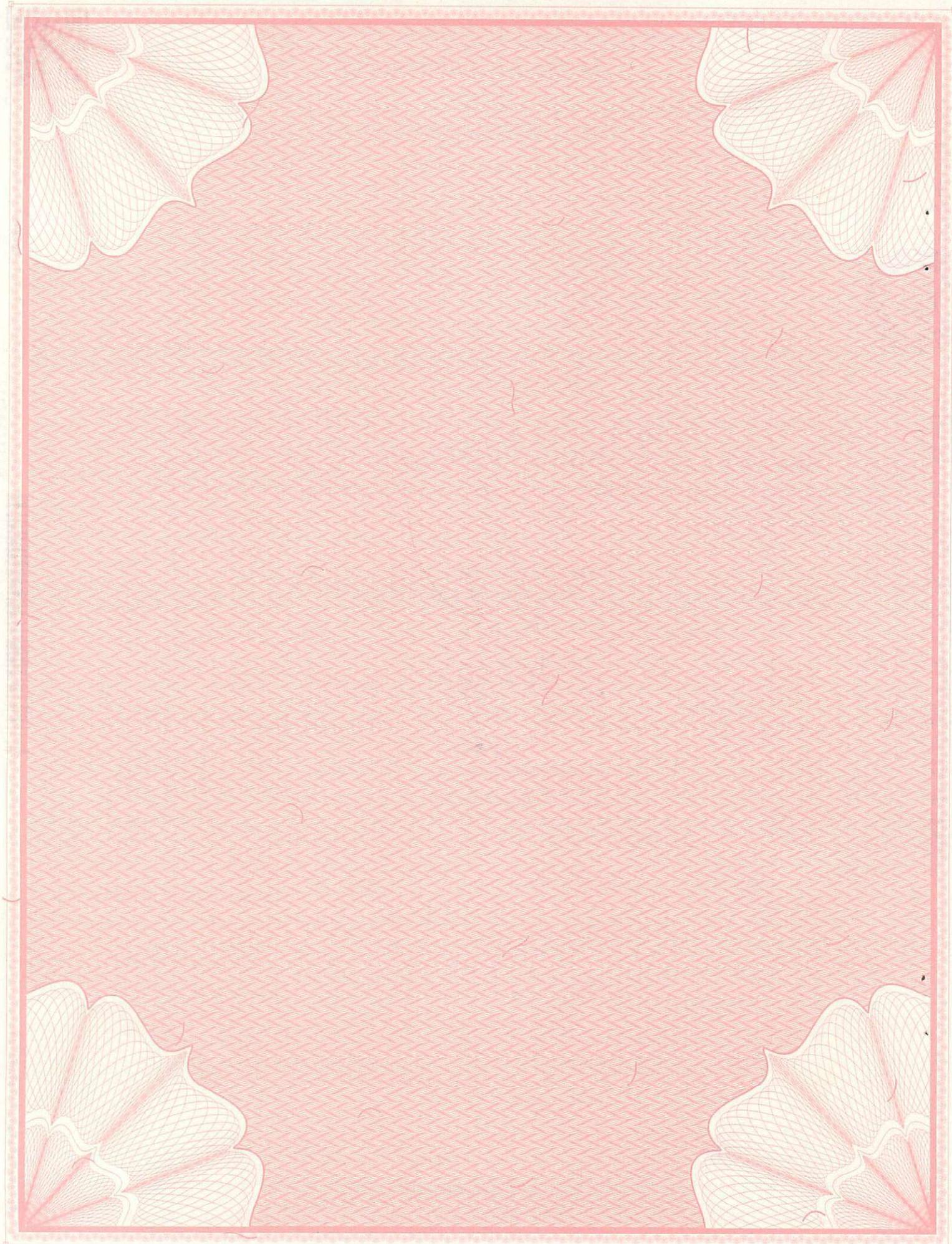
15/05/2019



Ca317837117

0100300

cadena S.A. No. 896955340 07-03-19



11300



CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

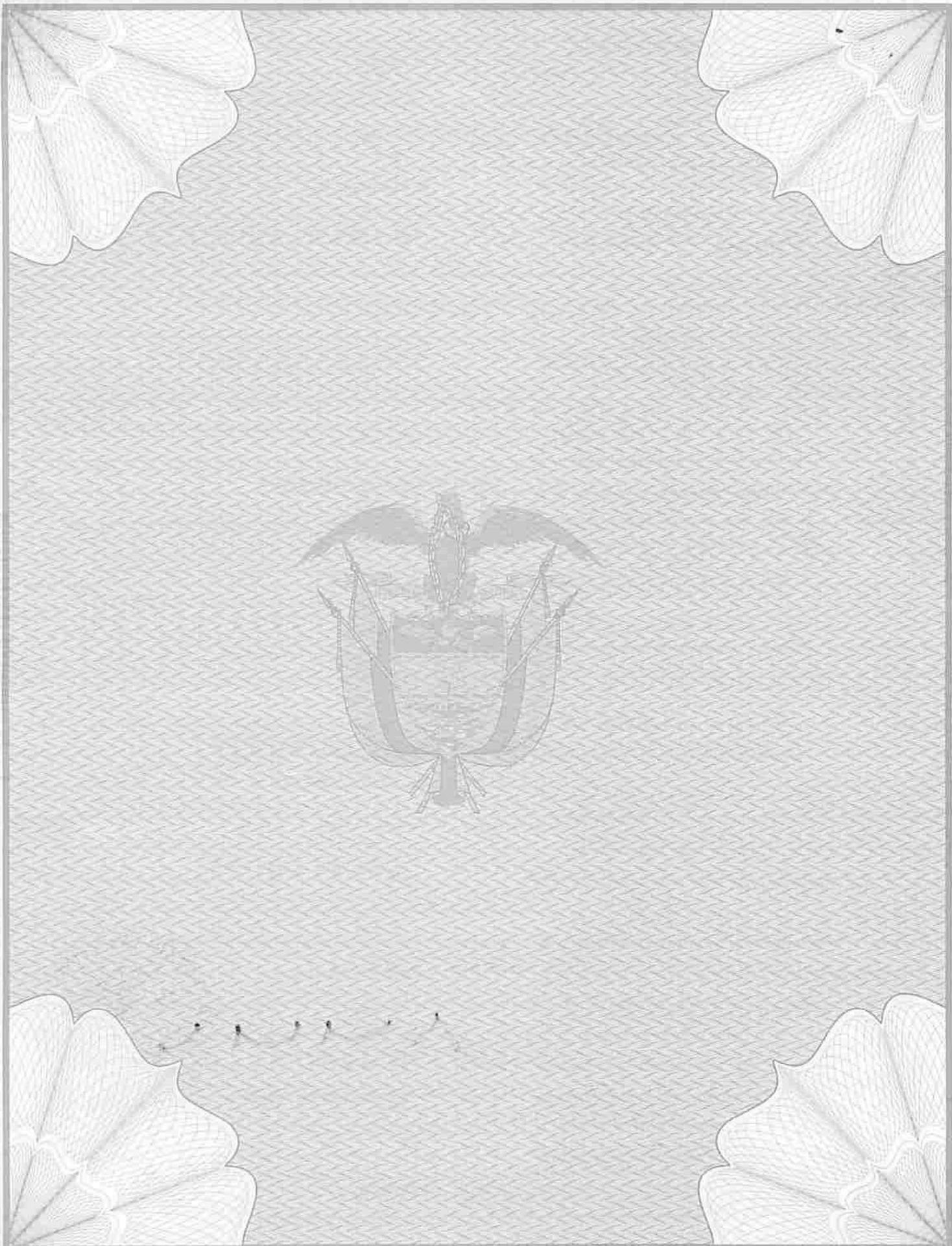
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

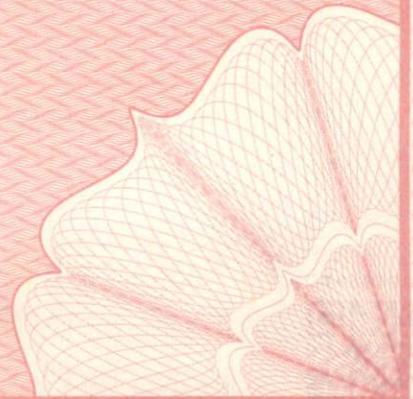
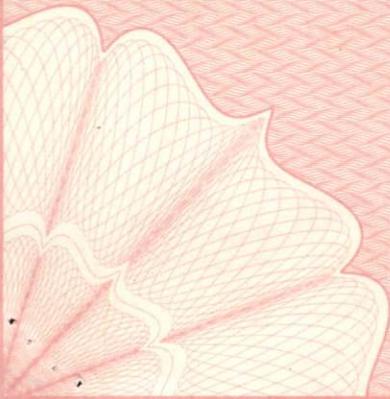
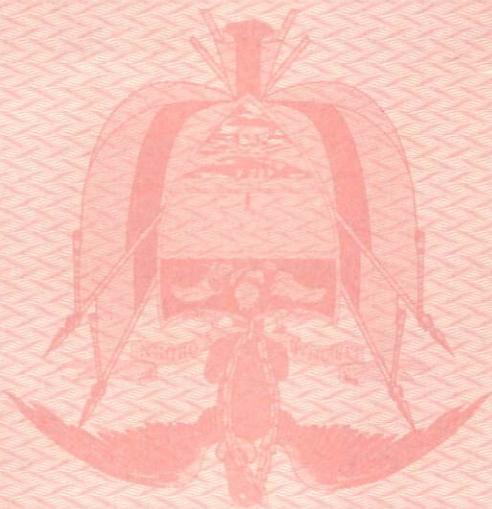
cadena

Ca395953898



Cadena S.A. No. 99999999 25-02-21





CERTIFICADO No. 11900 / 2024
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de **julio** de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No **860.037.013-6**, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19.480.687** de Bogotá D.C., confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71.651.989** de **Medellín**, con T.P. **44010**; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.558.768** de **Medellín**, con T.P. **81732**; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de **Bogotá D.C.**

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA PARCIAL**, mediante escritura pública número **12674** del **19** de **septiembre** de **2023** de esta notaria, a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de **Bogotá D.C.**

A excepción de los ya mencionados se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adicciones.

VIGENCIA número **diecisiete (17)** expedida a los **diez (10)** días del mes de **octubre** del **dos mil veinticuatro (2024)**, a las **9:21:29 a. m.**

DERECHOS: \$3.800 / IVA: \$722- Res.0773 DEL 26 enero del 2024 modificada por la Res. 9330 del 29 de agosto del 2024 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 10859 DEL 03 DE OCTUBRE 2024

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Elaboró: **ALEJANDRO**

Solicitud: **384043**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE TUMACO
DESPACHO ESCALDE
NIT. 891.200.916-2



CONTRATO DE PÚBLICA No. LIC-010-2018 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUMACO Y UNION TEMPORAL TECNOVIAS

Entre los suscritos **ALFONSO ENRIQUE CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Tumaco, identificado con cédula de ciudadanía No.12.916.603 expedida en Tumaco (Nariño), en su calidad de Alcalde encargado Municipal de San Andres de Tumaco, mediante decreto de enragatura número 3423 del doce (12) de diciembre del 2018, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, actuando en nombre y representación del Municipio de Tumaco, con NIT 891.200.916-2, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte; y por la otra parte la **UNION TEMPORAL TECNOVIAS**, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO REVELO ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.992.207 de Pasto (N) quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de obra pública, consignado en las siguientes cláusulas, previo el procedimiento de Licitacion Publica, que culminó con la adjudicación del contrato, mediante resolución de adjudicación numero 5372 del veinticocho (28) de noviembre de 2018, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. – DEFINICIONES:** Las expresiones utilizadas en el presente Contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo con el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo al significado establecido en los Pliegos de Condiciones. Los términos no definidos en los documentos referenciados o en la presente cláusula, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio: **Acta de Inicio** Documento que registra la fecha, las condiciones y el lugar de inicio de ejecución de la obra pública objeto del presente Contrato; **Acta de Recibo Final:** Documento que registra la fecha y las condiciones de entrega definitivas de la obra; **Acta de Obra:** Es el documento en el que el Contratista y el interventor identifican y cuantifican las cantidades, el porcentaje o en general, el desarrollo de obra ejecutada. (En caso que las obligaciones contractuales se pacten con ítem de obra); **Anexo Técnico:** Es el documento anexo al presente Contrato en el que se describen las especificaciones técnicas de construcción y/o mantenimiento, presupuesto, alcance del proyecto, localización y área de influencia y actividades y cualquier otra que las partes consideren relevante **Anticipo:** Entrega de dinero por parte del **MUNICIPIO** al Contratista para que inicie la ejecución del contrato. No constituye utilidad o ganancia para el contratista y debe administrarse de acuerdo con la ley; **EL MUNICIPIO:** Nombre de la Entidad Estatal que suscribe el presente Contrato; **EL CONTRATISTA:** Nombre de la persona natural o jurídica o de la estructura plural que suscribe el presente contrato en calidad del contratista; **Contrato:** Es el presente acuerdo de voluntades; **Cronograma estimado de Obra:** Es el Cronograma presentado por el Contratista para ejecutar el presente Contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO DEL CONTRATO:** El objeto del presente contrato es la: **CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.** Los

Documentos del Proceso forman parte del presente Contrato y definen igualmente las Actividades, alcance y obligaciones del mismo. **CLÁUSULA TERCERA – ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO:** Las actividades específicas a desarrollar en el contrato son las siguientes: **CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLY DESCOLGADERO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.** El Contratista se obliga a desarrollar el objeto del presente contrato con fundamento a las especificaciones técnicas establecidas en los estudios previos, los cuales hacen parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA CUARTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO** El valor del presente Contrato corresponde a la suma de **NUEVE MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$9.038.414.970)** el cual se pagará al CONTRATISTA con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal numero 118. Recurso 352000, de fecha 22-06-2018, Fuente NACION, Posicion Catalogo de Gasto 002-2402-0603-2017-00003-0150 **CONSTRUCCION DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELI- DESCOLGADERO MUNICIPIO DE TUMACO, SUBREGION PACIFICO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO,** por valor de **NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.039.327.758.00)**, expedida por el jefe de presupuesto. El presente Contrato está sujeto al registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. **EL MUNICIPIO** pagará al **CONTRATISTA** el valor del contrato de la siguiente manera: un primer pago equivalente a un **ANTICIPO** del cincuenta por ciento (50%) por valor de: **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.519.207.485) M/CTE,** previo a la suscripción del acta de inicio, entrega de la cuenta de cobro y legalización de contrato, para efectos de los pagos o desembolsos del patrimonio autónomo, el contratista deberá presentar para probación de la interventoría, un plan de utilización o inversión del anticipo. En todo caso el inicio de ejecución de las obras del contrato no estará supeditada al pago de anticipo, para lo cual **EL CONTRATISTA** deberá constituir una fiducias o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 2.2.1.1.2.4.1 del 1082 de 2015. El saldo, es decir el cincuenta por ciento (50%) restante, en actas parciales y final de entrega de obra incluyendo la de liquidación, con cargo a las cuales se amortizará el anticipo, en forma proporcional al porcentaje otorgado en calidad de anticipo, previa verificación y certificación por la interventoría y supervisión dependiendo la cantidad de obra ejecutada del objeto de la obra, el ítem de obra desarrollada y el presupuesto disponible. Los pagos parciales serán cancelados dentro de los **CUARENTA Y CINCO DIAS (45)** siguientes a la radicación de la factura y el acta de avance correspondiente, que deberá ser avalada por el interventor. Para cada pago el contratista deberá acreditar los comprobantes de cancelación de aportes al sistema de seguridad social en salu pensiones y parafiscales a aquel que haya lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 3 de la ley 1150 de 2007 y el paz y salvo de los proveedores. **CLÁUSULA QUINTA - DECLARACIONES DEL CONTRATISTA:** **EL CONTRATISTA** hace las siguientes declaraciones: 5.1 Conoce y acepta los Documentos del Proceso. 5.2 Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso y recibió del Municipio de

Tumaco respuesta oportuna a cada una de las solicitudes. 5.3 Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. 5.4 EL CONTRATISTA al momento de la celebración del presente Contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad. 5.5 EL CONTRATISTA está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral. 5.6 El valor del Contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato. 5.7 EL CONTRATISTA durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en la cláusula 6 del presente Contrato. 5.8 EL CONTRATISTA manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de éste contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. 5.9 EL CONTRATISTA se compromete a no contratar menores de edad para el ejercicio del objeto contractual, así como a no permitir que se subcontrate a menores de edad para tales efectos, dando aplicación a la Resolución 1677 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales ratificados por Colombia, sobre los derechos de los niños. **CLÁUSULA SEXTA – PLAZO Y CRONOGRAMA DE OBRA:** El plazo de ejecución del Contrato será de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio. **PARAGRAFO-** El acta de inicio esta supeditada a la suscripción del contrato de interventoría de la obra, mismo que debe ser contratado por la Gobernación de Nariño. **CLAUSULA SEPTIMA- LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO** el tramo de la vía BUCHELLY DESCOLGADERO, se ubica a 13 kilómetros del municipio de Tumaco salida al sur oriente a mano derecha vía principal Tumaco -Pasto, de 7.7 kilómetros aproximadamente desde la cabecera municipal hasta el Río Mira. **CLÁUSULA OCTAVA – DERECHOS DEL CONTRATISTA:** 8.1. Recibir una remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 4 del presente Contrato. **CLÁUSULA NOVENA – OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA:** 9.1 Ejecutar el objeto del contrato bajo las especificaciones técnicas del proyecto, las cuales hacen parte integral del presente contrato. 9.2 Elaborar con el interventor y Municipio el plan de trabajo detallado del contrato de obra. 9.3 Presentar el Plan de Gestión Integral de Obra (PGIO) debidamente aprobado por la interventoría, el cual debe garantizar la ejecución de las obras en los aspectos de calidad, ambiental, seguridad y salud en el trabajo (SST), previa a la suscripción del acta de inicio. 9.4 Presentar plan de trabajo con programación ajustada a la ejecución de cada actividad del proyecto, así como las licencias y/o permisos necesarios para el desarrollo del objeto contractual. 9.5 Presentar un informe mensual dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del mes respectivo, en medio magnético y físico, aprobada por la interventoría, el cual debe contener: a) Avance de cada una de las actividades programadas, b) cantidades de obra ejecutadas y recibidas por la interventoría, c) Registros fotográficos los cuales deberán ser tomados con cámaras de 9 mega pixeles o más, las fotos deben estar debidamente fechadas y deben ser tomadas in situ, d) Resultados de ensayos de materiales y demás pruebas solicitadas por el interventor o supervisores, e) resumen de actividades realizadas durante el mes, f) relación del personal empleado en la obra, d) actualización del programa de ejecución

de obra, i) acreditación que se encuentra al día con el pago de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, k) actas parciales de obra. 9.6 Presentar los planos de record de obra de manera individual e independiente, aprobados por la interventoría, en medio físico y magnético. Presentar un informe final y consolidado del proyecto. 9.7 Realizar quincenalmente Registro fotográfico y video del avance de la obra y al final del contrato. 9.8 Llevar adecuadamente la bitácora de obra, esto es, una memoria de todos los acontecimientos ocurridos y decisiones adoptadas en la obra, deberá constar las órdenes dadas por la interventoría, concepto de especialistas y visitas de funcionarios. 9.9 Realizar un plan de trabajo con cronograma ajustado de acuerdo a las condiciones señaladas en el Proyecto. 9.10 Los sitios de almacenaje, campamentos, servicios públicos, y demás construcciones provisionales que considere necesarios para la correcta marcha de los trabajos y cuya localización debe ser aprobada por la Interventoría. 9.11 Realizar la obra de la manera ofertada de modo que responda a las necesidades del Municipio de Tumaco-Nariño. 9.12 Mantener el equipo en óptimas condiciones y disponibilidad inmediata para las actividades contenidas en el proyecto. 9.13 El suministro de elementos de seguridad para su personal como cascos, guantes, anteojos, calzado, cinturones y cualquier otro elemento necesario que la Interventoría exija. Mantendrá en la obra elementos para prestar primeros auxilios y cumplirá todas las normas referentes a seguridad laboral que contemple la Ley Colombiana. Será condición para control de personal que en el casco se coloque el logotipo del Contratista y el número asignado al trabajador. 9.14 Utilizar la maquinaria en su forma más óptima, garantizando una adecuada ejecución de las actividades. 9.15 Asumir los costos por los ensayos de laboratorio necesarios, con un laboratorio previamente autorizado por la Interventoría, El Contrato que por esta actividad se realice debe incluir la toma de muestras de laboratorio, y los resultados deberán ser entregados directamente al Interventor. Su valor debe estar incluido en el análisis de costos indirectos. 9.16 Garantizar la experiencia de la mano de obra calificada y especializada en servicios de construcción de la obra referenciada en el proyecto. 9.17 Invertir de acuerdo con la interventoría los recursos en forma responsable pertinente y objetiva, de tal manera que cumpla con las necesidades. 9.18 Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del contrato. 9.19 Rendir y elaborar informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se soliciten en el desarrollo del contrato el Municipio o el DNP Departamento Nacional de Planeación o los informes que éstas dos entidades le soliciten el Municipio. 9.20 Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del Municipio. 9.21 Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilataciones y trabamientos. 9.22 No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato. 9.23 Seleccionar para la ejecución de la obra, personal altamente calificado e idóneo en lo posible mano de obra de la región, conforme con lo dispuesto en la artículo 141 de la ley 136 del 1994 que cumpla como mínimo los requisitos exigidos en la parte técnica, los pliegos y los demás que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra. 9.24 Mantener vigentes todas las garantías que amparen el contrato en los términos del mismo. **CLÁUSULA DECIMA – DERECHOS PARTICULARES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE** 10.1. Revisar, rechazar, corregir o modificar las Actas de Obra y solicitar las correcciones o modificaciones que la obra necesite. 10.2. Hacer

uso de las cláusulas excepcionales del contrato. 10.3. Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad Estatal contratante de manera legal o contractual. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE** 10.1. Ejercer control sobre el presente Contrato, de manera directa o indirecta. 10.2. Pagar el valor de la obra pública, de acuerdo con los términos establecidos en el presente Contrato. 10.3. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA** es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula 2 del presente Contrato. Igualmente, será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas al MUNICIPIO en la ejecución del objeto del presente Contrato. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA – CONFIDENCIALIDAD:** En caso de que exista información sujeta a reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, la parte interesada debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial **EL MUNICIPIO**, puede definir qué documentos o asuntos están sometidos a confidencialidad. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA – TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: EL MUNICIPIO** puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el Contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA – CADUCIDAD: EL MUNICIPIO**, estará facultado para declarar la caducidad cuando exista un incumplimiento del contrato por parte del Contratista en la forma y de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA – MULTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO: EL MUNICIPIO** puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: cobrar un porcentaje del diez por ciento 10 % del valor del contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA – CLÁUSULA PENAL EN CASO DE DECLATORIA DE CADUCIDAD O DE INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESENTE CONTRATO: EL CONTRATISTA** debe pagar al **EL MUNICIPIO** a título de indemnización, una suma equivalente al diez por ciento 10% del valor del respectivo contrato. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA – GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO: EL CONTRATISTA** se obliga a garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas a favor de la Entidad Estatal contratante, con ocasión de la ejecución del contrato, de acuerdo con la información de la siguiente tabla: Amparo Suficiencia Vigencia: El Contratista se compromete a mantener vigente la garantía durante todo el tiempo de ejecución del contrato. El Contratista debe presentar dentro de los dos cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato las garantías a favor de **EL MUNICIPIO DE TUMACO**. (i) Buen manejo y correcto inversión del anticipo por un valor del 100% del valor del Anticipo con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, el contratista se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo, dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, en caso de que la vigencia inicial no cubra lo seis (6) meses adicionales a la fecha efectiva de terminación del contrato de tal forma que cumpla con dicha vigencia. (ii) Cumplimiento del contrato con el objeto de garantizar el cumplimiento general del contrato ya sea en razón

de su celebración ejecución o liquidación y demás sanciones que se imponga al contratista por un valor asegurado del 20 % del valor del presente contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses mas, en todo caso la vigencia de este amparo deberá prorrogarse dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, en caso de que la vigencia inicial no cubra lo seis (6) meses adicionales a la fecha efectiva de terminación del contrato (iii) **Pago de salarios prestaciones sociales legales e indemnizaciones** del personal que el contratista haya de utilizar para la ejecución del contrato por un valor equivalente del diez por ciento (10 %) del presente contrato con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años mas. En todo caso, el contratista se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo, dentro de las quince (15) días anteriores a su vencimiento, en caso que la vigencia inicial no cubra tres años adicionales a la fecha efectiva de terminación del contrato (iv) **Estabilidad y calidad de la obra, para garantizar la estabilidad y calidad de las obras ejecutadas por el contratista** por un valor equivalente del veinte 20 % del valor final de la obra, según lo ofertado por el contratista en su propuesta con una vigencia de cinco (5) años mas contados a partir del recibo definitivo de la obra. Para otras actividades diferentes a las ya mencionadas, se amparara la estabilidad por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo de las obras. Sin embargo el contratista se compromete a ampliar el termino de vigencia del amparo en el evento en que se amplie el termino inicial del contrato. (v) **responsabilidad civil extracontractual**, el contratista deberá mantener indemne al municipio de tumaco, frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a los bienes o a la vida o integridad personal de terceros, o del municipio, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas del Municipio que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones del contratista en la ejecución del contrato. **El valor asegurado no podrá ser inferior a doscientos salarios mínimos (200 SMMLV)** al momento de la expedición de la póliza, la vigencia de esta garantía se otorgara por el período de ejecución del contrato

CLÁUSULA DECIMA NOVENA – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA es una entidad independiente de **EL MUNICIPIO**, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. **EL CONTRATISTA** no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de **EL MUNICIPIO**, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **CLÁUSULA DECIMA – CESIÓN:** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente Contrato sin la autorización previa y por escrito de **EL MUNICIPIO**. Si **EL CONTRATISTA** es objeto de fusión, escisión o cambio de control, **EL MUNICIPIO**, está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** se obliga a informar oportunamente a **EL MUNICIPIO** de la misma y solicitar su consentimiento. Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del Contrato, **EL MUNICIPIO** exigirá al **CONTRATISTA**, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 17 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas, si no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante puede válidamente oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA– SUBCONTRATACIÓN, EL CONTRATISTA puede subcontratar con cualquier tercero la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del

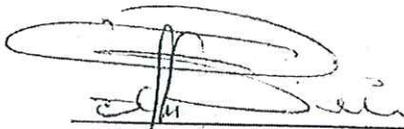
presente contrato. Sin embargo, el Contratista debe comunicar de éstas contrataciones a la Entidad Estatal contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El Contratista debe mantener indemne a la Entidad Estatal contratante de acuerdo con la cláusula **DECIMA SEGUNDA -INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** se obliga a indemnizar al **MUNICIPIO**, con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. **EL CONTRATISTA** se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. **EL CONTRATISTA** mantendrá indemne a la Entidad Estatal contratante por cualquier obligación de carácter laboral, o relacionadas que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA - CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante la conciliación, si llegara a fracasar el mecanismo antes mencionado, se acudirá ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: - NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las Partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato deben constar por escrito y se entregaran en la oficina de contratación del municipio de Tumaco Nariño **CLÁUSULA DECIMA SEXTA - SUPERVISIÓN:** La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista a favor de la Entidad Estatal Contratante, estará a cargo del ARQ **ROBERT JIMENEZ**, líder del programa de obras del municipio, o quien haga sus veces. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA- INTERVENTORÍA:** La interventoría de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por **EL CONTRATISTA**, será contratada por la Gobernación de Nariño. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. - ANEXOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: 18.1. Los estudios previos, 18.2. El Pliego de Condiciones del proceso de selección N°. LIC-010-2018 Número del Proceso de Contratación, sus anexos, adendas o cualquier otro Documento del Proceso, 18.3. La oferta presentada por el Contratista, 18.4. Las actas, acuerdos, informes y documentos precontractuales, 18.5. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes. Para su ejecución requiere el registro presupuestal, la aprobación de la garantía de que trata la Cláusula 18 del presente Contrato y la acreditación de encontrarse **EL CONTRATISTA** a paz y salvo por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral. **CLÁUSULA VIGESIMA. - LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las actividades previstas en el presente Contrato se desarrollarán en **EN EL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, y el domicilio contractual es el Municipio de Tumaco. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:**



LIQUIDACIÓN.- El contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, dentro de los cuatro (04) meses siguientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (Artículo modificado parcialmente por el Art. 11 de la ley 1150 de 2007). En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al **CONTRATISTA** la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extensión del mismo.

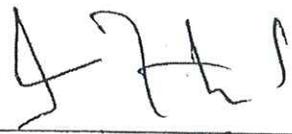
El presente contrato se firma en San Andrés de Tumaco en dos (02) ejemplares del mismo tenor, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiecho (2018).

POR EL MUNICIPIO



ALFONSO ENRIQUE CASTILLO
Alcade (E) Municipio de Tumaco

POR EL CONTRATISTA



JORGE HUMBERTO REVELO ERASO
R.L. UNION TEMPORAL TECNOVIAS


Vo. Bo. Jacob Armero daJome
Asesor de Contratacion

Proyecto. DIANA SALAS
Profesional Universitario5yu